BIBLIOTECA JURIDICA

DE

AUTORES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

BIBLIOTECA JURÍDICA
DE
AUTORES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

REFORMA DE LA FE PÚBLICA

POR

JOAQUÍN COSTA

Segunda edición aumentada.

MADRID
HIJOS DE REUS, EDITORES
Cañizares, 3, segundo izquierda.
1897

Reforma de la Fe pública, por D. JOAQUÍN COSTA. Segunda edición. — Madrid, 1897. — 4 pesetas.

OTRAS PUBLICACIONES DEL MISMO AUTOR

La vida del Derecho. — Madrid, 1876. — 4 pesetas.

Teoría del hecho jurídico, individual y social. (Biblioteca Jurídica de autores españoles, vol. VII.)— Madrid, 1880.—6 y 7 ptas.

La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses. (Biblioteca Jurídica, vol. XI.) — Madrid, 1883. — 6 y 7 pesetas.

Estudios jurídicos y políticos: Concepto del Derecho en la poesía popular española. Apuntes para la historia de las ideas políticas en España. Política exterior y colonial de España. Requisitos de la costumbre jurídica, según los autores, etc. (Biblioteca Jurídica, vol. XIV.) — Madrid, 1884. — 6 y 7 pesetas.

Tranvías y ómnibus: Estudio administrativo. — Madrid, 1883. — 1,50 pesetas.

Los Ayuntamientos y las alineaciones de calles. — Madrid, 1889. — 1,50 pesetas.

Derecho consuetudinario del Alto Aragón. — Madrid, 1880. — 4,50 pesetas.

Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario de España, por D. J. Costa, D. Manuel Pedregal, D. Juan Serrano y D. Gervasio González de Linares. — Madrid, 1885. — 2,50 pesetas.

Reorganización del Notariado, del Registro de la propiedad y de la Administración de justicia. — Madrid, 1890-93. — 5 ptas.

El Consejo de familia en España: Comentarios á los artículos 293-314 del Código civil (ap. «Comentarios al Código civil español», por D. J. M. M., t. II, Madrid, 1890, págs. 360-604). — 10 pesetas.

Los fideicomisos de confianza y sus relaciones con el Código civil español. Fideicomiso Bustillo. — Madrid, 1894.

Primera campaña de la Cámara agrícola del Alto Aragón: 1892-93. — Madrid, 1894. — 2 pesetas.

Ideas apuntadas en la Exposición universal de París de 1867. — Huesca, 1868. — 1,50 pesetas.

La Poesía popular española y Mitología y Literatura celto-hispanas. — Madrid, 1881. — 10 pesetas.

Islas líbycas: Cyranis, Cerne, Hesperia. — Madrid, 1887. — 2,50 pesetas.

Plan de una Historia del Derecho español en la antigüedad. — Madrid, 1889.

Estudios ibéricos (La servidumbre entre los iberos. Litoral español del Mediterráneo en el siglo VI-V antes de Jesucristo).—Madrid, 1891-94. — 6 pesetas.

El Comercio español y la cuestión de África. — Madrid, 1882.— 1,50 pesetas.

El conflicto hispano-alemán sobre la Micronesia. (Biblioteca de la Sociedad Española de Africanistas y Colonistas, vol. III.)— Madrid, 1886. — 2,50 pesetas.

Revista de Geografía comercial, órgano de la Sociedad Española de Geografía comercial. — Madrid, 1885-1887. — 37,50 pesetas.

SUMARIO GENERAL

Páginas.

Páginas.

INTRODUCCION

Los Juzgados y las Notarías: el repartimiento de negocios.—El espíritu y la lógica de la ley orgánica del Notariado coinciden con la ley de Enjuiciamiento civil, en orden á la distribución del trabajo: «Notaría única». — La costumbre contra la ley del Notariado: defecto de reglamentación: libre competencia entre los Notarios.

Según los principios de nuestro Derecho procesal, los litigantes son libres de constituirse contractualmente un tribunal propio, compuesto de personas privadas (árbitros, amigables componedores: artículos 1820 del Código civil y 487 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil), sin que al Poder público le sea lícito obligarles á valerse de los Tribunales que, en clase de organismos supletorios, tiene establecidos; y de igual modo, los contratantes y los testadores pueden consignar sus estipulaciones y sus declaraciones de última voluntad en documento privado (artículos 678 y 1225 del Código civil), sin que pueda obligárseles á otorgarlos por documento público ante los fedatarios constituídos por el Estado é investidos de autoridad para dar fe de lo que presencian y oyen. Cuando los litigantes, en vez de darse á sí propios un tribunal privado, quieren servirse de los del Estado, pueden prorrogar la jurisdicción á los de cualquiera población de España (art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, 303 de la ley orgánica del Poder judicial), sin que el Estado pueda obligarles á sostener su contienda ante los de su domicilio, ó ante los del lugar en que esté

sita la cosa, ó donde haya de cumplirse la obligación, etc.; y del mismo modo, cuando los contratantes y testadores, en vez de hacer constar sus convenciones y últimas voluntades en documento privado, quieren que los registre solemnemente un fedatario público, son libres de elegir entre los de todas las poblaciones de España, bastando que acrediten la vecindad con su cédula personal, y que el Notario pueda dar fe de conocerlos ó de conocer dos personas que respondan de su identidad (artículos 2.° y 23 de la ley del Notariado y 74 de su Reglamento).

Pero una vez que los litigantes han decidido someter su negocio á los Tribunales de tal ó cual población, si en ella hay dos ó más del mismo orden, ya no es potestativo elegir á uno de ellos con exclusión de los demás, sino que ha de ser precisamente aquel á quien corresponda en el repartimiento (art. 16 del Reglamento de Juzgados de 1.° Mayo 1844 y 59 de la ley de Enjuiciamiento civil), «considerándose á todos los Jueces de una localidad como si no hubiera más que uno» (R. O. de 21 de Enero de 1860): ¿sigue y debe seguir también en este detalle orgánico la asimilación de la Fe pública á la Administración de justicia?

Que debe seguir, no parece que pueda razonablemente ponerse en duda, cuando se consideran las razones que ha tenido el legislador para negar á los particulares la facultad de someterse expresamente á uno ú otro de los diversos Jueces de una población, y ordenar el turno ó reparto de los negocios entre ellos. Esas razones pueden reducirse fundamentalmente á tres: 1.ª Que, «siendo todos iguales, la sumisión á uno determinado no significaría la conveniencia de las partes en que se siga el juicio en aquella localidad, sino que respondería á otros fines ó motivos personales que rechazan la moral y la justicia» (J. M. Manresa). 2.ª La necesidad de que los Jueces tomen una parte igual en el servicio del público, de que éste no se agolpe en tales ó cuales Juzgados, dejando desiertos los demás, á fin de que cada uno de aquellos funcionarios pueda poner el necesario estudio en cada asunto, y conocer de él y decidirlo personalmente por sí, no por terceros sin jurisdicción, tal vez sin aptitud, y en todo caso sin responsabilidad, de quienes él sea mero fiador. 3.ª La necesidad de distribuir con la posible igualdad entre los auxiliares de los Juzgados los emolumentos de un arancel calculado con el criterio de la subsistencia decorosa, sin holguras ni sobrantes, de todos ellos, á fin de que ninguna de sus plazas se quede incongrua y no tenga que entregarse el juzgador á una competencia industrial que dañaría juntamente á la calidad del servicio y al decoro de la función, sin aliviar en lo general la carga de los litigantes, por la nube de parásitos y regatones que se allega siempre en torno á todo centro de producción libre.

Pues los tres motivos concurren con igual fuerza, sin atenuación ni contraste, en el Notariado; y no se encontraría pretexto plausible para no hacer extensivo á él, en lo tocante á su organización, el criterio del art. 59 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; si es justo y conveniente que los diversos Juzgados de una población formen un solo cuerpo, como dice la Real orden citada de 1860, si es justo y conveniente lo que llamaríamos «Juzgado único», — justa y conveniente ha de ser la que se ha llamado «Notaría única». Y, por el contrario, ¿á qué suprimir la competencia en los Juzgados; á qué perseguir la que todavía se hacen, no obstante la prohibición, los Escribanos entre sí y unos con otros los Jueces municipales, si en el Notariado es conveniente y lícita? Los que pretenden que la competencia es inherente al ejercicio de la fe pública y consubstancial con el cargo de fedatario, porque el público debe tener plena absoluta libertad para elegir el que le inspire más confianza, como se elige médico, abogado, zapatero y vendedor de ultramarinos, y porque el Notario menos apto y menos diligente no debe igualarse en retribución con el más competente, activo y cuidadoso; los que defienden que ese derecho de opción lo impone y lleva

consigo, además, la reserva de que los otorgantes quieren, por punto general, rodear sus actos y contratos, sus flaquezas, sus prodigalidades, sus apuros financieros, sus voluntades últimas, y que es incompatible con la mancomunidad y aun con el reparto, deben combatir al mismo tiempo, para ser lógicos, el reparto entre los Juzgados de los actos de jurisdicción voluntaria, que son de la misma naturaleza que los actos notariales (por eso quieren reivindicarlos para sí los Notarios), y con doble motivo de los de la contenciosa, reclamando que se haga extensivo á unos y á otros el régimen de la libre competencia, y, por tanto: 1.° Que no siendo el Juez otra cosa en el fondo sino un árbitro de oficio, constituído por la ley para dirimir las contiendas de las personas privadas que no quieran crearse uno particular por vía de convenio, se reconozca á éstas la facultad de someterse, no sólo, como ahora, á los Juzgados de tal ó cual población, sino además á aquel de los dos, tres, seis, ocho ó diez de la localidad que sea más de su agrado, que les merezca más confianza ó que les sirva con más economía, suprimiendo todo repartimiento, según es consiguiente; no justificándose por ninguna derecha razón que, por ejemplo, el día que sea ley la votada por el Senado, con arreglo al proyecto de 12 de Marzo de 1890 atribuyendo competencia á los Jueces, á los Registradores de la propiedad y á los Notarios para autorizar las informaciones posesorias, se sometan á repartimiento ó á su equivalente, de conformidad con los artículos 59, 430, 436 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, los que hayan de autorizar los primeros, mientras sigan entregados á los licenciosos caprichos y vaivenes de la competencia los que hayan de autorizar los Notarios. 2.° Que los negocios judiciales no se substancien en edificios públicos, sino en el domicilio privado de los Jueces y Magistrados, para que las gentes no se den á cavilar qué trampas, ó qué debilidades, ó qué actos deshonrosos moverán á Fulano, á quien vieron entrar en el pretorio; no habiendo razón para que, verbigracia, la celebra-

ción de un convenio en acto de conciliación ó en juicio verbal ante un Juez haya de ser pública, y la celebración de ese mismo convenio en escritura ante Notario haya de ser secreta; para que, por ejemplo, el requerimiento al pago por acto de conciliación haya de poder presenciarlo todo el mundo, mientras ese mismo requerimiento por acta notarial haya de celebrarse como á escondidas y enterrarse bajo siete llaves en las lobregueces del protocolo. 3.° Que se señale derechos de arancel á los Jueces de primera instancia por su intervención en actos y contiendas, como los tienen señalados los Jueces municipales, aboliendo el sistema de sueldo, pues nada justifica que, por ejemplo, haya de tener carácter de empleado público el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, que percibe una asignación fija de 7.000 pesetas anuales con descuento, á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia, y que no lo tenga el Juez municipal del distrito de la Audiencia, que percibe directamente de los interesados derechos que oscilan entre 6.000 y 8.000 pesetas anuales, sujetos al pago de subsidio industrial.

Se dirá que eso sería tanto como prostituir y aniquilar la Administración de justicia; que al punto invadirían los Juzgados de primera instancia enjambres de corredores y agentes de pleitos, intermediarios entre ellos y los litigantes, y veríamos acaparadores de negocios al por mayor y fabricantes de autos y sentencias, sacadas á subasta entre los juzgadores y ofrecidas á la firma del mejor postor; Jueces en la miseria, ganando menos que el jornal de un bracero, befados por los más ineptos y menos honorables de sus colegas, para quienes la «protección» del zurupeto y la desaprensión propia se habrían traducido en emolumentos superiores á los de toda otra función social, sin excluir los príncipes de la Iglesia y de la Milicia; la justicia, arrastrada por los pudrideros de la calle, perdiendo lo poco que le queda ya que perder y reproduciendo el cuadro desolador que ofrece al presente la fe pública. Que las cosas, con

efecto, llevarían ese camino, lo abona la experiencia: no hay sino recordar el cúmulo ingente de abominaciones que un año tras de otro estuvo denunciando escandalizada la prensa política y profesional de Madrid, ocurridas en los Juzgados municipales, efecto de la libre competencia entre los Jueces, y que movieron por fin al legislador, aquí siempre tan tardo, á reprimirlas ó, mejor dicho, á conjurarlas para lo sucesivo introduciendo por el art. 436 de la ley de Enjuiciamiento civil el régimen de demarcación cerrada, igual al que muchos Notarios ambicionan para su profesión, y que surte efectos análogos al repartimiento. Pero esto ¿qué prueba sino que la forma natural de organización de la Judicatura, y por tanto la del Notariado, no es la basada en la libertad de prorrogar la jurisdicción dentro de la localidad, sino la del art. 59 de la ley de Enjuiciamiento civil?

En el terreno del derecho constituyente no parece, pues, que haya cuestión posible. Pero ¿y en derecho positivo? Aquí ya hay que distinguir entre la ley y la costumbre. Como toda ley, la de 28 de Mayo de 1862 obedece á una cierta lógica; y la lógica de esa ley lleva indeclinablemente á una conclusión idéntica en el fondo á esta de la precitada ley procesal: «En las poblaciones donde haya dos ó más Jueces »de primera instancia, el repartimiento de los negocios de»terminará la competencia relativa entre ellos, sin que »puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces con »exclusión de los otros (art. 59); todos los negocios civiles, »así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, »serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia, »cuando haya más de uno en la población, y, en todo caso, »entre las diversas escribanías de cada Juzgado» (art. 430). Y porque este es el espíritu que alienta en la ley orgánica del Notariado y el supuesto en vista del cual parecen ordenados todos sus preceptos, ha podido decir con verdad un ilustrado escritor de derecho notarial que tal ley, «aun con las deficiencias de que adolece en relación con los actuales tiempos, puede seguir presidiendo otros desarrollos reglamentarios que los que ha recibido hasta ahora, y sin tocar á ella puede transformarse prudentemente la organización del Cuerpo notarial» (José Domínguez Sanz, notario de Cartagena: «La Reforma legislativa», 4 Agosto 1895). Y es porque el autor de esa ley no definió, no dió una expresión concreta á aquel principio de que eran ora una aplicación, ora un predicado, los artículos 3.°, 7.°, 12, 14, 16 y 43, entre otros; sin ese valladar en la letra, la costumbre, siguiendo el impulso del movimiento adquirido, arrolló á la ley; las disposiciones complementarias dictadas con posterioridad, atentas sobre todo á desenvolver el procedimiento, dejaron en su primitiva indeterminación eso que había de ser el alma de la nueva reforma; aquel propósito anunciado por el Gobierno de la República, en su decreto de 17 de Abril de 1873, de presentar á las Cortes un proyecto de ley que respondiera á la necesidad de reformar radicalmente la institución notarial «en lo relativo, así al fin jurídico que cumple, como á su organización y relaciones», y el más modesto, expresado en otro decreto de 8 de Septiembre de 1885, de reglamentar nuevamente la ley de 1862, no han encontrado hasta ahora intérprete y ejecutor; y así ha podido el Sr. Terrones, notario de Cáceres, preguntar con razón en la «Gaceta del Notariado»: *¿dónde está la Notaría?*, porque, efectivamente, los Reglamentos no se cuidaron de constituirla; y, en conclusión, á los treinta y tres años de su fecha, la ley orgánica del Notariado sigue incumplida en uno de sus presupuestos más capitales, y defraudadas por tal motivo las esperanzas que hizo concebir á la generación pasada.

He dicho que el espíritu generador de la ley de 28 de Mayo de 1862 concuerda de todo en todo con el espíritu de la ley de Enjuiciamiento civil en orden á la competencia determinada por el repartimiento de los negocios; que ese espíritu es inconciliable con el régimen de la competencia libre entre los Notarios, vigente por costumbre; y que la reforma de 1862 ha quedado ineficaz para los fines que se

propuso alcanzar con ella el legislador, por no haber sacado en los reglamentos aquella consecuencia, desarrollando y haciendo práctica en el articulado la fórmula de organización que llevaba latente: *la Notaría única por distrito.* Á justificar esta tesis van encaminados los siguientes apuntes, en los cuales he tomado en cuenta muy principalmente la información promovida por la «Asociación para la reforma del Notariado» en su circular de Julio último [1895].

CAPITULO PRIMERO

La unidad de acto en los otorgamientos: limitación que impone al número de instrumentos autorizables por unidad de tiempo: cómo la medida de ella presupone el repartimiento ó la Notaría única: normalidad del abuso y de la infracción en el régimen de libre competencia: la mentira notarial.

Una de las solemnidades impuestas á la autorización y al otorgamiento de los instrumentos públicos es la llamada *unidad de acto.* «La lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz tendrán lugar *en un solo acto*», dice el artículo 72 del Reglamento notarial: «todas las formalidades expresadas en esta Sección se practicarán *en un solo acto*», dice el art. 699 del Código civil. La ley del Notariado lo había prevenido con mayor detalle: «Los Notarios darán fe de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su elección, antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí» (art. 25).

Primera consecuencia nacida de este precepto: la necesidad de la presencia del Notario en el acto del otorgamiento; el Notario no puede legítimamente autorizar otros instrumentos que aquellos á cuya lectura, consentimiento y firma haya estado presente desde el primer instante hasta el último. Corolario: no poseyendo los Notarios, como nin-

gún otro mortal, el don de la ubicuidad, es imposible que autoricen dos ó más instrumentos á la misma hora en dos ó más lugares diferentes. Otro: no cabiendo en lo humano leer ú oir leer pluralidad de escritos á la vez, es imposible que un Notario autorice simultáneamente dos ó más instrumentos, aun no siendo en lugares diferentes, sino en un mismo local. Otro: requiriendo la lectura de cada instrumento, con las demás diligencias que integran la llamada unidad de acto, un cierto tracto de tiempo, proporcional á la extensión de lo escrito, á la mayor ó menor expedición del lector, y al mayor ó menor desarrollo de los incidentes surgidos antes y después de la lectura y durante ella — repetición de tal ó cual miembro del documento, explicación del sentido y alcance de tal ó cual inciso, rectificación de cláusulas ó de vocablos, registro y aprobación de enmiendas, aclaración y desarrollo verbal de advertencias, etc., — no puede el Notario autorizar más instrumentos que aquellos cuya duración quepa dentro del número de horas ó de minutos que le dejen libres las consultas de los otorgantes, la redacción de los instrumentos, con examen y análisis de sus antecedentes, los cotejos de las copias, el estudio al día de las leyes y de la jurisprudencia civil y administrativa, las soluciones de continuidad entre unos y otros otorgamientos, ó sea los intervalos entre la salida de unos otorgantes y la llegada de otros, las autorizaciones fuera del despacho, las operaciones particionales confiadas á su competencia, los asuntos privados (visitas, tertulias, correspondencia, encargos, etc.), las prácticas religiosas, el descanso, la lectura de periódicos, la comida, la higiene y muchísimas más; y no añado el tiempo dedicado al busconeo y caza de negocios, porque tengo entendido que hay algunos que no practican este género de cinegética.

Dejarán de parecer triviales estos corolarios cuando diga que todos ellos son materia de infracción diaria y continua; que suman mayor número los casos en que la unidad de acto falta, que aquellos en que se observa; que los Notarios, por punto general, signan y firman cuantos instrumentos se les encargan, aunque la lectura, consentimiento y firma de todos ellos no quepan ni con mucho dentro del tiempo disponible para esta atención, aunque sea preciso dar fe de haber estado el Notario á la misma hora en dos ó más lugares diferentes separados por kilómetros de distancia, siendo contadísimas las excepciones; y que la ley es impotente para reprimir esta abominación, testigo la experiencia: que lo único que puede hacer es evitarla, removiendo sus causas, especialmente la mayor de todas, cual es la libre competencia en el ejercicio de la profesión notarial.

En la Información promovida en Julio del año último por la «Asociación para la reforma del Notariado», el señor D. Emiliano de Pascual, notario de Santoña, propone «que se imponga un límite racional en la autorización de instrumentos, para que deje de ser, como con frecuencia es, una falsedad la intervención del Notario». La aspiración no puede ser más legítima, y se ampara en la lógica de la ley. Lo que hay es que ese límite no puede señalarse abstractamente y à priori de un modo mecánico; no puede expresarse por guarismos uniformes, de observancia general, iguales para todos los distritos de España, para todas las Notarías del distrito, para todos los meses del año, para todos los días del mes, porque depende de muy complejas causas, que mudan de lugar á lugar y de momento á momento, dándose en función de la clase de instrumentos, de la mayor ó menor complejidad de los actos ó contratos que por ellos han de solemnizarse, de la extensión de sus cláusulas, descripciones y antecedentes, del estado de salud del fedatario, de su expedición y cultura jurídica, mayor ó menor, como también de las épocas distintas del año, de los usos del comercio en materia de vencimientos, de los períodos electorales, y hasta de causas todavía más imposibles de prever y de sujetar á ley y medida, tales como la abundancia ó escasez de las cosechas, las crisis económicas, las epidemias ó el capricho del público, en todo tiempo el azar. No

existe, por tanto, en la naturaleza de las cosas un límite fijo y absoluto, á modo de frontera ó de línea ecuatorial, que permita decretar reglas como esta: «Los Notarios de la cuarta categoría no podrán autorizar más que *tantos* instrumentos por día; los de tercera *tantos*, etc.». Tomando como criterio «el censo de población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad» (art. 3.° de la ley de 1862), ó más determinadamente la clase y el promedio de los instrumentos, puede el Gobierno con más ó menos seguridad fijar el número de Notarios que son indispensables para el servicio público en una localidad ó en un distrito, pero no puede de igual modo fijar el número de instrumentos que cada uno de esos Notarios demarcados puede autorizar por unidad de tiempo: este límite ha de ser forzosamente mudable y relativo, como son relativas y variables las necesidades, y consiguientemente, las demandas ó requerimientos del público y las condiciones personales de los fedatarios. En una palabra, el Gobierno distribuye el trabajo notarial de la *nación* entre un cierto número de Notarios, atendiendo á totales de distrito ó de localidad, conforme al art. 3.° citado de la ley; es preciso de igual modo distribuir día por día, momento por momento, los sumandos entre los Notarios de la *localidad* ó del *distrito*, tomando en cuenta en cada caso todas aquellas circunstancias de espacio, de tiempo y de persona que por vía de ejemplo dejo enumeradas y que el Gobierno no podría determinar à priori por vía de regla general. El límite nace de ahí y no puede señalarse de otro modo. Y esto requiere, como necesaria condición, «reorganizar el Notariado sobre la base del art. 3.° de la ley de 28 de Mayo de 1862, reglamentándolo en una forma diferente á como ha resultado en la práctica reglamentado» (José García Lastra, notario de Madrid), es decir, en una forma que junte y dé cohesión á los átomos, formando con ellos un cuerpo; que acabe con la anarquía de las actividades individuales, en lucha y oposición ahora de unas con otras, armonizándolas bajo un plan de unidad

y de cooperación; que haga extensivo á los Notarios lo que la Real orden de 21 de Enero de 1860 quiso que se hiciera y se hace con los Jueces: «considerar á todos los de una localidad como si no hubiese más que uno.»

Por no hacerse así, mientras en una población un Notario ó varios Notarios permanecen ociosos, sin tener requerido su ministerio, otro ú otros Notarios, en la misma calle quizá, están autorizando tan gran número de instrumentos, que por fuerza han de prescindir de la unidad de acto, no ya por excepción, sino de un modo sistemático.

Hé aquí, por vía de ejemplo, índices de instrumentos autorizados en un solo día por un solo Notario. Aunque parezcan inverosímiles, por razones que saltan á la vista y que iré desarrollando en este y en los sucesivos capítulos, advierto que están tomados fotográficamente de la realidad y que guardo la prueba:

1. Índice de un día: 10 instrumentos:
   Dos testamentos abiertos.
   Arrendamiento de finca rústica.
   Compraventa de inmuebles.
   Constitución de dote estimada.
   Carta de pago y cancelación de hipoteca.
   Venta con pacto de retro.
   Capitulaciones matrimoniales.
   Descripción y adjudicación de bienes.
   Licencia marital.

2. Índice de otro día: 11 instrumentos:
   Cinco testamentos abiertos.
   Tres escrituras de mandato.
   Descripción y adjudicación de bienes.
   Constitución de sociedad mercantil.
   Compraventa de inmuebles.

3. Índice de otro día: 12 instrumentos:
   Dos escrituras de mandato.
   Dos de préstamo con hipoteca.

Dos de partición y adjudicación de bienes.
Sustitución de poder.
Constitución de sociedad mercantil.
Compraventa de inmuebles.
Poder y revocación de otro.
Redención de un foro.
Testamento abierto.

4. Índice de otro día: 13 instrumentos:
Cinco escrituras de mandato.
Sustitución de poder.
Aprobación y protocolización de operaciones testamentarias.
Testamento abierto.
Carta de pago y cancelación de hipoteca.
Escritura de fianza.
Préstamo con hipoteca.
Cesión de créditos.
Contrata de servicios.

5. Índice de otro día: 14 instrumentos:
Cinco escrituras de compraventa de inmuebles.
Cuatro escrituras de mandato.
Acta de manifestación de hechos.
Carta de pago.
Descripción y adjudicación de bienes.
Acta de licencia para sentar plaza.
Testamento abierto.

6. Índice de otro día: 83 instrumentos:
Préstamo con hipoteca.
Escritura de redención de censos.
Testamento abierto.
Ochenta actas de protesto.

No vaya á creerse que se trata en estos índices de casos aislados y excepcionales, escrituras preparadas de largo tiempo y acumuladas por accidente en un día. Abro un índice mensual y cuento: día 18 de Julio, nueve instrumentos; día 17, once. Abro otro índice: día 9 de Febrero, diez instrumentos; día 8, siete; día 7, diez... Y ninguno de ellos protestos.

Hago notar esta última circunstancia, porque parece ya cosa admitida que las actas de protesto no ocupan lugar ni consumen tiempo, y por tanto, que no deben entrar en ningún cómputo, especie de ceneréntola de la fe pública. Así se explica, si es que no se explica por motivos menos excusables, que las Juntas directivas no hayan tenido nunca curiosidad de aprender y vulgarizar los procedimientos sumarísimos que permiten levantar 50, 60, 80 actas de protesto en un día, no obstante que los índices les presentaban y presentan frescos y vivos los casos todos los días. Yo he tenido esa curiosidad, y hé aquí lo que he visto con mis propios ojos (de otro modo no lo hubiera creído); hé aquí cómo se ha elaborado el índice diario número 6 de los que acabo de estampar en clase de ejemplo, el cual corresponde á Madrid y comprende 2 escrituras, 1 testamento y 80 actas de protesto.

Rompe la marcha un protesto en la Glorieta de San Bernardo á las 7 de la mañana; sigue otro á las 7 y 5 minutos en la Cuesta de Areneros (más de un kilómetro de distancia); otro á las 7 y 10 minutos en la calle de las Veneras (cerca de dos kilómetros); luego *tres* protestos en la calle del Arenal, á las 7 y 15 minutos; otro á las 7 y 20 minutos en la calle de la Flor Baja (tres cuartos de kilómetro); y así sucesivamente, uno ó dos protestos cada 5 ó cada 10 minutos, en calles diferentes, hasta rematar á las 6 y cuarto de la tarde, hora de la puesta del sol. Algunas veces la hojita de parra de los 5 minutos se despega, y resulta que, por ejemplo, á las 11 en punto de la mañana está levantando una acta en el Paseo del Cisne, y á esa misma hora, 11 de la mañana, aparece levantando otra á dos kilómetros de allí, en la calle del Caballero de Gracia, é inmediatamente otra, á las 11 y 5 minutos, en el Paseo del Obelisco, á otros dos kilómetros y pico de dicha calle; que á las 5 menos cuarto de la tarde se

le encuentre protestando una letra en la calle de San Vicente Alta, y á esa misma hora, 5 menos cuarto, proteste otra en la calle de las Infantas, á distancia de un kilómetro; como si se hubiese propuesto acreditar con testimonio de verdad tan firme é incontrovertible como el de la fe pública, que no tienen nada de extraordinario ni de portentoso los casos de ubicuidad que han elevado á los altares, en concepto de taumaturgos, á algunos de los nombres del santoral cristiano.

No me explicaba yo antes cómo un notario de sesenta y cinco años podía, pese á Rolandino, recorrer en 9 ó 10 horas un itinerario mínimo de 90 kilómetros, tejiendo con sus pies y con las ruedas de su carruaje una red enmarañada sobre un casco de población de 25 kilómetros cuadrados, desandando 50 veces el camino, parando en 77 estaciones, situadas en 73 calles diferentes, para conversar con otros tantos sujetos, y escribir, leer y firmar al paso 160 pliegos, quedándole todavía tiempo y humor, después de este «tour de force», para conferir largamente de tres diferentes asuntos, todos arduos, con otras tantas personas ó grupos de personas, y redactar y firmar con ellas un testamento abierto, una escritura de redención de censos y otra de constitución de hipoteca en garantía de un préstamo, y conservando la suficiente resistencia mental y corporal para proseguir al día siguiente la labor, sin haber tenido que tomar el camino de Leganés ó del cementerio. Cada uno de estos Notarios eléctricos (pensaba yo), cuya celeridad y expedición envidiaría el mágico Frégoli, trabaja más por sí solo que la Dirección general de los Registros y del Notariado con su enjambre de jefes, oficiales, auxiliares, agregados en comisión, escribientes, conserjes y temporeros, y sería negocio para el Estado encomendarles el despacho de los Ministerios, expidiéndoles nombramiento, no de *Director*, sino de *Dirección*.

Todavía no era para olvidado que ninguno de aquellos índices representa el límite de lo que un Notario autorizaría

en un día si le diesen más mimbres; representa el máximo de los encargos que en tal día ha recibido de la *parroquia*. Conozco uno que durante el año último [1895] ha autorizado 39 protestos en un día, 45 en otro, 60 en otro, 71 en otro..., y no hay motivo para pensar que hizo ahí alto por su voluntad, desechando parte de los encargos recibidos, porque juzgase que él no podía pasar de aquellas cifras; que no habría admitido y satisfecho con igual desahogo y facilidad esta otra progresión: 71, 80, 100, 150, 200, límite este último impuesto por la realidad, pues la plaza de comercio á que me refiero no suele requerir mayor número de protestos en un día. Antes tengo para mí que el tal, y los tales, todavía han de quedarse con hambre, y que luego de cerrado el tomo del día permanecerán largo rato atentos á la campanilla, en espera de más labor, ó emprenderán alguna fructuosa correría, tras las huellas de la funeraria, por las casas que huelan á muerto, llorando de camino lo mal que andan los negocios y echando de menos aquellos «buenos tiempos» en que había *trabajo* y valía la pena ser Notario.

Tal vez no faltará quien piense que en todo esto hay mucho de ficción; que quizá el Notario de nuestro ejemplo no ha recorrido los 90 kilómetros, ni ha penetrado en las 77 casas, ni ha dejado las 80 copias, y acaso que ni se ha movido siquiera de su casa, limitándose á firmar y rubricar. Quien tal afirmase, no levantaría ningún falso testimonio, porque la verdad es esa, salvo que no es seguro que siquiera firmase y que no lo haya hecho otro por él. No valgan conjeturas: el propio culpable ha dejado prueba en el protocolo, y tan concluyente como esta: el testamento autorizado aquel día lo fué, según reza la matriz, á las tres de la tarde, en el despacho del Notario, calle de Segovia, y á esa misma hora, tres de la tarde, figura protestada por él una letra en la plaza del Progreso. Los 80 protestos en cuestión representan por lo menos 160 delitos de falsedad en documento público, penables, según nuestro Código (salvo el artículo 29), con 2240 años y pico de presidio, que, para

solo un día, no es poco delinquir. El comerciante que no se da el gusto, en algunas partes, de desayunarse todos los días enviando un Notario á la cárcel, es porque no quiere: cuando se lo ha propuesto... Hace muy poco tiempo, no llega á dos años, cierto sujeto á cuyo cargo iba girada una letra, maquinó contra uno de esos Notarios ubiquistas una contra-coartada, valiéndose de otro fedatario oculto en la trastienda; el resultado fué que el Notario cogido en renuncio comprase en 3000 duros el acta delatora que había de servir de base y cabeza al proceso. Advierto al Fiscal que no he dicho en cuál capital de nación ocurrió el suceso: si en París ó en Lisboa, en Roma ó en Madrid.

Acaso también algún lector pensará que le sirvo casos anormales y de gran excepción, propios para una teratología notarial. Desgraciadamente, no es así; pero, aun dado caso que lo fuese, habría motivo sobrado para alarmarse y concluir que un Cuerpo donde tales atentados son posibles é imposible casi su represión, ha de adolecer por fuerza de algún vicio substancial en su organización. Porque no es lo más grave que los delitos se cometan, sino que se sepa que se cometen y que nadie se cuide de reprimirlos. De tantas veces como la Dirección general se ha asomado sin prevención á los protocolos notariales, apenas si una ha dejado de tropezar con horrores procesables. Supuestas matrices en blanco, con sólo las firmas de los otorgantes: se habían cobrado hacía años y no se habían extendido: tal vez de alguna se había dado copia con referencia á un protocolo imaginario; la Junta directiva del Colegio calificó el hecho de ¡falta leve!; el Notario fué trasladado, y á poco ascendido de cuarta á primera y jubilado con 6.000 reales; á las víctimas de aquel delito ni siquiera se ha tenido la atención de avisarles, para que no descansen sobre tales matrices supuestas. Este caso es más frecuente de lo que convendría al honor y á la tranquilidad de conciencia del Cuerpo notarial; así, por ejemplo, de las cuatro Notarías de cierta población, nada menos que en tres se descubrieron

matrices en blanco, en número considerable, sin que se haya aplicado á los titulares la más leve corrección, ni se haya adoptado ninguna providencia para remediar el mal causado y prevenir su continuación. — Matrices sin signo ni firma de fedatario, los índices sin autorizar también y sin nota de cierre el tomo, en Notaría de capital de provincia; otras, con la firma y el signo del Notario suplantados; la Junta directiva no se ha creído obligada á nada, ni siquiera á obedecer á la Dirección general, procediendo á una información y poniendo el hecho en conocimiento de los interesados. Tampoco este género de irregularidad es infrecuente; sirva de ejemplo, encima de aquél, cierta población levantina, en una de cuyas Notarías, que conozco, abundan las matrices sin signo ni firma de fedatario y con los finales en blanco. — Notarías legas actuando á la luz del día, regentadas por ex-oficiales de Notario, cuyas *matrices* firman ante ellos los respectivos otorgantes y testigos, y que más tarde signa y firma un Notario fuera de la presencia de aquéllos, ordinariamente sin conocerlos, unas veces mediante jornal — conozco un caso en que el tipo es de diez pesetas cada día, — y otras por una parte alícuota de los derechos de arancel, tal como el de 40 por 100, que también he conocido; la Junta directiva, después de comprobar el hecho, se ha abstenido de reprimirlo, dando por razón su misma generalidad: ¡que el Colegio entero padecía del mismo mal, y sería empeñarse en una lucha para la cual no existen, en lo humano, fuerzas suficientes! Dígase, después de esto, adónde ha ido á parar la unidad de acto.

Desde ahí para abajo, ponga cuanto quiera, de infracciones y vicios, la más fértil inventiva, y no llegará nunca ni á igualarse siquiera con la realidad. Rigiera hoy la penalidad de Partidas para el fedatario que comete falsedad en sus protocolos y aplicárase con fidelidad, y espanta pensar el número de Notarios que andarían por el mundo con la mano derecha cortada.

Por lo general, el Notario vive suelto y desligado de toda ley, atento á guardar no más que las formas, y aun esto no siempre: porque se trata de limitar su albedrío y hacer prevalecer la ley en lo que tiene de contenido ético y jurídico, una parte del Cuerpo se rebela y protesta, cuando no muerde. Así se explica que á la llamada «Notaría única», que colocaría á cada Notario en situación de no tener que ocuparse más que de una escritura ó de dos, término medio, por día, la hayan apodado de «fábrica de escrituras», declarándola incompatible con la confianza del público y con el decoro de la profesión, los devotos del anárquico régimen en vigor, en el cual un Notario puede firmar 50, 80, 100 instrumentos en un día; lo cual quiere decir que, para ellos, los diez Jueces de primera instancia de Madrid son otros tantos «fabricantes de sentencias», porque todos ellos toman una parte igual y moderada en el servicio de los litigantes, y que sólo serían «profesores», «órganos y ministros del derecho», «dignos de la confianza del público», cuando el trabajo de los diez pudiera concentrarse en un solo Juzgado á voluntad de los litigantes, y el Juez, ocupado todo el día en firmar y en recibir y contemplar al público, tuviese que abandonar las audiencias, el estudio de los negocios y la redacción de los autos y sentencias á los auxiliares. ¡Á esto llaman algunos discurrir y raciocinar!

En otro orden, sábese hasta qué punto opone dificultades en las poblaciones crecidas el dar fe del conocimiento de los otorgantes, y cuán esencial sea este requisito á los fines para que ha sido instituída la fe pública. Pues bien, se ha argüido en contra del sistema de la Notaría única que juntando en un solo edificio los 50 Notarios de Madrid con sus 200 escribientes, ordenanzas, cobradores y porteros, se dificultaría el dar fe del conocimiento de los otorgantes, que ahora es tan fácil viviendo cada Notario aislado de los demás! Tan cierto es que el Derecho se vive de milagro, y más aún, que es un milagro él mismo; que si no tuviese

otra raíz ni más garantía que la que recibe de las ritualidades legales, viviríamos en perpetuo estado de guerra los unos con los otros y no crecería, como ahora, la hierba en los pórticos de los Tribunales; que son menos en número los casos en que los contratantes cumplen sus obligaciones por virtud de la fe notarial, que aquellos en que las cumplen á pesar de ella.

La impresión que me ha dejado el estudio de los hechos se resume en esto. Si se considera precisa la existencia de un organismo especial que represente la fe pública, tal como este del Notariado, lo primero que hay que hacer con él es dotarlo de condiciones de seriedad, reglamentando la ley según su espíritu como no se ha hecho todavía en los treinta y cinco años que van corridos desde que se promulgó. En la actualidad, el Notariado no constituye una institución seria y que hable lenguaje de sinceridad. Constituída para garantizar la verdad de los hechos, principia por necesitar que la garanticen y abonen á ella. Sus fórmulas no responden á cosa real y viva: están enteramente huecas. Después del parlamentarismo, no existe en España ficción de más bulto y que pueda compararsele. Lejos de servir de abono y sostén á la buena fe, se nutre y ampara de ella, ni más ni menos que la documentación privada. Fuera de muy contados casos, la confianza que se pone en ella es imaginativa: una pura aprensión; algo así como el agua clara que dan ciertos saludadores por medicina, después de haberle infundido su virtud con pases magnéticos, y que no deja de surtir efecto, por vía de auto-sugestión, en cierto género de dolencias y en cierta clase de sujetos susceptibles de fe, capaces de reobrar sobre sí propios. Aquel gran demoledor, Max Nordau, no debía conocer por dentro el Notariado cuando no cuidó de registrarlo en su horripilante y desoladora galería de «Mentiras convencionales». — No es decir que falten Notarios que tomen en serio su oficio, considerándolo á modo de un profesorado ó un sarcerdocio: algunos conozco; pero justamente esos son los que no pros-

peran, y acaso los que no obtienen de la profesión lo necesario para vivir. La ficción ha echado raíces tan hondas, que, entre ella y la verdad, diríase que el público, por una rara perversión del sentido jurídico, optaba por aquélla; que el sufragio del pueblo seguía indultando á Barrabás y condenando á Jesús. No es eso precisamente: opta, no por lo peor ni por lo mejor, sino por lo único que sale á su encuentro y se hace preceder de los platillos anunciadores é importuna y se impone. «El pueblo prefiere el curandero al médico», dice el Dr. Escuder en un escrito republicano, pero es porque el primero suele ser además charlatán y «gloriosus», y el segundo no. Diga lo que quiera el refrán, el paño que sale del arca es el que se vende; y del arca no suele salir á pregonarse y á captar más que el paño malo. El público no entiende de dibujos, y no puede distinguir entre el que estudia la ley para cumplirla y el que la estudia para burlarla: su único criterio es el éxito; y la experiencia enseña que la escritura-ficción surte en la práctica los mismos efectos que podría surtir la escritura-realidad.

Por lo que toca al tema del presente capítulo, la conclusión no puede ser más obvia. El sistema de la libre competencia conduce, de hecho, fatalmente á que se haga caso omiso de la unidad de acto; la legislación notarial impone como requisito esencial esa unidad. De consiguiente, la legislación notarial es contraria en su espíritu al régimen de libre competencia; pone límite al número de escrituras que el Notario puede autorizar por unidad de tiempo; reprueba esos índices monstruosos, befa y escarnio de la verdad notarial, que sin embargo absuelve y canoniza la costumbre, ya que nunca las Juntas directivas se han creído obligadas á intentar su represión. Y siendo deber y atribución del Poder ejecutivo asegurar la obediencia y cumplimiento de las leyes en la parte que tienen de orden público, en la parte no facultativa, tal como ésta de la unidad de acto, debe dicho Poder, más que aplicarse á perseguir las infracciones

(cosa de gran dificultad y punto menos que imposible, según ha enseñado la experiencia), prevenirlas, destruyendo los motivos, apartando la tentación, proscribiendo esa competencia condenada implícitamente por la ley y abiertamente por sus resultados, reconstituyendo sobre bases naturales la institución notarial.

CAPÍTULO II

Obligación del Notario de redactar los instrumentos con todas las circunstancias indispensables para su validez. Necesidad consiguiente de seguir á diario las renovaciones del derecho positivo y de estudiar sin precipitación cada uno de los negocios que han de escriturarse. Nueva limitación nacida de esta exigencia. Infracciones de aquel precepto en la actualidad, efecto de la competencia.

El ministerio del Notario es profesional y de índole jurídica. No se cifra todo él en la cualidad de fedatario, testigo público y privilegiado en los contratos y demás actos extrajudiciales, como da por supuesto la definición del art. 1.° de la Ley; no es un simple amanuense que escuche pasivamente y escriba al dictado de los otorgantes lo que ha de testificar, y ni siquiera un mero redactor ó corrector de estilo, conforme á la Real orden de 14 de Junio de 1862, al art. 62 del Reglamento notarial y al 1.° de la Instrucción de su misma fecha. Es un profesor de Derecho que interviene activamente, de un modo positivo, en los instrumentos que autoriza, cuidando de que no falte en ellos ninguno de los requisitos necesarios para su validez.

Por esto, los artículos 2.° y 3.° de la Instrucción citada previenen á los Notarios que hagan constar en el instrumento que redacten ó en el documento que autoricen todas las circunstancias necesarias según la ley Hipotecaria y su Reglamento para inscribirlo en el Registro de la propiedad,

y que si los documentos ó minutas que presentaren los otorgantes ó las instrucciones verbales que dieren para la redacción del acto ó contrato no expresaren alguna de las circunstancias que deba contener la inscripción, procuren que dichos otorgantes las declaren; y que si no pueden ó no quieren hacerlo, salven su responsabilidad manifestando en el instrumento que, advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaración, dejaron, sin embargo, de hacerla, sin perjuicio de que, si las circunstancias omitidas fuesen necesarias para la validez del instrumento conforme á las leyes, deban negarse á redactarlo y autorizarlo. De aquí lógicamente la responsabilidad pecuniaria en que incurren cuando un acto ó contrato deja de inscribirse á causa de alguna omisión ó inexactitud, por dolo ó culpa de su parte (art. 22 de la ley Hipotecaria), ó cuando un testamento es declarado nulo por no haberse observado las solemnidades establecidas por el Código para cada caso, si la falta procediese de su malicia ó de negligencia ó ignorancia inexcusable (art. 705 del Código civil).

Todavía no se agota en eso el concepto y la significación del Notariado: la legislación notarial, fiscal é hipotecaria abraza todo un sistema de advertencias que el Notario ha de hacer á los otorgantes, según las circunstancias de cada uno, encaminadas á templar el injusto rigor del principio: «nemo jus ignorare censetur», «ignorantia legis non excusat», y que, junto con lo anterior, hace de aquel funcionario un como mentor y curador de oficio, puesto por la ley al lado de los huérfanos, de las mujeres, de los rústicos, de los moribundos.

No es (decimos) un mero fedatario: es un órgano de estudio, que ha de saber derecho para los demás. Síguese de aquí que el Notario debe incesantemente estudiar, y estudiar en una doble dirección: de una parte, las leyes, códigos y disposiciones reglamentarias de carácter general, como también las declaraciones de jurisprudencia emanadas de la Dirección general de los Registros y del Nota-

riado, de los Tribunales civiles y contencioso-administrativos, etc., en cuanto puedan afectar á la validez y á la eficacia de los instrumentos públicos cuya autorización le está encomendada, y á las advertencias que han de hacerse á los interesados en ellos; de otra parte, ha de estudiar la adaptación de ese derecho vigente á cada uno de los casos particulares que reclaman la intervención de su oficio, huyendo de acomodarlos todos mecánica y rutinariamente á una pauta común, no olvidando un punto el dicho de Castro: «que tanto vale el derecho cuanto el Notario quiere que valga», y teniendo á la vista constantemente el número considerable de testamentarías que se hacen judiciales, de contratos que se resuelven en litigios, de familias que se disuelven y arruinan, por causa del Notario, por haber faltado una palabra ó una cláusula ó una solemnidad, por hallarse expresado tal ó cual concepto de un modo obscuro ó deficiente, por no haber puesto el Notario en el estudio del derecho y en el análisis del caso y en la redacción del instrumento la suma de atención y de tiempo que requería y con que había contado el legislador; por haber descansado en el auxiliar, cuando no en el zurupeto, dando al cliente trabajo de amanuense, vaciado en un formulario mecánico, y cobrando trabajo profesional; y, en suma, por haber sacrificado su carácter de profesor al de fedatario, el deber al provecho, la calidad á la cantidad; siendo ante el foro interior (donde se vive más derecho que el escrito) verdadero estafador, en mayor grado que el que defrauda á otro en la substancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entrega á virtud de título obligatorio (Código penal, artículo 547); más defraudador que el traficante que expende substancias alimenticias sin el peso, medida ó cantidad correspondientes (art. 592) y que el farmacéutico que sirve medicamentos de mala calidad, ó el posadero que da comestibles adulterados (art. 594); y tan prevaricador como el Juez que por ignorancia ó negligencia inexcusables dicta sentencia injusta (art. 366).

La consecuencia cae de su peso. Hemos hallado en la ley una primera limitación al número de instrumentos autorizables por hora, por semana ó por día, fundada en la unidad de acto: ahora nos encontramos con otra nacida de la obligación de estudiar, pues es claro que no se puede estudiar y autorizar á un mismo tiempo. Por razones bien obvias y que no necesito especificar dirigiéndome á personas letradas, esta nueva exigencia es todavía más refractaria que aquélla á la previa tasa legal, pues fatalmente ha de suceder que unas veces pueda el Notario estudiar bien y debidamente tres, cuatro ó más instrumentos en un día, y otras veces necesitará dos ó más días para un documento solo. La tasa tiene que ser individual y determinarse en cada momento; y para llegar á ella no existe otro camino que el de «considerar á todos los Notarios de una localidad como si no hubiese más que uno», agruparlos en un cuerpo único, hacer mancomunado el servicio de la fe pública como lo es el de la administración de justicia. Sólo así templarán su fiebre y moderarán su carrera esos Notarios disparados á gran velocidad, con quienes no reza el prudente aviso del Emperador Maximiliano en su Constitución de 1512: *maximo studio advertant Notarii, ne circa protocollorum seu abbreviaturarum impositionem festinent, seu precipitanter agant.*»

He dicho que no existe criterio cierto para señalar numéricamente máximos y mínimos por vía de regla general. Otra cosa es, sin embargo, declarar imposible desde luego, y todo aquel que no esté prevenido ha de reconocerlo así, que un solo Notario estudie en el grado suficiente — el requerido por la ley — y redacte y autorice en un día normal, con cotejo de las respectivas copias y testimonios, cinco escrituras de compraventa de inmuebles, cuatro de mandato, una de cancelación de deuda, otra de descripción y adjudicación de bienes, un testamento abierto, una acta de manifestación de hechos y otra de licencia para sentar plaza (véase el capítulo anterior, *índice* núm. 5), y ni siquiera la

mitad de este número de instrumentos, aun cuando se admita el supuesto, enteramente inadmisible, de que ese Notario se recluya en un gabinete retirado, hurtándose al tráfago de la Notaría.

Represéntanos un articulista al público acudiendo de preferencia al despacho del Notario «que, como verdadero sacerdote de la justicia, templa el ánimo de unos, alienta á los otros, descubre los inconvenientes de ciertas estipulaciones, investiga con exquisita prolijidad la extensión y alcance de las intenciones; y, en fin, sin Ministerio fiscal que le aguijonee, atendiendo únicamente á los dictados de su conciencia y á los preceptos de la ley, de conformidad con las bases que, borrosamente y sin orden las más de las veces, le comunican toscamente sus clientes, afirma el principio de la justicia, perpetuando la verdad, que es su generatriz» (Julio Alonso Sánchez, notario de Cangas). ¡Y pensar que toda esta retórica se ha escrito, no para justificar y recomendar un sistema de cooperación, tal como el llamado de la «Notaría única», donde cada fedatario no tendría que atender más que á una ó dos escrituras por día y podría, por tanto, «investigar con exquisita prolijidad» los antecedentes del acto ó contrato y guiar á los otorgantes como verdadero mentor y sacerdote de la justicia, etc., sino para defender el régimen consuetudinario imperante, donde un Notario autoriza ocho, diez, doce y catorce escrituras y testamentos en un día, y tal vez, por añadidura, medio centenar de protestos! Pues si el público se agolpa en el despacho de tal Notario, y éste ha de oir á diez ó doce distintos grupos de otorgantes y á otros tantos de personas en consulta (y me quedo corto), ¿cómo hará para templarlos y ni siquiera para enterarse de la materia sobre que ha de versar la templadura, y descifrar sus instrucciones desordenadas y borrosas, presenciar sus luchas y llamarse á la parte en ellas como mediador, y persuadir á todos, no obstante su interés encontrado, de los inconvenientes de tal ó cual estipulación; ni cuándo estudiará los preceptos de la ley á

que ha de prestar acatamiento; ni qué prolijidad podrá deberle cada uno de los instrumentos proyectados que lleguen á sazón? ¿Es que venimos de la Luna, ó que padecemos una epidemia de insinceridad y tratamos de engañarnos los unos á los otros? Digan á un «sacerdote del altar» que celebre 13 ó 14 misas en un día, y apuesto la cabeza que á la noche hay que llevarle á San Baudillo ó á Leganés. Pues el preparar, redactar y autorizar una escritura ó un testamento y cotejar su copia, es obra de bastante más empeño para el «sacerdote de la justicia», que para el otro celebrar una misa; y no hay cerebro humano capaz de resistir 14 en un día, aun sin el aditamento de los 50 ó de los 80 protestos. Nadie diría sino que en el mundo del Notariado impera una lógica distinta de la ordinaria y tradicional. ¿Pues no hay Notarios muy formales y muy doctos (recalco el plural) que al sistema orgánico de cooperación sugerido por la Asociación para la reforma del Notariado, han objetado, y no así como quiera, en improvisado coloquio de café, sino en letras de molde, la imposibilidad de que «una sola persona» *reparta* cien instrumentos en un día, mientras encuentran bueno el anárquico sistema que rige, en que una sola persona puede *autorizar* en un día esos cien instrumentos? Bien decía aquel gran historiador que tan hondo escarbó en el montón de las miserias humanas, Macaulay, que si el admitir la ley física y cósmica de la gravitación universal hiriese algún interés pecuniario considerable, no faltaría quien hallara argumentos en contra de la gravitación universal.

Hace poco, uno de esos Notarios polimorfos que autorizan los instrumentos por docenas, representando por sí solos todo un Notariado, semejantes en esto á aquellos músicos callejeros que llevan sobre sí toda una orquesta, aprovechó el primer pretexto para increpar en la prensa á los patrocinadores de la Notaría única, diciéndoles: «El que quiera honra, que la gane; si el público se agolpa en mi despacho, haciendo cola todos los días á lo largo de la es-

calera, es porque tiene gusto y sabe apreciar mis dotes científicas y de hombre activo y de conciencia; déjense, pues, de originalidades, hagan por valer lo que valgo yo, y tal vez con el tiempo llegarán á tener la inmensa clientela que yo tengo y á pagar la primera cuota de contribución.» — Tenía yo curiosidad de saber cómo se las había el «hombre científico, probo y laborioso» para tocar las campanas é ir en la procesión; para conciliar el «aprisa» y el «bien», inconciliables en el adagio; para labrar tanto género al día como pregona la estadística, y tan superior y exquisito, que aventajara al de los demás en el grado necesario para deslumbrar á los consumidores y llevárselos de reata. Con motivo de ciertas operaciones testamentarias, necesité, entre otros documentos, copia de un testamento autorizado por el Notario de referencia. Lo primero que me llamó la atención fué la cifra de derechos reclamada: la copia en cuestión prestaba para percibir 5 pesetas á lo sumo, y se exigieron 11, á poder de tres distintas infracciones del Arancel. Compadecí al público, que no tiene cultura ni tiempo para enterarse de su derecho y le es forzoso dejarse explotar, y al Notario, devoto ferviente de la competencia, que daba de sí tal muestra de mezquindad y de codicia en un caso en que la competencia no era posible. Pronto se desvaneció este detalle al leer el testamento y observar con espanto que, aparte defectos graves de redacción, adolecía de dos distintos vicios de nulidad, por no haberse observado en él prescripciones claras y terminantes del Código civil, fuese ignorancia, fuese menosprecio de ellas por parte del Notario. Después he venido á entender que todos los testamentos que autoriza son anulables por igual defecto de solemnidades; y cuenta que pasan de dos centenares al año: de los 13 instrumentos otorgados ante él en un día, siete fueron testamentos; en otro día del mismo mes, los testamentos recibidos por él fueron seis. Ni podía ser de otra manera. No se vence el hado, no se realizan imposibles por la sola virtud de un anuncio en

que se proclame á sí propio el más capaz, el más honrado y el más laborioso del gremio: no es posible moverse holgadamente entre tales escuadrones de escrituras y cortarlas á la medida, siguiendo al día los movimientos de la legislación y de la jurisprudencia, y adaptando á ellas cada uno de los casos según sus circunstancias, á no poseer el don de obrar milagros.

En un régimen bien ordenado de mancomunidad en la prestación del servicio y de inspección continua, tal como el llamado de la Notaría única, no se concebirían semejantes atentados contra el Derecho, agravios tales á la causa pública, verdadero Panamá notarial, que habrá de ser por fuerza objeto de medidas legislativas, no pudiéndose, como no se puede, descansar en la constancia de humor del Tribunal Supremo, inclinado ahora á salvar la substancia del Derecho á costa de la Ley, ni consintiendo la más vulgar prudencia política dejar pendiente sobre tantos miles de testamentos la amenaza de un litigio ruinoso. Aunque no hubiese otra razón que ésta — la atención y cuidado exquisito que reclaman de parte del Notario los más de los instrumentos que autoriza, y la necesidad de mantener en constante renovación su cultura jurídica, — sería suficiente para justificar una reorganización que restituya al Notariado su carácter profesional, redimiéndolo del industrialismo en que ha caído para deshonra suya y daño del país. Ya en mi libro sobre «Reorganización del Notariado, del Registro de la propiedad y de la Administración de justicia» pude hacer notar esta excelencia de la Notaría única: «Por la solidaridad que se establece entre los titulares adscritos á ella (decía) y la comunicación íntima en que viven, ofrece al derecho mayores garantías de acierto que la Notaría múltiple; tal disposición, que á un Notario pasa inadvertida, adviértela otro, y llama sobre ella la atención de sus compañeros; el personal se renueva parcialmente con gran frecuencia, y no da lugar á que la Notaría se petrifique ó enmohezca; se generalizan las fórmulas mejores y se unifor-

ma la práctica como no se ha uniformado ni se uniformará por los medios que establecieron los artículos 103 y 109 del Reglamento notarial; el Notario nuevo no pasa como de un salto, sin transición, desde la escuela á la vida; destinado á una Notaría que funciona ya, sírvele ésta de taller, donde hace su aprendizaje práctico, y los Notarios más antiguos que encuentra en ella de maestros, que completan su educación técnica, á cambio de las novedades teóricas y legales que acaso les lleva.»

Puede juzgarse de la extensión y gravedad del mal en este respecto, cuando hasta ha llegado á tenerse como virtud y á formar escuela. Decía Cellier en la sexta lección de su «Filosofía del Notariado» «que hay motivos justos para asustarse cuando se piensa en lo mucho que se necesita saber para ejercer bien la profesión de Notario.» Pues aquí, en el seno del Notariado español, acaba de amanecer una teoría conforme á la cual hay que asustarse, al revés, de que el Notario sepa más de lo que se exige al llamado así en los Estados Unidos, cuya ciencia jurídica entera se encierra en las 82 páginas del William L. Snyder «The Notaries' and Commissioners' Manuel, 1884.» Las conclusiones de la nueva doctrina son, en substancia, — depuestos los disfraces del lenguaje, — que para ejercer con éxito la profesión notarial, requiérense ciertas condiciones incompatibles con el mucho saber, y en primer término agilidad de piernas y desaprensión y labia para el pordioseo; que el protocolo se escribe y engorda con los pies, no con la cabeza ni con las manos; que el mejor Notario, esto es, «el que más clientela arrastra», es el que menos derecho sabe, el que más se acerca al tipo del oficial de Notaría injerto en corredor y con un formulario añejo estereotipado en el cerebro y en la médula. En el fondo, es lo mismo que decía á Carlos V en su corte de Tolosa aquel famoso Guergué, que no sabía leer, y naturalmente odiaba de muerte y combatía al otro partido carlista, el de los «ilustrados», acaudillado por el príncipe D. Sebastián: «Desengáñese V. M.: los brutos hemos de llevarle á Madrid.» Tengo por seguro que tan peregrina teoría es circunstancial, aunque ignoro de qué quiere consolarse con ella su expositor y jefe de la escuela, que la defiende con uñas y con dientes; pero puede dudarse que sientan por ella la misma pasión los pobres herederos que se encuentren luego con que, por haberla tomado en serio tantos y tantos fedatarios, se les escapa de las manos la herencia ó la mejora que quiso dejarles el testador, ó que tienen que emprender el áspero Calvario que lleva desde el bufete del letrado al Juzgado municipal, y desde el Juzgado municipal al de primera instancia, y desde éste á la Audiencia territorial, y desde la Audiencia al Tribunal Supremo, con la alforja llena de recomendaciones y de dinero, para hacer prevalecer su título contra la ley que le niega toda eficacia como testamento privado y como testamento público.

No es esto decir que el jefe de la escuela en cuestión no esté en lo firme desde algún punto de vista constituyente. Por lo pronto, es indudable que haría buen papel y sería muy admirado en aquella Junta notarial de París que, según Rutgeers, dificulta cuanto puede la entrada en la corporación «á los aspirantes instruídos é independientes», y que en 1842 repudió por 55 votos contra 46 una manda de cuarenta mil duros dejada por M. Bordin para crear un curso de Derecho notarial, fundándose en que tal curso sería «inútil y peligroso». Pero no estamos en París, sino en España; y en España declara un Real decreto (2 Septiembre 1883) que «tiene el Notario en la vida social y jurídica funciones tan delicadas, requiere su ejercicio tal »variedad de conocimientos, é importan tanto sus aciertos »para la paz de las familias, la eficacia de los contratos, el »orden de las propiedades y la garantía de todos los dere»chos, que sólo quien desconozca la misión notarial podrá »reputar desmedidas la preparación académica y las prue»bas de aptitud que por este decreto se exigen». Esa preparación académica y esas pruebas de aptitud exigidas

para el ingreso, dan la medida de lo mucho que tiene que estudiar el Notario, luego de concluída la carrera, «para colocarse á la altura de su misión (como dice el Sr. Zarzoso), ya que la falta de instrucción fué origen de su descrédito y de la prevención que contra la clase tenía el público en los últimos años»; y eso mucho que tiene que estudiar en los textos legales y en las compilaciones de jurisprudencia, encima de aquel otro estudio de aplicación que se le impone á diario sobre los negocios á que ha de prestar la intervención de su oficio, conforme á la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y otras disposiciones, supone como necesaria condición el que se limite, en forma práctica é independiente del arbitrio del fedatario, el número de instrumentos que puede éste autorizar por unidad de tiempo. Impónese tanto más esta limitación, cuanto que todavía el servicio de la fe pública no se satisface con que el Notario amplíe el estudio de las materias cursadas en la carrera, perfeccionándose en él, sino que reclama de su celo y buena voluntad no pocos complementos. Valga de ejemplo éste. Uno de los más reputados maestros del Notariado español—García Lastra, Montaut, Falguera, Ruiz Gómez, Zarzoso, Fernández, Margarit, Domínguez, etc., entre los vivos—ha sido de opinión que los Notarios deben saber agricultura, á fin de que redacten los contratos con arreglo á las necesidades del país; y el señor Santamaría, distinguido jurisconsulto catalán, en su Recopilación de Usos rurales, acaba de volver sobre el mismo tema, añadiendo á lo expuesto por el Sr. Ruiz Gómez que la ignorancia de los Notarios en esta rama del saber engendra defectos graves en los contratos, que, más ó menos tarde, se traducen en rozamientos, altercados y pleitos.

Si algún temerario apuntase que el autorizar muchos instrumentos por día no implica necesariamente deficiencias en el estudio de todos ó de una parte de ellos, porque puede el autorizante tener á su servicio auxiliares letrados, le replicaré que para ese viaje no tenía que usar de plural

el art. 3.° de la ley, ni asignar la demarcación 50 Notarios á Madrid, 49 á Barcelona, 21 á Valencia, 12 á Zaragoza, porque con uno había de sobra, como en Dinamarca. Sobre que la hipótesis no se da. Ya volveremos sobre esto.

Para concluir por hoy, haré notar que en el mismo caso que el conocimiento de las disposiciones legales y de jurisprudencia, en el mismo caso que el conocimiento de los negocios materia de la autorización notarial, se halla el conocimiento de las personas y de sus firmas cuando el Notario ha de adverar la presencia de aquéllas ó la legitimidad de éstas. Sólo ordenando el servicio en forma corporativa, podrá contar el país con alguna seguridad en este nuevo delicadísimo aspecto de la fe pública. Si se supiera la torpe facilidad con que proceden los más de los Notarios, por ahogos de tiempo y excesos de codicia, en esto de dar fe de la identidad de las personas y de abonar como ciertas las firmas y rúbricas de Jueces, Párrocos, Secretarios, empleados y particulares, y de sus compañeros mismos, no se vacilaría en diputarlos por héroes, y á sus clientes por una congregación de justos, dignos de los altares, pues pudiendo burlarse y expoliarse los unos á los otros impunemente, valiéndose del signo del Notario como instrumento, no lo hacen, requiriendo sólo la consagración notarial en aquellos casos en que de todos modos se cumplirían unos á otros su derecho aun cuando tal consagración no hubiese mediado. Nada lo prueba tan bien como las excepciones, según puede juzgarse por estas dos, que conozco personalmente. Fiándose de oficiales ó amanuenses que le habían sido cedidos, cierto Notario, honrado á carta cabal, dió fe, en una escritura de constitución de hipoteca, de conocer á la prestataria que la otorgaba; vencido el término, acudió el acreedor al domicilio de la dueña del fundo hipotecado á reclamar el pago, y se encontró con la sorpresa de que no había sido ella, sino otra mujer, usurpando su nombre, quien había comparecido y firmado la escritura, cometiendo un estelionato; el Notario satisfizo de su bolsillo la deuda, y la cosa no pasó

de ahí. Otro Notario no menos probo que aquél, por no aparentar desconfianza á un cliente cedido legitimó la firma de X, estampada al pie de una carta que autorizaba la entrega de cierto depósito de importancia; tiempo después de haber sido éste retirado del Banco por el portador de la carta, se averiguó que la firma no era legítima, y se instruyó un proceso contra el timador y contra el Notario; valióle á éste de salvación la institución del Jurado; las explicaciones que dió, para exculparse, en el juicio oral, sobre el modo informalísimo con que se procede en la materia por los depositarios de la fe pública, fueron por todo extremo edificantes, y es lástima que no las haya recogido alguna revista profesional.

Con razón dice un escritor en la Información antes aludida, ponderando lo muy expuesto que vive el Notario á ser engañado y á hacer inconscientemente víctima de su engaño al público, por causa de la viciosa organización actual del Notariado:

«¿Es que la profesión notarial descansa en tan deleznable fundamento, que toda su armazón depende de cualquier contingencia, y que el Notario ha de vivir en continuo sobresalto, pendiente de la ajena maldad? ¿Es, por ventura, como aquel caballo Clavileño, especie de Pegaso sin alas, en que el Ingenioso Hidalgo iba recorriendo las diversas regiones del aire ó del fuego, á merced del error de los extraviados sentidos, según le acercaban la estopa encendida ó le soplaban con el ventrudo fuelle? Desdichada solidez sería la de nuestro instituto si dependiese no más que de la deslealtad y la perfidia; si no tuviera como aguja imantada el norte invariable de la verdad. Esas caídas posibles, y aun probables, y no singulares ni inusitadas, no son, como se pretende por alguien, males inherentes al ejercicio de la profesión; son una de tantas funestas consecuencias de la manera especial en que suelen vivir, aislados y en guerra sorda de unos contra otros, sus representantes. El temor de herir una susceptibilidad, y mejor dicho, el miedo de perder un cliente, adquirido á veces á título oneroso; la creencia en la identidad de tal ó cual persona, por referencias de auxiliares adquiridos á no se sabe qué título, pueden poner al Notario á dos dedos del abismo, si tal vez no precipitarlo de cabeza en él. Pero semejantes sorpresas no son otra cosa que el resultado fatal de un vicio de organización: es la vida de lucha y de egoísmo mercantil que los fedatarios arrastran; es la esclavitud en que se han constituído respecto del público y que no es compatible con la alteza de las funciones confiadas á su ministerio. Con el régimen actual, esas sorpresas y engaños, no sólo son posibles, sino que pueden repetirse con gran frecuencia. Cualquier otra forma de organización que suprima los premios de velocidad, que extirpe la pugna de los intereses materiales, asegurará al Notario una posición firme y tranquila, de que al presente carece, y dará mayores garantías al derecho de aquellos que tienen que servirse de la fe pública.» (José Montaut, notario de Madrid.)

CAPÍTULO III

El número de Notarías ajustado estrictamente á las necesidades del servicio público, según el artículo 3.° de la ley. Consecuencias de esta disposición: todas las Notarías demarcadas son necesarias y deben hallarse positivamente en funciones desde el primer día: promedio de instrumentos autorizable por cada Notario: mancomunidad en la prestación del servicio.

Dispone la ley del Notariado que se creen en cada distrito «tantas Notarías cuantas *se estimen necesarias para el servicio público*» (art. 3.°), lo cual lleva consigo la exigencia de que se reduzca el número de fedatarios «al *indispensable para las necesidades de ese servicio*» (como dice en su preámbulo el Real decreto de 20 de Enero de 1881), conciliando «*las exigencias de la contratación* con la decorosa subsistencia de los Notarios».

Corolario: cuando el Gobierno y sus informantes aprecian que en una localidad donde la demanda de instrumentos públicos es de 1000, término medio al año, hay que demarcar y se demarcan dos Notarías, es de toda evidencia que en la mente de aquellos informantes y de ese Gobierno está, como antes en la intención del legislador, que el ministerio de la fe pública es personalísimo en lo que tiene de

técnico y facultativo, y que le está prohibido á uno de los Notarios autorizar 1000 instrumentos en un año, abarcando el servicio entero de la fe pública mediante auxiliares de su elección y de su confianza, pues de lo contrario no habría demarcado dos Notarías, sino una, la única «indispensable» para las necesidades del servicio público, ni habría ajustado el Arancel de derechos á la subsistencia decorosa de dos familias, sino de una sola, ó caso de querer, además de la Notaría «indispensable», otra de repuesto para casos de avería (ausencia, enfermedad, incompatibilidad, fallecimiento, etc.), habría provisto la ley á ese menester señalando al Notario de reserva un haber, como á los militares en tiempo de paz, ó encomendándole provisionalmente otra función pública, tal como la de Juez, Escribano ó Corregidor, ó exigiéndole la constitución de un «patrimonio», á estilo del eclesiástico, ó siquiera permitiéndole dedicarse á empleo ó granjería en la misma localidad de su demarcación ó en otra diferente, ó aletargándolo por el sistema de los faquires indios para que no consuma en los intervalos ó espacios de tiempo en que su ministerio sea innecesario. ¿No es esto de sentido común? ¿Pudo hablar con más claridad el legislador? En Madrid se autorizan unos 30.000 instrumentos al año — (en números redondos, 2.000 testamentos, 10.000 actas, 18.000 escrituras relativas á contratos), — y el Gobierno ha apreciado, en función de ese dato de estadística, que son *indispensables* en Madrid 50 Notarías, y ha dispuesto el Arancel en vista de 50 despensas, de 50 hogares: ¿puede la inteligencia más roma y más anochecida por la rutina ó por la codicia admitir que, en opinión del Gobierno, las necesidades del servicio público están satisfechas si un Notario autoriza más de 600 instrumentos al año, si un Notario autoriza ochenta actas y catorce escrituras y testamentos en un día; que el hecho de decretar una demarcación no lleva envuelta la prohibición de autorizar más instrumentos que el promedio, ó lo que es igual, no lleva implícita la organización

mancomunada del trabajo, el reparto del servicio diario entre los Notarios?

La Junta directiva del Colegio Notarial de Cáceres ha hecho á este propósito una observación, tan atinada como pertinente, en su informe oficial del año último [1896] sobre reforma de la demarcación notarial. «Que el espíritu de la ley del Notariado (dice) ha sido, al crear dos ó más Notarías en una población, no sólo que el servicio público esté bien atendido, sino también que todos los Notarios en ella residentes tengan un trabajo igual, y que esto está en la mente de los Poderes públicos, los cuales entienden y quieren aplicar en esa forma dicha ley, lo demuestra sin género alguno de duda el siguiente hecho. Al reformarse la demarcación notarial de la isla de Cuba por el Real decreto de 17 de Marzo de 1893, la Audiencia y el Colegio entendieron que las veinte Notarías de la Habana debían reducirse á doce; pero la Dirección general y el Consejo de Estado informaron contra la reducción, porque con las veinte *se atendía mejor al servicio público*, sin detrimento de la decorosa subsistencia de los Notarios, teniendo en cuenta la población y el número de documentos otorgados: resultaba de los datos estadísticos reunidos en el expediente, que por aquella época se autorizaban en dicha capital de 10.000 á 12.000 escrituras cada año, lo cual da *un promedio de 500 á 600 escrituras por cada cual de los veinte Notarios*. Así se expresaba el Ministro de Ultramar en la exposición de motivos de dicho Real decreto. No quedaron, pues, reducidas á doce las Notarías de la ciudad de la Habana, quedaron subsistentes las veinte que tenía antes demarcadas, por haber entendido el Gobierno que daban un promedio de 500 á 600 escrituras *por cada cual de los veinte Notarios;* y este criterio del Gobierno no era arbitrario, sino justa y acertada interpretación de la ley del Notariado, la cual resulta desvirtuada é incumplida en la práctica, porque la costumbre ha hecho de la fe pública, — que debe ser una función delegada del Estado,—un régimen de libre competencia, por ser el público quien asigna á cada Notario el número de documentos que le parece, contra el precepto legal y el ánimo de los Poderes» (1).

Decía el Sr. Ruiz Gómez, comentando el art. 43 de la ley de Notariado, que no debe haber más Notarios de los *indispensables* para atender al servicio, «pues esa profusión contribuiría á hacer infructuosa la reforma, porque no podrían sostenerse con el decoro que su cargo exige, ni ser tan independientes como han menester serlo para cumplir con religiosidad sus delicados deberes, cuya infracción tan nociva es á la sociedad». Pero mejor que estas vaguedades es lo que ha dicho el propio Gobierno sentando un criterio preciso y concreto, con aplicación inmediata al clero, en el preámbulo del Real decreto de 1.° de Abril de 1855: «Si el clero ha de ser tan virtuoso é ilustrado como su sagrada misión exige, necesario es que *su número no exceda de las verdaderas necesidades*, y que *cada uno de sus individuos tenga marcado su oficio* en la organización eclesiástica. De este modo podrá atenderse *á su decorosa subsistencia;* no se perjudicará el Estado, *distrayendo de las artes y oficios* á personas que pueden serle útiles; no se verá, en fin, con mengua de la religión y de sus ministros, sacerdotes sin instrucción, sin congrua, y que, *por necesidad ó por recurso*, se ocupen de cosas ajenas á su sagrado ministerio». Esta es la verdadera doctrina, aplicable al Notariado, como en general á todas las funciones públicas, con más razón aún que al clero; que al fin y al cabo, las órdenes sagradas pueden conferirse á título de *beneficio* y á título de *patrimonio*, mientras que la investidura notarial únicamente se confiere á título de «beneficio», y beneficio que en ningún caso ha de ser incongruo (*decorosa subsistencia*, art. 3.° de la ley de 1862; prohibición de ejercer otros cargos retribuídos, art. 16; residencia forzosa, artículos 4.° y 7.°; tasa de dere-

(1) *Boletín oficial del Ilustre Colegio Notarial de Cáceres*, 15 Diciembre de 1896.— Págs. 15-16.

chos por arancel, art. 45; etc.); que, por el contrario, ha de ser plusquam congruo (pago de pensión á jubilados, art. 44 del reglamento).

El hecho, pues, de la demarcación, ó dígase fijación del número de «beneficios» notariales que se consideran indispensables para el servicio de cada localidad, implica una limitación á la libertad del público y otra al número de instrumentos que cada uno de los Notarios demarcados puede autorizar (1); lleva consigo la mancomunidad del servicio y de la retribución entre los titulares de la localidad; excluye, en suma, toda competencia. Hágase que el Notario sea lo que el Sr. Ruiz Gómez asegura — equivocadamente, á mi juicio — que es ya de presente, «no un funcionario administrativo, sino, cual el Médico, el Farmacéutico, el Abogado, etc., quien ejerce en todos sus actos una *profesión particular*», y podrá admitirse la competencia en su ejercicio: para eso es precisa condición mudar radicalmente la naturaleza del cargo: que no se limite el número de fedatarios á las necesidades calculadas de cada población ó distrito, como no se limita el número de Médicos, de Farmacéuticos, de Arquitectos ó de Abogados; ó lo que es

(1) En este pensamiento comulgan muchos de los Notarios que han tomado parte en la Información, al expresar la opinión de que «debe ponerse un límite racional en la autorización de instrumentos, para que deje de ser, como con frecuencia es, una falsedad la intervención del Notario» (Emiliano de Pascual, notario de Santoña); ó que de no establecerse la demarcación cerrada para cada Notaría dentro del distrito, «debería obligarse á cada fedatario á que cierre su protocolo del año tan pronto como haya cubierto el número de instrumentos que proporcionalmente le corresponda en el total que habitualmente se autorice en la respectiva población» (Hermenegildo Pedralt, notario de Vich); ó que para remediar el mal del «innoble tráfico de escrituras» sin necesidad de amalgamar las Notarías, las Juntas directivas de los Colegios deberían incautarse del producto de los instrumentos autorizados por todos los Notarios que excedan de 500 al año y aplicarlo á subvencionar las Notarías de escasos rendimientos» (José M. Guardiola, notario de Riudoms), etc.

igual, que la Notaría deje de ser un «beneficio» para convertirse en una profesión enteramente libre, sin más requisitos para ejercerla que poseer el título é inscribirse en la matrícula de subsidio; que no se exija oposición; que no se exija fianza; que no se exija residencia fija; que no se le obligue á prestar en todo caso, quiera ó no quiera, la intervención de su oficio; que no se declare éste incompatible con el desempeño de cargos públicos retribuídos ó de granjerías é industrias; que no se exija licencia para ausentarse ni admisión de renuncia para cesar; que no se sujete su retribución á arancel, ó que no se prohiban bonificaciones de derechos, introduciendo el sistema de honorarios ó derechos discrecionales que el Ministro de Gracia y Justicia en el preámbulo del proyecto de Aranceles de 4 de Diciembre de 1863 estimaba el más procedente y que se halla establecido en Francia por el art. 51 de la ley de 25 Ventoso año XI; que no se imponga pago de pensión á jubilados; en una palabra, que se vuelva del revés la ley orgánica del Notariado. Pruébase con esto otra vez, à contrario sensu, que la legislación notarial española es contraria al régimen de la libre competencia, introducido ó mantenido por costumbre contra ley al amparo de un defecto de reglamentación.

Para combatir el famoso Real decreto de 17 de Julio de 1895, que abrió las puertas del Notariado á los excedentes de la carrera judicial, escribía el Sr. Fernández, en una revista profesional, que entre el Juez y el Notario no existe analogía de cargo, porque el primero es un *funcionario* de la Administración pública, mientras que el Notario es un *profesor particular*, según lo acredita el art. 13 de la ley del Notariado, conforme á cuyo tenor «los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demás profesiones análogas», y las tarifas de la contribución industrial, que incluyen la profesión del Notario entre las de Médico, Farmacéutico, Abogado y otras semejantes. Hay en esto un error manifiesto, porque, de un

lado, el art. 1.º de la ley del Notariado define al Notario como «funcionario público», lo mismo que el art. 1.º de la ley francesa, y así también el art. 18 del Reglamento actual, atenuando la expresión del art. 40 del Reglamento antiguo y de la Real orden de 5 de Abril de 1867, que lo calificaban de «empleado público»; y de otro lado, las tarifas de la contribución industrial clasifican al Notario, no entre las profesiones del orden civil (Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, etc.), sino entre las profesiones del orden judicial, con los Jueces municipales (que también pagan contribución y no son profesores particulares), Relatores, Escribanos, Abogados, Procuradores, etc.; de modo que ni el cargo de Notario deja de ser una función pública, ni el cargo de Juez deja de ser una profesión, ni ésta es incompatible con el sistema de retribución por derechos devengados con arreglo á arancel, ni lo es aquélla con el sistema de retribución por sueldo fijo, ni entre ellas existen esos abismos que se pretende y que harían imposible abrir la carrera judicial á los Notarios excedentes, y con mayor motivo fusionar los dos cargos, las dos profesiones en cabeza de unas mismas personas.

Es preciso discurrir con lógica, sin miedo á las consecuencias, ó tener valor para callar. ¿Qué es lo que se quiere: que el Notariado constituya una función pública y reglamentada, como la de Juez, ó una profesión particular y libre, como la de Abogado? Porque las dos cosas juntas no puede ser. Si el Notario se tiene á menos ser funcionario público, como lo son sus jefes el Director general y el Ministro de Gracia y Justicia, como lo es el Presidente del Tribunal Supremo; si no admite para su cargo otra asimilación que con las profesiones de Arquitecto, Médico ó Abogado, en las cuales no se ha pensado hasta hoy que deba ponerse cortapisas á la competencia, y para cuyo ejercicio basta poseer el título académico é inscribirse en el padrón industrial,—corriente, que sea libre también el cargo de Notario; que no se limite el número de titulares en cada localidad ó distrito, como el art. 3.º de la Ley lo limita, á las necesidades del servicio (apreciadas por el Gobierno, no por los Notarios mismos ni por el público), sino que se hallen facultados para autorizar instrumentos en cada población, partido, provincia ó audiencia cuantos posean el competente título profesional, se inscriban en el padrón de subsidio y cumplan los requisitos de Reglamento tocante á índices, protocolos y demás. ¿Se quiere libertad, se quiere independencia, se quiere selección? Pues licenciado á secas. ¿Se quiere, por el contrario, que esa licenciatura se adjetive, que en el campo de ella se particularice, segregándolo del común aprovechamiento, un coto llamado Notariado, donde no pueda penetrar sino un número fijo de iniciados, los licenciados-notarios, investidos de una potestad especial, con derecho de monopolio ó exclusiva, según se halla estatuído por el art. 3.º de la Ley? Pues solidaridad en el trabajo, igualdad, turno, reparto, lo mismo que en los demás cotos oficiales, lo mismo que respecto de los licenciados-jueces, de los licenciados-escribanos, de los licenciados-catedráticos, de los licenciados-abogados del Estado, de los licenciados-médicos forenses, etc., cuyo número se ajusta á las necesidades calculadas del servicio público, no pudiendo, por ello, sobrar ni faltar.

¿Cómo resolverían los quietistas esta antinomia: que el art. 3.º de la Ley y la demarcación limiten el número de los Notarios al estrictamente indispensable para las exigencias del servicio público, y que, sin embargo, sobren las ocho décimas partes de tales funcionarios? No sería, ciertamente, tachando de sobrada la demarcación y poniendo el remedio en reducirla, porque la antinomia reaparecería al mismo punto en que se resolviese, supuesta la continuación del régimen de la competencia. Obrando ésta — y vaya de ejemplo — entre los cincuenta Notarios de Madrid, el máximum de instrumentos que uno solo llega á juntar en su protocolo oscila entre 3.700 y 4.000 al año; siendo 30.000 el total de los autorizados, la demarcación habría de reducir-

se e[illegible] más de cinco sextas partes, bajando de 50 Notarios á 8. P[illegible] que entonces, ejercitándose la competencia entre s[illegible]ho Notarios, el máximum de instrumentos autorizados por el «más activo, honrado y competente», ó como dicen en otras partes, por el más incapaz, buscón, desaprensivo y criminal, no sería ya de 4.000, sino de 6.000, 8.000 ó 10.000, en cuyo caso habría que dar otro corte á la demarcación, á fin de acomodarla al precepto legal (número *indispensable* para las necesidades del servicio público); habría que demarcar á Madrid 3 ó 4 Notarios solamente. Y repitiéndose con la nueva reducción el crecimiento de los máximos, llegaríamos en última instancia á no dejar en Madrid sino un Notario solo. Sin que valga afirmar en contrario la imposibilidad de que un solo Notario autorice 30.000 instrumentos en un año, que es decir 82 término medio al día, porque, desde el punto de vista de los quietistas, semejante incompatibilidad no existe: vimos ya á un Notario autorizar en un día 80 actas de protesto, además de un testamento y dos escrituras de contratos, pero que habría autorizado mucho más á haber sido requerido para ello: vimos á otro Notario signando y firmando 14 escrituras y testamentos en otro día, pero que no había hecho alto en esa cifra por falta de fuerzas ó de tiempo, sino por falta de materia: ahora bien; quien autoriza 14 escrituras en un día, lo mismo puede autorizar 28 ó 40; quien comunica su *fe* á 80 actas en unas cuantas horas, lo mismo se la puede comunicar á 200: en pasando cierto límite, todas las cifras son igualmente posibles ó igualmente imposibles: lo mismo da 20 que 100: todo es cuestión de puño, ya que no pueda serlo de estampilla. Esto, no habrá Notario sincero y experimentado que lo niegue. Admitido que sea lícito, legal y racionalmente, superar el promedio (600 intrumentos al año cada uno de los Notarios de Madrid, con la demarcación actual), ¿dónde está el criterio para fijar el límite de lo que un Notario puede autorizar en veinticuatro horas ó en un año? Entre las 600 del promedio y las 30.000 del total, ¿por

qué cortaríamos en el 4.000 de la experiencia actual, [illegible] no en el 2.000 ó en el 8.000, para reducir la demarcaci[illegible]5 Notarios ó á 4 en vez de reducirla á 8?

El hecho de la demarcación, he dicho, lleva consigo la mancomunidad del servicio y de la retribución entre los funcionarios de la fe pública: excluye toda competencia. Pues todavía no se agota con esto la demostración. En las demarcaciones notariales de 1866, 1874 y 1881, y lo mismo en la de 1889, se ha procurado conciliar «las exigencias de la contratación con la *decorosa subsistencia de los Notarios*» (Real decreto de 20 de Enero de 1881), ó lo que es igual, «las necesidades del servicio público con esa decorosa subsistencia» (R. D. de 2 de Junio de 1889); lo cual quiere decir que no es sólo la *demarcación* lo que lleva implícito el pensamiento del reparto ó de otra medida equivalente: lo lleva implícito también el *arancel*, según vamos á ver ahora.

CAPÍTULO IV

Decorosa subsistencia de los fedatarios, según el art. 3.° de la ley de 1862: arancel de derechos calculado sobre la base de proveer á la subsistencia de todos los Notarios de la demarcación: incompatibilidad de este precepto con el régimen de libre competencia. — Tipos exagerados de derechos en el arancel, supuesto dicho régimen: su perniciosa influencia en la moral y disciplina del Notariado: necesidad de moderarlos en bien de éste y del público, si la reforma ha de retardarse. — Flebotomia notarial.

Según el proyecto de ley aprobado por el Congreso y remitido al Senado en 24 de Marzo de 1858, fijando las bases para el arreglo del Notariado, y reproducido veintitrés días después en la Alta Cámara, las Notarías habían de crearse «señalando á cada una el territorio y número de vecinos que rindan suficientes subvenciones para la *decorosa subsistencia* de *los* Notarios, teniendo en cuenta las circunstancias de localidad, frecuencia de las transacciones y demás datos atendibles.....» Es decir, que lo primero á que el legislador atendía era á que el Notario, á que *todos* los Notarios, pudieran vivir exclusivamente de la profesión; á que los derechos devengados conforme á Arancel fueran suficientes para constituir á *cada uno* de los Notarios demarcados una dotación que le permitiera subsistir sin otros ingresos, y no así como quiera, sino decorosamente; cosa natural desde el momento en que el Estado no acudía con

su hacienda á satisfacer esa condición primordial de toda organización — la existencia del órgano y su vida, — y que entre los requisitos para ser Notario — español de nación, mayor de veinticinco años, abogado, etc., — no incluía éste: «acreditar rentas propias que no bajen de *tal* cantidad y conservarlas mientras no cierre el protocolo con *tal* número de instrumentos.»

Ese pensamiento del proyecto de 1858 pasó á ser ley en la de 28 de Mayo de 1862, cuyo artículo 3.° encuentra su mejor comentario en aquél. Al decir «*á cada una*» (á cada Notaría), bien claramente daba á entender que, siendo todas las demarcadas igualmente necesarias, todas debían hallarse en activas funciones desde el primer día; por tanto, que cada Notario debía prestar el promedio de los servicios reclamados por el público y percibir el promedio de las obvenciones anejas á ellos; que no era lícito á uno constituirse en editor responsable de personas ajenas á la Corporación, prestándoles su signo y su protocolo, y acaparar por este medio la totalidad del servicio notarial, dejando sin empleo á los demás Notarios y privándoles de los recursos necesarios para vivir, ó de una parte de ellos. Obrar de otro modo habría sido levantar la fábrica del Notariado sobre el principio de la *autofagia*, más absurdo, si cabe, que el del movimiento continuo; cimentar la organización del Cuerpo notarial sobre dos pilares, de los cuales el uno sería la total negación del otro, — la *necesidad* de todas las Notarías demarcadas, y la libertad de destruirse ó anularse mutuamente, haciendo una de ellas *innecesarias* á las demás. En otro escrito he citado el caso de cierta población de Andalucía sobre la costa del Atlántico, que tiene asignados en la demarcación tres Notarios, y donde no existe nunca, sin embargo, más que uno; uno que ha sabido vincular á su persona toda la fe pública de la población: anuncia la Dirección general en la *Gaceta* la provisión de las otras dos Notarías; acuden pretendientes incautos, que toman en serio lo de la vacante; sacan su título y cruzan la Península,

Dios sabe á costa de cuántos sacrificios, los agraciados, y no tardan en apercibirse del engaño que han padecido, y pocos meses después de haber entrado *en posesión* del cargo, se les ve abandonarlo para que la Dirección reproduzca el criminal anuncio y caigan nuevos desdichados en la trampa. Semejante timo, rival en lo grosero del de los perdigones, ¿cabe dentro de la ley? Evidentemente que no; su art. 3.°, traducido en la «demarcación» á vista de la estadística notarial, declara que, para autorizar el número de instrumentos públicos que la población aludida pide cada año, son necesarios *tres* Notarios, y por eso se nombran: ¿cómo se había de contradecir á sí propia, admitiendo juntamente con eso que sólo sea necesario uno? ¿Dónde estaría la seriedad de una ley que á un mismo tiempo afirmara que son precisos tres y que basta uno? El mismo art. 3.°, traducido en el «arancel», determina los emolumentos necesarios para subvenir á la decorosa subsistencia de tres Notarios, y autoriza su exacción: ¿cómo se había de contradecir á sí propia, consintiendo que uno de los tres rebaje á la mitad aquellos emolumentos, abandonando la otra mitad á los parásitos de la profesión, con el bastardo propósito de ingresar él mucho más de lo indispensable á su decorosa subsistencia, dejando á sus dos *compañeros* sin lo necesario para subsistir; ó lo que es igual, que dos perciban menos de lo que la ley se ha obligado á darles para que uno perciba más de lo que le ha prometido y le debe el legislador; ó dicho en términos más forenses, que uno de los tres estafe, sustraiga con engaño lo suyo á los dos restantes, defraudando juntamente en sus propósitos y en la obligación contraída por él al poder público, y en la calidad del servicio á los otorgantes?

¡Y á qué hora se propala que el legislador autoriza esas estafas, tanto más punibles cuanto más imposibles de penar, y que obliga á la mayoría de una clase numerosa de funcionarios á vivir del aire y á amonedar aire para pago del subsidio á la Hacienda, y de la pensión á los jubilados, por lo menos el tiempo que se tarde en admitirles la renuncia ó, en su caso, en concederles la licencia! Cuando el legislador multiplica los Montepíos, cuidándose, no sólo de la subsistencia de sus funcionarios, militares y civiles, sino que hasta de la de sus viudas y huérfanos; cuando no sólo asigna á cada uno un haber y se lo distribuye paternalmente por meses, sino que se lo afianza y defiende hasta contra sus propias imprevisiones, hasta contra la Hacienda misma, desenvolviendo el antiguo beneficio de competencia y dándole mayores vuelos que nunca tuviera; cuando no consiente que se les embargue más de una cierta porción de sus sueldos ó pensiones (art. 1451 de la ley de Enjuiciamiento civil; ley de 5 de Junio de 1895, etc.), declarando inembargable el resto, no obstante cualquier renuncia de ese privilegio, por considerarlo «como alimentos necesarios para su subsistencia» (Real orden de 10 de Mayo de 1850), ¿iríamos á canonizar el absurdo de que la legislación notarial no ha querido proveer á la subsistencia del Notario en toda hipótesis y relación; que el art. 3.° de la ley de 1862 y la demarcación y el arancel dimanados de él no han declarado su *oficio necesario* ni le han ofrecido una *subsistencia decorosa* sino *condicionalmente*, para el caso de que no se la quieran arrebatar y apropiársela los compañeros? Los servicios del Registrador de la propiedad se hallan también remunerados por el sistema de derechos, con un arancel especial; y, sin embargo, cuando un Registro ha resultado incongruo, no cubriendo sus productos la cifra mínima de lo que el legislador entiende, en relación al cargo y á la localidad en que es ejercido, por decorosa subsistencia, no le deja morirse de desesperación y de hambre, como aquel mártir de Torrejón, ó suicidarse, como aquel otro infortunado de Málaga; no le obliga tampoco á malograr una aptitud y abandonar una carrera que tantos sacrificios y desvelos le costó adquirir; le otorga una subvención, supliendo la suma necesaria para completar la dotación de 3.000 pesetas. De ochenta á cien Registros han estado percibiendo

ese suplemento desde 1876 á 1895; y cuando las Cortes han suprimido la partida consignada para tal atención, por motivo de economías, el Ministro de Gracia y Justicia ha expuesto á las Cortes, en el preámbulo del proyecto de ley presentado con fecha 8 de Julio último (1896), que «no es posible convocar para la provisión de tales Registros á un Cuerpo de Aspirantes mediante la oposición reglamentaria, cuando no se puede ofrecer á sus individuos más que destinos de gran responsabilidad y de amplias exigencias en el conocimiento del derecho, con la *retribución de los oficiales cuartos y quintos de la carrera administrativa:* sin aliciente de mejor empleo, sin la esperanza á lo menos de próxima y favorable reforma en la demarcación de los Registros modestos [los que producen menos de 3.000 pesetas], *sería un sarcasmo* llamar á la oposición, etc.» Ya sabemos lo que es, á juicio del Ministro, la situación actual del Notariado, en que hay tantos y tantos fedatarios que no obtienen más retribución que la de un oficial cuarto ó quinto de la carrera administrativa; tantos otros para quienes aun esos son aristocracia, ganando lo que un escribiente ó un bracero del campo; y tantísimos que no ganan cosa alguna ó que saldan con pérdida, pudiendo decir que no tienen un cargo, sino una carga: á juicio del Ministro, la situación actual del Notariado es un *sarcasmo.* Y más que un sarcasmo si se toma en cuenta esta otra consideración, estampada asimismo en el preámbulo: «pasan de ochenta los Registros cuyos productos no alcanzan la suma de 3.000 pesetas, insuficiente para que pueda el Registrador satisfacer las exigencias de la vida más modesta; y son, en cambio, muchos los Registros de la propiedad cuyos rendimientos exceden de la cantidad equivalente á los sueldos que disfrutan los funcionarios del orden judicial á que están asimilados los Registradores.» ¿Pues qué diría si supiera que, no ya en poblaciones diferentes, sino en una misma, hay Notario que resulta mucho mejor dotado que Su Excelencia, á expensas de otros Notarios de categoría igual que resultan mucho

peor dotados que el cochero de Su Excelencia, habiendo quienes por tal causa renuncian el cargo y mudan de oficio, después de haber consumido en obsequio de la función los bienes propios y los de su consorte, para no suicidarse ó morir de inanición, como á algunos ha sucedido? ¿Qué diría si supiera que ese sarcasmo, por cuya virtud los órganos no viven de la función, sino de sí propios, que esa aberración que hace posible el que un Notario, acaso criminal, devore á otros Notarios honrados, engordando y enriqueciéndose con su sangre, lo soporta cobardemente, hace treinta y cinco años, una Corporación compuesta de dos mil funcionarios de carrera, en su mayor parte personas serias, y más aún, que hay entre ellos quien ha osado defender, hasta en público y en letras de molde, como pura expresión de la justicia, eso que constituye sin disputa la obra más acabada, el más insigne monumento de la imbecilidad humana, á duras penas concebible en una sociedad de orates?

Admíranse algunos de que haya Notarios que ambicionen la desaparición de ciertas incompatibilidades declaradas por la ley, con objeto de solicitar las plazas de secretarios de Ayuntamiento. Puedo ayudarles á comprender esa aparente anomalía, con el mismo arte que me ha servido para comprenderla á mí. No hay como los hechos para desencantar; y entre los hechos que retratan la situación de una gran parte del Notariado y alumbran el abismo abierto entre la ley de 1862 y la realidad presente, es típico el caso de D. Mariano Fernández Sobrino, notario en Peñaranda de Duero, y más tarde en Ezcaray. A la fecha de la Información, en tres años menos tres meses, sin haber estado ausente un solo día, había autorizado entre las dos poblaciones 109 instrumentos, con un producto total por derechos de 2.007 pesetas: lo cual representa un ingreso diario de 8 reales. Un abogado con buenas notas en su carrera, notario por oposición, después de haber consumido el patrimonio heredado y la dote de su mujer, se ve reducido á un jornal inferior al

de un peón caminero, teniendo que mantener á su familia, compuesta de cinco personas,«con pan, judías y un poco de tocino», cosa, añade, que sucede á muchísimos otros Notarios; si sale al campo por distracción, tiene que evitar los lugares donde pasean sus convecinos, huyendo el contraste que forman sus vestidos raídos, no ya con los del «señorito», sino que hasta con los del menestral; solicita una plaza de escribiente ó de oficial quinto en alguna oficina pública, para salir de aquel *in-pace* por cualquiera puerta; y pide á la Asociación para la reforma del Notariado que, si llega á publicar alguna revista profesional, le facilite el leerla por caridad, pues le es imposible costear una suscripción que le ponga en autos de lo que se escriba y proyecte sobre reformas en el Notariado, así como también de la jurisprudencia de la Dirección general. Con ser esta la expresión de un caso particular, retrata á una buena porción del Notariado español. Pues todavía, partiendo de ese tipo *medio*, ya lo he dicho antes, hay mucho peor: Notarios jóvenes, activos, inteligentes, que á los seis años de ejercicio en Notaría de segunda y de primera clase no cubren todavía gastos (P. Soriano, notario de Sueca); «Notarios de superior categoría, que la han solicitado de cuarta y la han obtenido; otros que han querido permutar con cuarta también, y que, no habiéndoles autorizado la Dirección, han renunciado el cargo, por no sacar de él lo necesario para su subsistencia» (J. Francisco Sánchez, «Gaceta del Notariado», 26 Mayo 1895); Notarios de capital envidiando la suerte de los amanuenses de algunas Notarías, más notarios que ellos mismos, que viven con relativa holgura, que no padecen sus estrecheces, que se burlan de ellos por ineptos ó desmañados y poco vividores (José Domínguez Sanz, notario de Murcia).

Después de esto, no podía faltar, en tan gran muchedumbre de informantes, hijos de tantas madres, algún humorista que diese la nota cómica: el de Puebla de Montalbán hace oposición al pensamiento de Notaría única porque... «mata las aspiraciones de la juventud estudiosa!»

Sin duda ninguna, esas aspiraciones de la juventud estudiosa, que no se satisfacen con el promedio, ó sea con la decorosa subsistencia prometida por la ley, se encierran en una: la conquista del vellocino; la lucha á muerte, no por la vida, sino por el millón; desbancar á los compañeros, quedarse solo y saldar con los suspirados 50.000 duros de ganancia al año. Y, efectivamente, semejantes aspiraciones, el proyecto de Notaría única las mata. Pero ¿es que la ley autoriza esos inmoderados lucros, látigo y espuela de la oposición; es que el Arancel actual no rebasa los límites impuestos por el art. 3.° de la ley, interpretada la ley con el criterio de la competencia libre entre los Notarios? Háganse cargo los quietistas de este nuevo aspecto del problema, que tal vez no se ha presentado todavía á su espíritu y con el cual será fuerza contar de hoy en adelante; paren su atención en ello el Ministro, la Dirección general, el Negociado, y cuando se hayan penetrado de aquella inmensa contradicción, caerán de fijo en la cuenta de que si no se ha de poner mano en la reforma ó en la supresión del Notariado, que si éste ha de seguir en pie sobre su actual base de hecho, se impone una sangría copiosa en el Arancel.

A mi modo de ver, tres son las razones ú órdenes de razones que concurren á condenar por excesivo el Arancel de derechos notariales vigente y que aconsejan su reducción: una, que no corresponde á la calidad de los servicios retribuídos con él, siendo, por tanto, *injusto:* otra, que suministra rendimientos muy superiores á los que la ley ha querido que obtuviese cada Notario («decorosa subsistencia»), siendo, por tanto, *ilegal;* otra, que da vida y calor al parasitismo notarial, hace de la fe pública un ministerio servil y da ocasión con ello á que la clase de depositarios de la fe pública se degrade, siendo, por tanto, *dañoso* á un tiempo á la función y al órgano.

a) El Arancel, he dicho, es injusto, porque está hecho para remunerar servicios jurídicos de una cierta calidad, y lo que se retribuye con él son servicios de una calidad muy

inferior á la del tipo legal. La legislación notarial é hipotecaria ofrece en materia de fe pública dos sistemas irreductibles: uno, en que el Notario estudia el acto ó contrato, redacta el instrumento con todos los requisitos necesarios para su validez y da fe de su fecha, del conocimiento de los otorgantes y de su firma, etc., obrando *como legista* y *como fedatario*, y es el caso ordinario, diríamos la regla general; otro, en que los otorgantes presentan ya redactado el instrumento al Notario, el cual interviene sólo para dar fe del conocimiento y firma de aquéllos y de que se han ratificado ante él, actuando no más que como *fedatario*, y es el caso del art. 3.° de la ley Hipotecaria de Ultramar, como en general de cualquier otro que se calque sobre el patrón de los artículos 405 y 406 de la ley Hipotecaria de la Península. Como el valor del servicio prestado en el segundo caso no iguala ni con mucho al del primero, se le ha fijado un tipo de derechos muy inferior también, ordinariamente fuera del Arancel general. Entrambos sistemas son admisibles y lógicos. Lo que no puede admitirse es este otro sistema intermedio de la costumbre, que toma del sencillo las duras y del caro las maduras; sistema híbrido, en que el Notario recibe para signar y protocolizar las escrituras que le presentan, redactadas ya por sus amanuenses ú oficiales ó por los corredores de fuera (vulgarmente zurupetos), poniendo en ellas todavía menos de lo que representa la fe de «ratificación», apenas más de lo que pone en un testimonio por exhibición, y que sin embargo, las cobra lo mismo que si les hubiese prestado su ministerio técnico y facultativo. Ciertamente, la carne de gato puede tener su precio, pero no es justo hacerla pagar fraudulentamente como liebre. El trabajo del simple fedatario tiene su valor, pero no es el valor que da á las escrituras, testamentos y actas el Arancel: sumar el trabajo *técnico* del pasante, del amanuense ó del zurupeto con el *signo* del Notario para componer un servicio notarial, remunerable por tal ó cual número del Arancel, es falsear la ley, ya que la ley no ha dispuesto el Aran-

cel como para retribuir trabajo de zurupeto, sino de profesor. En la ciudad de Valencia se han juntado últimamente seis vacantes, por defunción de los Sres. García Disdier, Martín, Atard, Burgos, Montalt y Ros Ferrer; pero sus seis Notarías permanecen abiertas como si nada hubiese sucedido, á cargo de hijos, sobrinos ó dependientes de los difuntos, representando una merma de 12.000 á 15.000 folios anuales para los Notarios sobrevivientes, pues aunque alguno ó algunos de éstos los han de prohijar, el alquiler del signo notarial se cotiza barato en todas partes. Yo no discuto ahora el hecho en el terreno de la ley ni en el terreno del derecho constituyente; no discuto si puede admitirse en buenos principios y si cabe en nuestra legislación eso de prestar el servicio notarial por órgano de auxiliares, legos ó letrados, con sólo que el Notario ponga su «visto bueno» al trabajo de éstos, haciéndolo suyo; si es lícito adulterar así el producto, disminuir su calidad; lo que digo es que, si se puede, hay que abaratar ese producto, hay que rebajar el Arancel. En esto estriba toda la cuestión. Un Notario de Madrid puede autorizar en un año, por término medio, 600 instrumentos, si los estudia y redacta por sí, y en tal hipótesis son precisos, por la cuenta del art. 3.° de la ley, 50 de tales funcionarios. Pero ese mismo Notario puede autorizar 30.000 instrumentos en un año, si se los estudian y redactan sus amanuenses y pasantes, ó los corredores, zurupetos, oficiales de escribanía, etc., y en tal caso, con arreglo al propio art. 3.° de la ley orgánica del Notariado, será suficiente un Notario que se haga asistir de 49 ó 50 auxiliares. Esto supuesto, ¿quién se atreverá á sostener de buena fe que el trabajo de ese Notario único y de sus 49 ó 50 auxiliares tiene el mismo valor práctico y científico que si estuviese hecho por 50 Notarios personalmente; que el Arancel ordenado para retribuir el trabajo de éstos sirve de igual modo para retribuir el de aquéllos, y que no es en relación desproporcionado y exorbitante?

Pues ese es legalmente el caso de todos los Notarios que

acumulan en el protocolo de un año 1.000, 2.000, 3.000, 4.000 instrumentos, y, en general, de todos los que superan el promedio en las poblaciones de dos ó más Notarios; ese es el caso, según vimos, del 80 por 100, si tal vez no más, de todos los instrumentos públicos que se autorizan en España; esa la causa de que la gran mayoría de ellos cueste más de lo que vale, en la intención del legislador; y esa la razón que reclama, como medida urgente, una reducción considerable en el Arancel. Acaso habrá quien arguya en contrario, diciendo que no existe en la naturaleza de las cosas una medida fija y uniforme, una cifra que pueda señalarse como límite máximo á lo que ha de serle lícito á un Notario autorizar en cada unidad de tiempo. Cierto: como tampoco existe para determinar la clase y cuantía de la pena; como no existe para determinar la mayor edad, porque las condiciones de que depende varían con cada individuo; y, sin embargo, se fija una discrecionalmente, por razones que no son de este lugar. Un Notario catalán — que ha recomendado se reserve su nombre — dice en la Información que «el fedatario, si quiere cumplir con las leyes, ha de estudiar, presidir y presenciar todos los actos y contratos que tomen el camino de su protocolo, y en tal supuesto, 600 números anuales le absorberán de 10 á 14 horas diarias, por cuya razón, y hablando en tesis general, en todo aquello que exceda de dicho número, siquiera sea sólo en 40 ó 50 instrumentos, no puede ser cierto que el Notario se haya ajustado á las prescripciones legales; ha tenido necesidad de habilitar abusivamente á personas extrañas, dependientes suyos ó no, y dar su firma á los intrusos que, merced á indignas complacencias y á repugnantes codicias, invaden la esfera propia de los fedatarios, anulándoles la carrera, etc.» En lo general, encuentro razonable la tasa apuntada por el Notario catalán; pero no es mi punto de partida el discurso, sino la ley, la ley del Notariado con sus obligados adherentes ó complementos, la estadística, la demarcación y el arancel; y la ley y el Gobierno me dicen,

verbigracia: Madrid necesita el concurso de la fe notarial en 30.000 actas, testamentos y contratos, amén de un número indefinido de testimonios por exhibición, legitimaciones de firmas, certificados de existencia, etc.; para satisfacer esa necesidad he apreciado, previos los informes reglamentarios, que no basta un solo Notario, ni dos, ni veinte, ni cuarenta y nueve, que son menester 50; para asegurar una decorosa subsistencia á esos 50 Notarios y costear los gastos de oficina, pensiones de jubilados y demás, hace falta que los otorgantes les retribuyan con 1.000.000 de pesetas, y hago práctica tal exigencia distribuyendo aquella suma entre los 30.000 instrumentos, según clases y cuantías, en el Arancel. De estas premisas legales deduzco yo dos cosas: — 1.ª Que si, como dice el art. 3.º de la Ley en relación con la demarcación, los 50 Notarios son indispensables, cada uno de ellos no puede autorizar más de 600 instrumentos al año; porque si pudiera autorizar, pongo por caso 612 ó 613, no serían necesarios más que 49 Notarios; si pudiera autorizar 3.800 instrumentos, 8 Notarios serían ya sobrados, y ni en el uno ni en el otro caso habría demarcado el Gobierno cincuenta. — 2.ª Que si la decorosa subsistencia de cincuenta Notarios se halla apreciada en 1.000.000 de pesetas, en el caso de ser bastantes 8 Notarios, esta cifra descendería á 160.000, y los tipos del Arancel se habrían calculado mucho más bajos de lo que son (aun habida cuenta de los mayores gastos de personal auxiliar) para que el servicio no resultara caro ni, por tanto, injusto. Ó ha desaparecido de la tierra el sentido común, ó esta consecuencia es legítima, y expresión pura de la verdad. Autorizar un Notario, como ahora, 1.000, 2.000, 3.000, 3.800 escrituras y cobrarlas á los precios establecidos sobre el supuesto de que sólo autorizaría 600, envuelve manifiestamente un fraude de los reglamentos y de la costumbre. La ley pone á los otorgantes en el caso de abastecer la despensa de 50 familias, en el supuesto de que han de servirle 50 Notarios: ¿á título de qué le exigiría que pechara igual cantidad de bastimentos, si

para el servicio prestado fueran suficientes 49, 30, 8 Notarios ó acaso menos? ¿Por qué habría de mantener 50 servidores quien sólo ocupa ó necesita 8? Recuérdese lo que decía el Conde de Velle en el Senado el día 3 de Mayo de 1858: importa «reducir el número de Notarios al mínimum adonde se pueda llegar, para que el servicio sea lo más barato posible...»

b) He afirmado, en segundo lugar, que el Arancel actual, supuesto el régimen de la competencia libre entre los Notarios y la facultad de autorizar instrumentos en número indefinido, es *ilegal*, en cuanto proporciona una retribución muy superior á la que el legislador ha querido que obtuviese cada uno de aquellos funcionarios. El texto de la ley de bases de 1858, anteriormente transcrito, no puede ser más terminante: se señalará para cada Notaría el territorio y número de vecinos que rindan «*suficientes* subvenciones para la *decorosa* subsistencia de los Notarios»; nótese bien, de *los* Notarios, que es decir, de *todos* los Notarios; y así también el art. 3.° de la ley orgánica de 1862, ahora vigente. Establécese en ello un tipo igual para todos, sin autorizar directa ni indirectamente á que la práctica cree diferencias entre unos y otros ni siquiera en razón de mayor laboriosidad ó de mayor aptitud, y sin que haya motivo para asombrarse de ello, porque es norma general en todos los servicios del Estado en que el número de funcionarios está limitado por la demanda, por la necesidad: la misma desigualdad de condiciones personales que entre los Notarios existe entre los Jueces, entre los Magistrados, entre los Ministros, entre los Directores generales, entre los Escribanos, entre los Catedráticos, entre los Capitanes de Infantería, entre los Jefes de Negociado, y, sin embargo, perciben una retribución igual dentro de su clase y categoría. Y ese tipo fijado para todos los Notarios es «lo *suficiente* para la decorosa subsistencia»; donde, evidentemente, quedan excluídos: 1.°, lo *insuficiente*, lo inferior al tipo, por la razón potísima de que si el funcionario no tuviese lo necesario para

subsistir, no subsistiría, de consiguiente no funcionaría, y el fin para que tal órgano fué creado por el legislador quedaría incumplido, la sociedad que reclama tal servicio no tendría quien se lo prestara; y 2.°, lo *sobrado*, lo que exceda de la «decorosa subsistencia», porque no dando el Arancel para superávit, no dando sino lo estrictamente necesario para cubrir ese tipo de retribución tantas veces cuantos sean los Notarios de una población, ninguno de ellos puede superar el suyo sin tomarlo del de los demás, constituyéndolos en déficit; ninguno puede ingresar *más* de lo suficiente, ó lo que es igual, más de lo necesario (suficiente y necesario en el sentido de la ley) sin que quede á sus compañeros *menos* de lo suficiente, menos de lo necesario, ó de otro modo, sin quitarles lo suyo, lo que la ley les ha dado, sin imposibilitarles la subsistencia, y por tanto el funcionamiento, y en suma, sin destruir el Cuerpo, sin desorganizar la función. Y como la retribución, en el sistema vigente de derechos por Arancel, cuya conveniencia y justicia no discuto, está dada en función de los instrumentos públicos autorizados, otra vez se prueba por aquí que los Notarios, en la lógica y estructura de la ley, tienen limitada cuantitativamente su competencia al promedio de los instrumentos requeridos en la población de su residencia, ó en caso contrario, que si pueden rebasar ese límite, el arancel no está ajustado al espíritu ni á la letra de la Ley.

Con efecto, la Ley no ha ofrecido á los Notarios hacerlos ricos, ni en sanos principios de filosofía jurídica le sería lícito tal ofrecimiento; les ha ofrecido lo que debía, proveer á su *decorosa* subsistencia, entendiendo por tal, naturalmente, aquella de que provee á los funcionarios afines, tales como los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Los que ingresan en el Cuerpo notarial no tienen en eso motivo alguno para llamarse á engaño, ni el día que el Gobierno se decida á volver á su cauce las aguas desbordadas, encerrando á los Notarios en el coto de la ley, tendrán derecho á quejarse, como si fueran víctimas de algún despojo, por-

que la Ley está clara y á nadie se esconde. El fedatario recibe del poder público una exclusiva ó monopolio, que le asegura el goce de una existencia tranquila y desahogada, libre de ajenas competencias: ¡y todavía estaría descontento y querría tesaurizar! Eso no: para luchar, para competir, para correr á la conquista del millón, hay que renunciar á esa seguridad de una congrua sustentación que cierta rama del socialismo querría dar á todos los ciudadanos y que el Estado, socialista ya en este respecto, da á sus servidores; hay que correr un riesgo, el riesgo de arruinarse y quedarse sin lo necesario: no se juega á la lotería con la absoluta certeza del reintegro, sino á condición de renunciar á la remota probabilidad del premio grande, ó lo que es igual, á condición de guardarse el precio del billete en el bolsillo. Para luchar y para competir, para salir á caza del millón, repito, están las profesiones libres, la navegación, la colonización, el comercio, la arquitectura, la pintura, la declamación y la música, la abogacía, la medicina, las letras...

¿Por qué habría de ser de otra manera? El Estado no hace rico al Juez, al Magistrado, al Capitán, al General, al Párroco, al Obispo, al Catedrático, al Ministro: se limita á darles lo que considera preciso, en relación, para su subsistencia: ¿por qué habría de hacer rico al Notario ó procurarle una vida de regalo y ostentación, traduciendo «decorosa subsistencia» por confort, lujo y fastuosidad? ¿De qué artículo de la ley, ó siquiera de qué principio de razón saca fundamento para tales ambiciones la «juventud estudiosa?» De ninguno: lo sacará, si acaso, de los hechos; pero ya hemos visto que tales hechos son viciosos y que urge enderezarlos, restituirlos á su tipo, el tipo ó patrón de la ley, para contener, si aun es tiempo, el total desplome del Notariado. Ciertamente, una escritura, que ordinariamente en tales casos se le da hecha al Notario, — quien no tiene que poner en ella tiempo ni trabajo, por la razón que daba la Junta directiva del Colegio de Madrid en un dictamen

transcrito en mi capítulo VII (1), — puede valerle, no más que de matriz, 1.500 y aun 2.500 pesetas, y ya vimos que un solo fedatario autoriza hasta catorce escrituras en un día: ahí la tentación. Conocí un Notario que, no pudiendo reintegrar diversos préstamos que había tomado por un total de 85.000 duros, se convino con sus treinta y tantos acreedores en cederles la mitad de los ingresos líquidos de su Notaría, y lo que han percibido cada año se eleva á 4.000 duros próximamente, lo cual supone un producto líquido de 45 á 50.000 pesetas; ahora bien: el Notario en cuestión autorizaba próximamente 1.000 instrumentos al año, y los hay en la misma población que pasan de 3.000 y que se acercan á 4.000. Pero ¿es que esta mengua de la ley puede prolongarse por más tiempo, enfrente de la cruzada que se ha de levantar contra ella de parte del público y aun de parte del mismo Notariado, mientras se presenta á las Cortes, que nunca habían hecho alto en ello, una proposición de ley ya preparada? No existe Notario que trabaje tanto como el Ministro de la Gobernación, tanto como el Ministro de Hacienda: ¿por qué extraño privilegio un Notario ha de poder obtener una retribución mayor, no digo ya que un Ministro de la Corona, mayor que todo el Ministerio junto? El servicio que presta el Notario á la sociedad no aventaja absolutamente en nada al que le presta el Magistrado ó el Juez: ¿á título de qué percibiría el Notario una dotación, no digo

---

(1) Un diario político de Madrid, *El Globo*, publicó en Diciembre último (1896)—en la sección de reclamos, por equivocación del ajustador—la siguiente llamativa noticia: «La Notaría de Don..... *redactó* anteayer mismo la escritura de adjudicación del dique de la Habana. Á las dos de la tarde se firmaba el decreto, y á las seis quedaba extendida la escritura, lo cual hace honor á la probada diligencia del conocidísimo Notario Señor.....» Como hace honor al Arancel notarial, que retribuyó esa improvisación con 1.500 pesetas, y al régimen consuetudinario imperante, merced al cual ese Notario pudo haber autorizado en el mismo día 70 instrumentos más.

mayor que la de un Magistrado, mayor que la de toda una Audiencia?

Las Córtes de 1862 no autorizaron un arancel *abstracto*, en relación sólo con los actos y contratos materia de la exacción: autorizaron un arancel *en relación con una demarcación:* á tal acto, *tales* derechos, en el supuesto de *tantos* Notarios; ó más claro: el «precio» impuesto por la tasa del Arancel á cada acto ó contrato no se fijó en razón del contrato ó del acto meramente, sino en razón de la decorosa subsistencia de los Notarios demarcados; léase el art. 3.º de la ley orgánica del Notariado. Tomemos por ejemplo Madrid: la ley autorizó el que se exigiera de la totalidad de los otorgantes 50 raciones para otros tantos Notarios que habían de servirle; no autorizó el que se le obligase á tributar ese mismo número de raciones si de hecho no había de hallarse servido más que por ocho Notarios; dispuso que se obligara al otorgante de un acto ó contrato á satisfacer *una vez* el valor marcado por la tasa, pero no autorizó el que se le obligase á pagarlo seis ó siete veces, que es lo que sucede cuando alguno ó algunos de los Notarios de una población acaparan seis ó siete veces el promedio de las escrituras otorgadas en ella, dejando sin empleo al 80 ú 85 por 100 de los compañeros de su demarcación. El resultado es defraudársele dos veces á un tiempo, en el precio y en la calidad. Por no haber querido verlo así, hace una generación que se está cometiendo, en fraude de la ley — cómplices el Ministro, la Dirección general, el Negociado, — una inmensa exacción ilegal, que suma ya muchos millones de pesetas, sustraídos sin compensación al público y causa de perdición para el Notariado, según vamos á ver ahora.

c) Alguien ha propuesto en la Información, entre otras reformas, la del Arancel, en el sentido de «rebajarlo, especialmente en la segunda escala del núm. 2.º, que llega á las veces hasta producir escándalo, con lo cual se evitaría lo que ha sido bien calificado como tráfico notarial» (Eloy Luis de Lama, notario de Viana). Este informe ha puesto el dedo en uno de los puntos más delicados de la llaga. Hacía ya quince años que el Sr. Alvarez Bugallal, Ministro de Gracia y Justicia, en el preámbulo de un Real decreto había hecho notar, con gran sentido de la realidad, que «cuando los derechos arancelarios son exagerados, además de dificultarse y disminuirse la contratación pública con menoscabo de los fines jurídicos para que se halla establecida y de los intereses legítimos del Notariado, raras veces se cobran íntegros, sobre todo en las poblaciones rurales, y dan lugar frecuentemente á pactos ilícitos y regateos poco decorosos para funcionarios que representan al Estado como depositarios de la fe pública» (R. D. de 11 de Marzo de 1880). Desgraciadamente, tampoco el Arancel actual ha logrado acallar «las justas quejas de la opinión» que el citado decreto recogía y hacía valer en justificación de su reforma, ni reducir el imperio del mercantilismo notarial. ¡El medio por ciento en las cuantías que pasan de 2.000 duros hasta 10.000! ¿Cómo no habían de nacer al calor de tan inmoderada ganancia esas nubes de parásitos que tienen enflaquecido al Notariado y convertido moral y materialmente en una ruina?

Uno de los fines, no el único, que se propone el legislador francés al tratar de derogar el art. 51 de la ley orgánica del Notariado de 25 Ventoso año XI (honorarios convencionales) y sustituirlo por un arancel de derechos como en España (proyecto de ley votado por el Senado en 14 de Noviembre de 1895; dictamen de la Comisión especial en la Cámara de los Diputados, fecha 6 de Junio de 1896), dice M. Douarche que es «hacer desaparecer las escrituras *au rabais*, subastadas, con la competencia desleal y todos los abusos que son su obligado acompañamiento»; pero la experiencia de nuestro país puede anticiparles un resultado negativo en ese respecto, como se junte el régimen individual de trabajo y de remuneración, esto es, la libertad de exceder el promedio, con un arancel elevado: ni en Bélgica ni en España ha valido, como no valdrá en parte alguna,

prohibir por arte de decreto las rebajas y la competencia desleal, porque... *est sinus in rebus* que las leyes son impotentes para contrastar.

Quede, pues, sentado que una de las causas de la decadencia económica y moral del Notariado, al menos en las poblaciones crecidas, es, por más extraño que parezca, lo elevado del arancel. — Hace tres años falleció cierto Notario de los de 3.000 á 4.000 instrumentos al año: su Notaría, lejos de quedar vacante, como afirmaba el anuncio de provisión de la *Gaceta*, proliferó, saliendo de ella dos Notarías de las de contrabando, á cargo la una de un hijo del difunto, que se quedó en el mismo local con una parte de la clientela, y regentada la otra por un dependiente de la Notaría, que arrastró otra buena porción de los antiguos clientes de su jefe: alquilaron los dos la firma de un Notario al precio de 33 por 100 de los derechos devengados por los instrumentos que firmara, con lo cual, dicho se está que ni la vacante ha sido tal vacante para el «sucesor», ni el vacío del muerto se ha sentido poco ni mucho en los protocolos de los sobrevivientes, exceptuado el del «alquilón», quien después de esa avenida torrencial ahueca mucho la voz para gloriarse de la confianza que el público le dispensa, «premiando» su actividad, su probidad y su competencia y haciéndole pagar la primera cuota por subsidio. Reducido el Arancel á una cuarta parte, esa superchería, «con la competencia desleal y los abusos y delitos que son su obligado acompañamiento», sería más difícil de cometer; no, dicho se está, por falta de voluntad, no porque no se encontraran á toda hora signos y firmas disponibles en la feria, sino porque los *notarios* parásitos no obtendrían suficientes rendimientos para sostenerse. — Conozco un oficial de Registro civil que, por encargo de los que solicitan certificaciones para fuera, «se corre con todo»: ese oficial tiene ajustado con un Notario, por la mitad de los derechos de arancel, el servicio de legitimación de las firmas del Juez y del Secretario: los certificados de aquella clase pedidos

cada mes suelen ser por término medio 40; de las 80 pesetas en que están apreciados por el número 15 del arancel, y que el público satisface íntegramente, el Notario percibe 40 por el medio de hacer perder al Cuerpo notarial las 40 restantes, ayudando al dependiente del Registro, con quien no había contado la ley del Notariado, á que se las apropie y añada ese suplemento de 500 pesetas anuales á sus adehalas como agente y á su haber de empleado. Si el Arancel no gravara los testimonios de legitimidad de firmas más que con 25 céntimos de peseta, por ejemplo, aquellos conciertos reprobables se habrían dificultado grandemente; y si bien es verdad que entonces faltaría 1,75 pesetas para completar la dotación de *los* Notarios según la mente de la ley, lo mismo falta ahora, de hecho; de modo que *los* Notarios nada perderían; al contrario: tanto como ganara el público en cuanto al coste del servicio, otro tanto resultaría beneficiado el Notariado en su dignidad. El caso de las escrituras otorgadas por consecuencia de actos judiciales, y el de los actos y contratos de Centros y Corporaciones oficiales, nos suministrarían nuevos y concluyentes comprobantes; pero basta ya de ejemplos y vengamos á la conclusión.

Refieren autores antiguos — Justino y Strabón — que en cierta isla de la Bética eran los pastos de tal manera sustanciosos y engordaban tan prodigiosamente al ganado, que había que sangrarlo una vez por lo menos cada mes para que no muriese asfixiado del exceso de grasa. Agrade ó no agrade la comparación, ese es el caso en que se encuentra al presente una parte del Notariado, naturalmente la más brava: los pastos exageradamente substanciosos de la Tartéside son el Arancel: por su causa vive doliente la clase Notarial y próxima á la asfixia, y una de dos: ó se marca coto á cada Notario, vedándole recorrer á todo su beneplácito el campo entero de la fe pública é ingerir con ansias de hidrópico más de lo preciso para congestionarse y reventar de plétora, ó hay que llamar á toda prisa al Dr. Sangredo.

En previsión de este último remedio, voy á señalar por vía de ejemplo algunas de las venas que, á mi entender, podría picar con mejor suceso la lanceta del Ministerio.

Escrituras de partición y adjudicación de bienes. — Por una partición formalizada, supongamos, en 40 hojas y cuya cuantía sea, verbigracia, de 30.000 duros, percibe el Notario: si los interesados en ella son todos mayores de edad, 425 pesetas (núm. 2.° del Arancel); si alguno de ellos es menor ó incapacitado, 12 pesetas (núm. 10), ó á lo sumo 26 (números 1, 9 y 10). Difícilmente se señalaría en nuestra legislación ejemplo de mayor arbitrariedad que la de esa diferencia escandalosa; y nada más sencillo que reducir los dos casos á un común denominador, aligerando el coste de las sucesiones, tan castigadas de gabelas, y aliviando de un peso abrumador al Notariado. Aun ahora, sin innovar en nada, los interesados en una partición podrían por un medio indirecto burlar el Arancel, y no sería el primer caso.

Es sabido que, aprovechando diestramente algunos artículos del Código civil y de la ley procesal y la jurisprudencia nacida de ellos, es factible convertir algunos actos judiciales en actos notariales, y viceversa. De lo primero es ejemplo el art. 1872 del Código civil, que, según jurisprudencia de la Dirección, puede hacerse extensivo por voluntad de los contratantes á las hipotecas, abriendo camino para abolir en el hecho el juicio ejecutivo, simplificando el procedimiento y convirtiéndolo en meramente gubernativo, y restaurar el préstamo hipotecario, suplantado ahora en tan gran proporción como es sabido, á causa de dicho juicio, por la venta á carta de gracia. De lo segundo es ejemplo (además del acto de conciliación y del juicio verbal convenidos) el art. 1811 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable á los contratos de partición de herencia entre mayores de edad, según resolución de la Dirección general. Es sabido que cuando en una partición interesaban menores ó incapacitados, la fe del Notario era sustituída por la del Juez: aquél intervenía, no como fedatario, sino meramente como archivero que recibe el cuaderno particional con encargo de custodiarlo: por esto, los interesados no otorgaban escritura alguna ni concurrían al acto: el auto con que el Juzgado cierra el expediente, comunica á éste el carácter de escritura pública: el Notario se limitaba á estampar una nota ó diligencia haciendo constar que cumplía el mandamiento judicial incorporando tal expediente á su protocolo. Aplíquese este procedimiento á las particiones convenidas entre mayores de edad, dando fuerza de obligar á la doctrina de la Dirección general en su resolución de 15 de Noviembre de 1875, de modo que sea lícito, como aquélla declaró que lo es ya, el someterlas á la aprobación judicial como acto de jurisdicción voluntaria, para que se protocolicen luego por mandamiento del Juez: estará conseguido el objeto de que el Notario no perciba más que 30 céntimos, ó bien 55, por cada hoja del cuaderno particional y del auto protocolizados.

Después de eso, ya no quedaría más sino *eliminar* el trámite, realmente innecesario, de la aprobación judicial, sustituyéndolo por una sencilla ratificación ante el Notario, á estilo de la de los artículos 405-406 de la ley Hipotecaria, para que las particiones de todo género queden comprendidas en el número 10 del Arancel.

Escrituras judiciales. — La Real orden de 23 de Septiembre de 1863 facultó á los Escribanos actuarios para que autoricen, en calidad de fedatarios, actos y contratos que tengan lugar *dentro* del procedimiento (sea éste de jurisdicción voluntaria ó contenciosa), considerándose matriz y protocolo la actuación misma que los contiene. Nada en el orden especulativo se opone á que se haga extensiva esa facultad á las escrituras que son *consecuencia* de actos, diligencias ó procesos judiciales y requieren matriz, y á la protocolización de expedientes originales, derogando el artículo 76 del Reglamento notarial de 1874, y el 18 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, según en gran parte se halla establecido en Francia, y de igual modo á las escrituras de

hipoteca de todas clases, ya que autorizan fianzas hipotecarias apud acta (art. 595 de la ley de Enjuiciamiento criminal), y actas de constitución de hipotecas por bienes reservables, que son inscribibles (art. 194 de la ley Hipotecaria, 138 y otros de su Reglamento). El «perjuicio de la clase notarial», único motivo invocado en el expediente á que aludía la Real orden de 16 de Abril de 1872, ya hemos visto que ahora sería, al revés, un beneficio, aliviando á los pocos Sanchos Crasos que monopolizan ese renglón, del peso de su enfermiza gordura, y apartando de ellos y de los demás frecuentes ocasiones de pecado.

Escrituras en asuntos oficiales. — El poder público del Estado inviste al Notario de la facultad de dar autenticidad, como delegado suyo, á los contratos y demás actos extrajudiciales: ¿por qué no habría de conferir igual investidura á cualquiera de los funcionarios que tiene á su inmediato servicio, para que diese fe de los actos y contratos de la Administración pública, tanto central como municipal y provincial? El contrato que celebran entre sí dos particulares, puede ser revestido de autenticidad mediante un simple acto de conciliación, sin más sacrificio por derechos que de un duro; ¡y el Estado no podría conseguir otro tanto sino á condición de tributar ó de hacer tributar una cantidad crecida de 500, de 1.000, de 1.500 pesetas á un sujeto que se dice «profesor particular» y que no tiene otra fe que la que él, el Estado mismo, le ha comunicado! ¿Transferirá al Notario la potestad de abonar y hacer verdaderas las manifestaciones de los testadores y contratantes, de certificar sus firmas, y luego necesitará que ese mismo Notario, hechura suya, responda de la firma del Estado, dé autoridad á sus actos y contratos? ¿Será documento público el título que la Administración expide al Notario para acreditar que ha depositado en él la fe pública, y luego necesitará el concurso de este mismo Notario, como si al Estado no le hubiese quedado fe bastante, para que adquieran el carácter de públicos y auténticos otros documentos de esa misma Administración? A medida que se ahonda en este hecho, que habría arrebatado á Bizancio, la tiniebla que lo envuelve se espesa más y más, haciéndose impenetrable á la razón, hasta confundirse con uno de esos misterios inescrutables de la fe por los cuales se dijo: *credo quia absurdum*. Es sabido que un Juez de primera instancia carece de jurisdicción, y por tanto de competencia, para conocer en materia de cumplimiento de un contrato celebrado con la Administración del Estado para un servicio público, hallándose establecido que tales asuntos corresponden á la Administración misma en la vía gubernativa y en la contenciosa. ¡Y pudiendo conocer *judicialmente*, que diríamos, sobre el cumplimiento de los contratos celebrados por ella con particulares, no podría *extrajudicialmente* revestir de autenticidad á esos mismos contratos! ¡Sería independiente del Juez, y no lo sería del Notario! ¡El Notariado, organismo contingente, sería más poder que el Poder judicial, organismo necesario! ¡El Gobierno, que puede lo más, *decir el derecho* en contiendas sobre asuntos en que es parte, no podría lo menos, decir ese mismo derecho en jurisdicción que llamaríamos, al estilo de Francia, voluntaria, esto es, escribirlo, preconstituir su prueba! ¡Tiene á su inmediato servicio personas peritas en derecho, que preparan con sujeción á leyes y reglamentos sus escrituras, como dice la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, y necesitarían luego esas escrituras, para ser eficaces, el sello, la consagración, el «testimonio de verdad», la imposición de manos de un Notario!

Contra este absurdo se ha rebelado alguna vez, en medio de sus incurables rutinas, la Administración pública; y así, por ejemplo, cuando en 1864 decidió que se inscribiera en el Registro de la propiedad la posesión de sus inmuebles y derechos reales, caso de carecer de título escrito para inscribir el dominio, dispuso que se prescindiera de la información de testigos, sustituyéndola por certificaciones posesorias, expedidas en papel del sello de oficio por el Jefe de la dependencia encargada de la administración ó custodia de

las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar con referencia á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder: fundábase para ello «en que no sería conforme á los buenos principios que la Administración, para justificar hechos que la constan oficialmente y sobre los cuales puede certificar, necesitara abonar su dicho con testigos particulares» (Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 de Noviembre de 1864).

Pues si en esa clase de actos extrajudiciales no se cree obligado á valerse de la fe del Juez, poniendo en lugar de ella la de sus propios agentes, nada se opone á que proceda de igual modo en los demás, y antes bien, un imperativo de la lógica así lo demanda. Véase lo que pasa en el caso de reclamaciones previas en la vía gubernativa. Sabemos ya que el acto de conciliación no es un juicio, ni lo convenido en él una sentencia (S. del Tribunal Supremo de 13 Junio 1872), no obstante seguirse ante un Juez municipal (artículos 460, 463 de la ley de Enjuiciamiento civil): como dice Gómez de la Serna, «la conciliación es un pacto, una transacción, y en tal concepto se halla sujeta á todas las condiciones que las leyes establecen para la fuerza de las obligaciones»: la demanda del actor es sencillamente la proposición hecha para un convenio: la contestación favorable del demandado es su aceptación. El Juez municipal y el Secretario son los fedatarios de las obligaciones contraídas en esa forma. Ahora bien: cuando uno tiene que reclamar de la Hacienda pública, ó dígase del Estado, el cumplimiento de un contrato ó de una obligación, el acto conciliatorio no se sigue ante un tercero como fedatario (el Juez), sino ante los agentes directos de la Administración misma: el reclamante formula su demanda, que es decir su proposición, por medio de una exposición documentada ante el Ministro; la Dirección general de lo Contencioso del Estado consulta al Ministro si, á juicio suyo, procede acceder á lo pedido; el Ministro resuelve, y su resolución es comunica-

da al interesado (ley y reglamento de 24 Junio 1885; Real decreto de 23 Marzo 1886). Esa comunicación hace las veces de la certificación del acto conciliatorio seguido en los Juzgados municipales: el Ministro ha sido fedatario al mismo tiempo que representante de una de las partes contratantes.

No hay que decir con esto si podrá ser fedatario en las contratas ordinarias del Estado. Ya hoy vemos á funcionarios públicos autorizar documentos inscribibles de constitución de hipoteca (v. gr.: los Secretarios de Ayuntamiento respecto de las obligaciones constituídas por particulares á favor de los Pósitos; Circular de la Dirección general de los Registros, fecha 1.° de Agosto 1862; Real orden de 18 de Marzo 1868), y cancelar aun la constituída por instrumento notarial (v. gr.: los Directores generales, los Gobernadores civiles, los Delegados de Hacienda, respecto de ciertas fianzas hipotecarias, como respecto también de hipotecas constituídas sobre bienes nacionales vendidos para responder del precio, etc.: Real orden de 13 Diciembre 1876; Resoluciones de la Dirección general de los Registros, fechas 5 de Octubre de 1864, 16 Mayo 1888 y otras); vemos á funcionarios públicos decretar la cancelación de inscripciones de ventas de bienes nacionales (Resolución de 7 Octubre 1882, aplicando la doctrina del R. D. de 11 Noviembre 1864), y á los Juzgados autorizar por sí, sin necesidad de Notario, la adjudicación al acreedor de bienes embargados y disponer su inscripción en el Registro de la propiedad (Resolución fecha 18 Diciembre 1883). Los contratos de concesión de ferrocarriles, que imponen obligaciones así al Estado como al concesionario, se perfeccionaban sin otra intervención que la directa de los agentes de aquél, conforme á la Real orden de 26 Febrero 1867, que ha regido hasta muy reciente fecha, considerándose el título de la concesión, fuera ley, Real disposición ó escritura pública, como comprendido en el § 2.° del art. 2.° de la ley Hipotecaria, y admitiéndose, por tanto, á inscripción en el Registro de la propiedad. Los contratos

de retracto de fincas de particulares incautadas y adjudicadas al Estado tampoco requieren ser autorizados por Notario cuando el retrayente es el propio deudor que motivó el procedimiento de apremio ó sus derecho-habientes, bastando para inscribirlos una certificación librada por la Administración que contenga literal el acuerdo ó resolución otorgándolo; en lo cual se obedece «al propósito de hacer menos precaria la situación de los contribuyentes», lo que requiere «que se den todas las posibles facilidades y se eviten mayores gastos en cuanto al modo y forma de solemnizar dichos retractos», y se tiene en cuenta, además, que «siendo documento público bastante para inscribir la posesión y el dominio á nombre del Estado, conforme á la Real orden de 25 de Junio de 1889, la certificación que la Administración expide á nombre de aquél, no hay razón para que deje de surtir idénticos efectos la que se expide del acuerdo ó resolución concediendo el retracto» (Real orden de 19 Mayo 1894). Como no la hay, añadiré ahora, para que no surtan iguales efectos las certificaciones de las actas de subasta y acuerdos consiguientes adjudicando tal ó cual servicio al mejor postor, sin necesidad de solemnizarlos por medio de un instrumento notarial.

Cabe, pues, perfectamente encomendar la función de autenticar los actos y contratos de la Administración pública á los Directores generales, á los Abogados del Estado, á los Gobernadores civiles y Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales, á los Alcaldes, á los Delegados é Interventores de Hacienda, á los Secretarios de los Gobiernos civiles, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, que en tantos casos particulares ejercen ya de fedatarios. Con esto, sin necesidad de imponer al Notario la carga de prestar su concurso gratuitamente en tales contratos, al modo, verbigracia, de los Escribanos en los negocios de oficio, al modo de los Notarios mismos ya ahora, cuando lo son de Hacienda, en las subastas que tienen por objeto contratar los servicios que aquélla necesite, se habrá conseguido un beneficio directo ó indirecto, no despreciable para la Hacienda, y encontrará término una falta cometida en casi todos esos contratos, tan grave como la de dar fe el autorizante de haberse guardado la unidad de acto á sabiendas de que no es verdad. La Hacienda podrá ingresar en sus arcas, como impuesto añadido á los dos de timbre y de transmisiones, lo que ahora se paga á un corto número de Notarios y á sus auxiliares por derechos de tales escrituras, ó bien destinarlo, con otros ingresos, á subvencionar Notarías rurales, ó descargar de ese pago á los contratistas, poniéndolos en condiciones de mejorar más el tipo de las respectivas subastas. En la angustiosa crisis financiera que tiene moribunda á la nación, postrados á los pueblos, todo gasto innecesario es un delito de lesa patria y de lesa humanidad: un millón más ó menos de pesetas no es materia parva ni renglón que deba mirarse con indiferencia, aquí donde tantos millares de niños mueren de inanición en los llamados establecimientos de beneficencia, y donde tantos y tantos maestros de primeras letras, cuyo ministerio iguala por lo menos en importancia social y en dignidad al del Notario y al del Magistrado, tienen que abandonar las escuelas porque la Nación no encuentra recursos para procurarles una subsistencia aun menos que decorosa. El Notariado, por su parte, sentirá con esa merma un alivio en su dolencia, cesando el ruin espectáculo de sus pordioseos y disputas en torno á los políticos y á los caciques de provincia y ciudad, y las indecorosas participaciones con que se compran á veces preferencias propias y postergaciones ajenas en el arreglo y en el quebrantamiento de turnos, baldón de la clase y afrenta de la moralidad notarial.

Los prevenidos en contra por amor desordenado de las riquezas argüirán tal vez con sinrazones tales como éstas: que un empleado no puede ser Notario, y menos aún Notario de quien lo emplea. ¿Y por qué? Ya hemos visto que en muchos casos lo es. El preámbulo de los Aranceles de 1885 recuerda que este cargo «se ejerce en representación del

Estado, quien nombra á funcionarios determinados bajo las condiciones que el interés público exige.» Pues lo mismo podría conferir el Estado esa representación á otros funcionarios, los Abogados del Estado por ejemplo. Uno de los motivos que hacen temible á muchos el sistema de la Notaría única es que podría sugerir á algún Ministro la idea de poner á sueldo á los Notarios, declarando gratuito el servicio ó adjudicando á la Hacienda los productos del arancel: por consiguiente, en opinión de tales contradictores, la forma de retribuir esta clase de servicios por el sistema de derechos arancelarios no es de esencia en el Notariado; admiten como posible, aunque no lo apetezcan para sí, el régimen de los fedatarios á sueldo, y hay que reconocer que no van descaminados: por algo el reglamento de la carrera consular denomina «empleados» á los Cónsules y á los Vicecónsules, que, como es sabido, son Notarios; por algo los gobernadorcillos de Filipinas tienen la facultad de autorizar toda clase de instrumentos públicos cuando los pueblos distan más de cuatro leguas de la respectiva cabecera, según la ley Notarial de 1889 y su reglamento de 1890; por algo, la cabeza del Notariado, el Ministro de Gracia y Justicia, es funcionario público del Estado y Notario á la vez, sin que nadie haya alegado impedimento para ello ni promovido ante los estrados de la filosofía jurídica cuestión alguna de competencia; por algo Pallela, director de la revista «Archivo notarial» de Bari (Italia), en sus «Reflexiones sobre la decadencia del Notariado italiano», pone de relieve las ventajas morales y económicas que reportaría á esta clase la sustitución del actual sistema de derechos por un sueldo fijo.

Esto supuesto, ¿en qué se diferencia el Notario, verbigracia, del «Juez» ó del «Abogado del Estado» á quienes un ordenamiento del Poder atribuyera fe pública para toda clase de escrituras del Estado, de la Provincia, del Municipio? Absolutamente en nada: tienen el mismo título universitario, han ingresado por oposición, son funcionarios

por una Real orden. Todavía quedan muchos Notarios que no obtuvieron el cargo por oposición y que apenas habían cursado ningún estudio: ¿en qué se diferencian, v. gr., de un Director general ó de un Secretario de Diputación ó de Ayuntamiento, que á menudo poseen el título de licenciados ó doctores en derecho? En nada que sea substancial. Por consiguiente, si el Notario, funcionario público, que no tiene más fe ni otra autoridad que la que ha delegado en él la representación oficial del Estado, puede autenticar los actos y contratos de la Administración pública, lo mismo podrá hacerlo un Abogado del Estado, un Secretario, un Interventor ó un Director general.

Después de todo, ¿á qué discurrir en el terreno constituyente, cuando pueden invocarse hechos? En la venta de bienes y derechos del Estado, como en general en toda clase de contratos de la Hacienda, el Ministerio no deja á sus cootorgantes en libertad de elegir Notario: la escritura ha de ser autorizada precisamente por el «Notario de Hacienda» designado por la Administración, lo mismo en provincias que en Madrid (Reales órdenes de 17 Junio 1871 y 4 Octubre 1892; Real decreto de 25 Febrero 1879): ahora bien, reconocer fe pública la Hacienda á un Notario determinado con exclusión de los demás en los casos en que, según la ley civil, no le compete á ella la facultad de elegir, es hacer de tal Notario, en esa relación, un empleado suyo, impuesto por tal motivo á los cootorgantes de la Administración, que sin eso podrían recusarlo y designar otro; y el Notario en cuestión se halla en el mismo caso en que estaría el Director general, el Interventor, el Registrador, el Secretario ó el Abogado del Estado, llamados por un decreto á estampar el sacramental «ante mí» al pie ó á la cabeza del acta de subasta y del contrato. Y no sé de ningún Notario ó Junta notarial que haya protestado de que una de las partes contratantes daba autenticidad á las obligaciones contraídas por ambas en el contrato. Siquiera antes del Real decreto de 25 de Febrero de 1879, si los compradores de bienes

nacionales no eran árbitros de elegir el Escribano que había de autorizar la escritura de venta, tampoco se lo imponía el Estado vendedor: lo determinaba el turno establecido entre todos los Escribanos (Reales órdenes de 8 Julio y 4 Octubre 1855, etc.); ese temeroso turno que algunos individuos de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su ya citado voto particular, consideran incompatible con los principios fundamentales de la institución, y que ha regido un cuarto de siglo sin que nadie se haya apercibido de semejante incompatibilidad. Pues todavía para comprar ha simplificado más que para vender, bastando que el expropiado firme en el expediente el *recibí* del precio y que el Alcalde autorice la firma con el sello de la Alcaldía (ley de 10 de Enero de 1879, art. 38).

En suma, el Estado puede y debe habilitar, para sus actos y contratos propios, á funcionarios de los que emplea en cargos análogos, apartando tales negocios de la competencia del Notariado. En última instancia, lo menos que se impondría es la generalización de aquel régimen mixto ó intermedio establecido para la redención de censos desamortizados, conforme al cual, es potestativo en los redimentes hacer la cancelación en escritura pública ó prescindir de tal solemnidad (ley de 11 de Julio de 1878; Real decreto de 25 Febrero 1879).

Escrituras de mandato. — Se ha ido tan lejos, de veinte años á esta parte, en punto á simplificación y abaratamiento de los «poderes» por parte de la Administración pública del Estado, que los que autorizan los Notarios constituyen ya un verdadero anacronismo; y tiene motivo de sobra la sociedad para ejercitar contra el viejo sistema la acción rescisoria por lesión enormísima: donde no debiera exigirse más de una peseta, se vienen cobrando ocho, doce, veinte!

Tres clases de poderes conozco á propósito para servir de antecedente á la reforma: — 1.° Las *actas de apoderamiento* de las Corporaciones municipales para gestionar asuntos relativos á los créditos que los Municipios tengan contra el

Estado por bienes de propios y por pósitos, las cuales se admiten como poderes lo mismo que si estuviesen otorgadas ante Notario (orden de Hacienda fecha 12 Febrero 1874; Reales órdenes de 30 Noviembre de 1877, de 26 Julio 1878...): — 2.° Los *poderes privados* á Cónsules españoles para cobrar en el extranjero, los cuales surten efecto sin necesidad de recibir el sello de autenticidad de oficial público alguno, Notario ó de otra clase (Real orden de 4 de Julio de 1891): — 3.° Las *autorizaciones administrativas* para el cobro de haberes de clases pasivas, que los interesados firman ante el Contador de la Junta y los Interventores de Hacienda, con ó sin testigos, según lo crean aquéllos necesario, y que tienen el mismo valor que los poderes notariales (Instrucción de 25 Febrero 1885, artículos 28-30; Reales órdenes de 23 Diciembre 1855, y 2 de Septiembre de 1896, y Circular de la Ordenación de pagos de la Junta de Clases pasivas de 28 Septiembre 1896, artículos 1.° y 2.°)

Respecto de las religiosas en clausura y de los reclusos en Establecimientos penales, la forma sencilla y económica de apoderamiento por medio de autorizaciones administrativas tropezaba con el inconveniente de que, no pudiendo tales personas salir de su reclusión ó de su clausura, había que imponer á los Interventores de Hacienda de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos la carga de trasladarse personalmente en cada caso al respectivo convento ó prisión, ó de lo contrario excluir de este beneficio á tales clases de personas, relajándolas al brazo seglar del Notariado. La Real orden de 5 de Agosto de 1886 halló que «la cuestión no ofrecía importancia alguna, limitándose á una sencilla é insignificante omisión reglamentaria», y en subsanación de ella dispuso que «á tenor del espíritu que informa el artículo 23 de la Instrucción, se entiendan facultados los Interventores de Hacienda de las provincias para comisionar un *oficial de su dependencia*, á fin de que pase á los respectivos Monasterios ó Establecimientos penales, con objeto de presenciar las autorizaciones administrativas que se otor-

guen según el modelo adjunto á la referida Instrucción»; ó como dice la citada Circular de Septiembre último, «para que *ante el mismo*, y á presencia de las Abadesas ó Directores de los Establecimientos respectivos, » *otorguen* las autorizaciones de que se trata.

¡Qué desencanto para aquellos Notarios que consideran la función de la fe pública como un ministerio augusto y supraterreno, verbo del derecho entre los hombres, y al Cuerpo notarial como formado de un barro superior al de los demás organismos humanos, progenie de semidioses, sagrado quicio en que se sustenta y sobre el que gira toda la máquina social! No sólo un Interventor de Hacienda, modesto empleado «que el Rey saca del polvo de la tierra», como diría Alonso Cano, puede ejercitar por sí esa potestad angélica, con ó sin testigos según le plazca: ¡puede ejercitarla hasta por un oficial de su dependencia! ¿Qué dirán á esto tantos apreciables jóvenes, recién salidos de la Universidad, que de un salto se encuentran, pongo por caso, Notarios de Madrid ó de Barcelona, y á quienes hablar de sueldo, aun siendo el sueldo igual al de un Magistrado de Audiencia territorial, causaría la misma indignación que si les ofreciesen como gran agasajo una credencial de verdugo?

La excelencia principal, no la única, de esas formas concisas de apoderamiento nacidas en la costumbre de la Administración es que el poderdante queda servido de balde ó por unos cuantos céntimos. Ya la Real orden de 5 de Agosto de 1886 hacía constar que «en vista de poder optar libremente por cualquiera de ambos medios [poder notarial, autorización administrativa], la mayoría de los interesados se inclina al segundo, que es el más sencillo y económico.» Pues bien, la sociedad tiene derecho á que se la provea de un instrumento parecido para toda clase de mandatos, de forma que, por ejemplo, ningún poder para cobrar cueste más de una peseta, ni más de media un poder para pleitos, al menos en poblaciones crecidas, en las cuales, acreditando fórmulas muy breves, y tal vez permitiendo el uso de impresos, como en las autorizaciones administrativas antes de la reforma decretada en Septiembre último, y como en los certificados del Registro de actos de última voluntad, un solo Notario puede autorizar, con sus amanuenses, tantos centenares de poderes como se quiera cada veinticuatro horas.

Actas de protesto. — «Parece es general, ó poco menos, que los Notarios cobren de 8 á 14 reales, de los 30 que por derechos de protesto de letras de cambio y pagarés les asigna el número 14 de su Arancel, y que dan recibo de los 30 reales.» Esto escribe un articulista, firmado L. V. Sinambajes, en la «Reforma Legislativa» de 30 de Junio de 1895. De 8 á 10 reales parece ser, efectivamente, el tipo más común en Madrid; en Barcelona dicen que han apurado más, y que el Notario no percibe arriba de 4 á 6 reales; el resto, hasta los 30 que paga la víctima, se reparte entre el agente ó procurador, oficiales de la Notaría, cajero de la casa de banca, á menudo el banquero mismo, ó el director de la Sucursal; una merienda de negros en toda regla. Por otra parte, vimos que el servicio no lo presta realmente el Notario, sino, cuando más, un amanuense del Notario; que el sistema entero de los protestos descansa en una ficción, en la cual entra como principal factor el tácito consentimiento de la sociedad, de las Juntas directivas de los Colegios notariales y de la Dirección general, constituyendo una verdadera costumbre contra ley.

Esto supuesto, el poder público está en la obligación de reconocer ese estado de la conciencia general y elevarlo á categoría de derecho escrito, subrogándolo en lugar del precepto legal desusado ó acaso no cumplido nunca. ¿De qué modo? Facultando al Notario para nombrarse ó proponer uno ó más coadjutores revestidos de ciertas condiciones (v. gr., aspirantes de la carrera del Notariado) que, bajo su responsabilidad, le auxilien en esos ministerios subalternos de la fe pública, tales como los protestos, y gra-

vando cada uno de éstos con media peseta, ó á lo sumo con una, por concepto de derechos notariales; ya se recordará que un solo Notario despachó 80 en un día, alternando con varias escrituras y testamentos, y que habría autorizado muchos más; en los Estados Unidos del Norte de América un protesto le vale al Notario 25 centavos, unos 5 reales. En España, al presente, el protesto es un servicio de amanuense remunerado como trabajo profesional.

Eso de delegar un fedatario su autoridad en otra persona, letrada ó iletrada, parecerá cosa risible y estrambótica á quien no haya saludado el Derecho más que en el manual de la profesión ni adquirido el hábito de hacer excursiones por las ramas afines de la jurisprudencia. Tres casos conozco, por lo menos, de parecida delegación, y los tres tienen algo que ver con la fe pública: — 1.° El caso de los Interventores de Hacienda, facultados para comisionar á un oficial de su dependencia, con objeto de que presencien [autoricen] la firma de las autorizaciones administrativas cuando los poderdantes se hallan en clausura ó en reclusión, según acabamos de ver (Real orden de 5 Agosto 1886; circular de 28 Septiembre 1896): — 2.° El caso del Juez municipal, facultado para delegar sus funciones en cualquier persona de su confianza, v. gr., en un dependiente del Registro civil, para la asistencia á la celebración del matrimonio canónico (Código civil, art. 77; Instrucción de 26 Abril 1889, art. 7.°): — 3.° El caso del Registrador de la propiedad delegando sus funciones en alguno de los oficiales del mismo Registro ó en otra persona de su confianza que reuna los tres requisitos de ser español, de estado seglar y mayor de veinticinco años (art. 309 de la ley Hipotecaria y 284 de su Reglamento).

Nada más en apoyo y justificación de la tesis del presente capítulo: queda probado que, con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1862, hay que reformar el Notariado ó hay que reformar su arancel; que el remedio á la crisis que tan hondamente trabaja á este organismo no está en reducir

la demarcación, porque tantas Notarías como suprimiera la ley, otras tantas crearía la costumbre, mientras conviden á ello un arancel opulento y la libertad de competir; ni tampoco en agrandar su esfera de acción, con la mira de reforzar los ingresos á expensas de los Juzgados y de los Registros, porque aquí, lo mismo que en Economía política, el problema no es ya de *producción*, sino de *distribución*: con producir más, lograríase lo mismo que se ha logrado en la industria universal, hacer más ricos á los ricos y más pobres á los pobres, y por de contado, más profundo el abismo abierto por la maldad y por el desgobierno entre la ley y la realidad, y más pestilente el hedor que se exhala de ese gran esterquilinio llamado notariado.

CAPITULO V

Incompatibilidades para el ejercicio de otros cargos é industrias, y residencia fija, artículos 7 y 16 de la ley: consecuencia que llevan consigo. — Jubilaciones de Notarios con pensión vitalicia satisfecha por los sucesores de los jubilados: monstruosidad de tal disposición en el sistema de la libre competencia.

«Otra razón (dice el Sr. Ruiz Gómez) aconseja asimismo que se coloque al que ejerce la Notaría en una posición desahogada é independiente: el Notario no es libre, como el Abogado, el Médico, el Farmacéutico y demás Profesores que no disfrutan sueldo, para trasladarse de un punto á otro en busca de más abundantes medios de subsistencia, ni para dejar aquel en que reside, cuando en él no le es posible continuar por falta de los recursos necesarios para la vida, según su clase; el Notario que no puede proporcionarse éstos en su ejercicio, no permitiéndole la ley desempeñar un destino público, ni el Reglamento tomar parte en operaciones de agio, tráfico ó granjería, ni en determinadas administraciones ó empresas, tiene que arrostrar forzosamente todas las dificultades y peligros de semejante situación, sin abandonar el pueblo de su domicilio, ó renunciar la Notaría quizá sin esperanza de dar un paso más en su carrera» (1).

(1) *Últimas leyes, decretos y órdenes sobre Notariado*, por D. Eugenio Ruiz Gómez, Málaga, 1874, pág. 33.

¿Cómo había de admitir el legislador supuesto tan absurdo y tan contradictorio con los fines y las premisas de su ley como el de que, no obstante hallarse ajustada la demarcación á las necesidades calculadas de una población ó distrito, y dispuesto el Arancel en vista de la decorosa subsistencia de todos los Notarios demarcados, pudiera uno de ellos, cuanto menos una pluralidad, ó aun su mayoría, verse en el trance de elegir entre la renuncia del cargo ó la muerte por inanición? En el hecho: 1.°, de no exigir á los aspirantes, para investirles del cargo, la constitución de un patrimonio ó una congrua, que les permita sustentarse con independencia de los hipotéticos rendimientos del oficio; 2.°, de declarar á éste incompatible con todo empleo público que devengue sueldo ó gratificación, con operaciones de tráfico ó granjería y con la administración de bancos, compañías mercantiles ó industriales, etc.; y 3.°, de adscribir, de vincular al fedatario á una residencia fija, no consintiéndole que la abandone temporalmente, ni aun á título de in-ocupación, para procurarse la subsistencia en algún otro género de trabajo de los no incompatibles (artículos 7 y 16 de la ley del Notariado y 28 de su Reglamento),—está manifiesto el pensamiento de que el Notario ha de hallarse positivamente en funciones desde el primer día; de que el arancel no es en la intención de la ley una mera potencial, sino que está dado para proveer de un modo efectivo, práctico, real, á las necesidades de todos los Notarios en todo tiempo; y como consecuencia, que el derecho de cada uno de éstos se halla limitado por el derecho igual de los demás, que ninguno de ellos puede legítimamente autorizar mayor número de escrituras que el promedio de las correspondientes á su demarcación.

En esa misma inteligencia estaba el Gobierno al ampliar ó desarrollar el art. 3.° de la Ley («decorosa subsistencia de los Notarios») por el 44 y el 45 del Reglamento, introduciendo tan grave novedad como la de autorizar á dichos funcionarios para jubilarse en determinadas circuns-

tancias «con obligación, en quien obtenga su vacante, de satisfacerle mientras viva una pensión» cuya cuantía se determinará en cada caso. Esos artículos presuponen una Notaría sustraída, lo mismo que al presente las Escribanías, al régimen de la libre competencia y con suficiente dotación para dejar un sobrante relativamente crecido desde el instante ya de la toma de posesión, puesto que además de mantener con decoro á su titular, había de contribuir con 1.000 ó 2.000 pesetas al mantenimiento del jubilado. Para que así no fuese, habría sido menester, tratándose de vacantes de las de los artículos 44 y 45, que se exigiera á los aspirantes, no ya un «patrimonio», como en las demás, sino dos, vinculado uno á la subsistencia propia y otro á la de su antecesor. Ahora bien, ni á los autores de la ley ni á los del reglamento pudo ocurrírseles ni se les ocurrió tal monstruosidad. La regla, en materia de funciones sociales, es que «quien sirve al altar ha de vivir de él»: ¿en qué cabeza, aun la más desequilibrada, había de caber este mundo al revés, de que sea el altar quien viva de quien lo sirve; que el Notario haya de sacar de sí propio substancia para mantenerse, y para mantener á otro, y para contribuir al levantamiento de las cargas públicas con un tanto por ciento real de unas utilidades imaginarias, realizando un imposible harto más insuperable que el del simple movimiento continuo, puesto que se trataría de un movimiento continuo triple? ¿Cómo había de esperar nadie razonablemente que quien fuera capitalista abrazase una profesión de tanta exigencia y de tan escaso lucimiento y consideración como esta del Notariado, y le sacrificara por pura devoción al derecho su fortuna, la fortuna de sus hijos ó de su cónyuge, para que ésta, ó los herederos forzosos, ó el Ministerio fiscal, instaran con justo motivo la declaración judicial de prodigalidad y el nombramiento de un tutor, y el depositario de la fe pública se viese privado á deshora de la administración de sus bienes? Esta reducción ad absurdum — un Notario que no puede serlo sino á condición de

ser pródigo, de compartir con un extraño su fortuna, sumiendo á la familia propia en la miseria, y ese pródigo tachado de interdicción, que no puede ejercer la profesión de Notario, — dice bien claramente que el legislador no ha sido todavía obedecido, que el art. 3.° de la ley no ha obtenido todavía cumplimiento, y que en esa falta de reglamentación, de que son culpables por igual el Cuerpo de Notarios y la Dirección general, se ha engendrado esta situación violenta, contraria á la naturaleza y á la lógica de las cosas, manantial de tanto estéril martirio y sima voraz en que tantos millares de familias inocentes han perecido sin culpa, sacrificadas impíamente, y sin provecho para la causa pública, por rutina, por haraganería, por prevaricación, por falta de aquel sentimiento de vergüenza y de dignidad que no consiente al funcionario alargar la mano para recibir su soldada, sin haber pensado antes en si la ganó, en si ha trabajado y estudiado lo que era de su deber estudiar y trabajar, si ha cumplido su derecho á los que le pagan, si no les retiene lo suyo y se enriquece tortíceramente bebiéndoles la sangre.

Suponiendo que fuera lícito y no abusivo sacar por vía reglamentaria del art. 3.° de la Ley, donde no estaba contenida ni aun por modo de potencia, la invención de las pensiones personales, en manera alguna pudo hacerse sin haber reglamentado antes, ó cuando menos simultáneamente, la mancomunidad del trabajo, latente en el artículo, según queda probado, ó en otro caso, sin haber iniciado el sistema de las subvenciones que se introdujo más tarde, con no tanto motivo, para los Registradores de la propiedad. ¿Pues qué decir de una Dependencia que en vez de aplicarse á llenar el vacío y reparar el mal, lo encona y agrava, declarando personal la carga de las pensiones, á la misma hora en que deja sin resolver, siquiera con una negativa, contra lo dispuesto por la ley de Procedimientos administrativos, la petición dirigida por algunos Notarios al Ministerio sobre repartimiento de negocios oficiales; y qué

de una clase, que presume de independiente y avisada, á quien ni el instinto de la propia conservación arranca de su somnolencia para reivindicar su derecho y lograr una constitución seria, tolerable, propia de seres racionales y no reñida con el sentido común?

Para mostrar de una manera práctica hasta qué extremo es absurda, supuesto el régimen económico imperante en el Notariado, la institución de las jubilaciones notariales creada por el reglamento, referiré uno de los casos cuyo detalle me es más conocido. Se trata de una Notaría de capital de partido, en Aragón. El Notario jubilado la sirvió dos años tan sólo, autorizando por junto 67 instrumentos, ó sea un promedio de 33 al año, todos sin importancia. Es el tal de constitución robusta, goza de perfecta salud, no tiene hijos ni parientes, posee hacienda y caudal de consideración y está matriculado como prestamista, cuya industria ejerce con gran provecho. Solicitó su jubilación, y la Junta directiva tuvo el valor de fijar una pensión de 1.500 pesetas, por una Notaría á la cual el solicitante no había sabido hacer producir en activo ni siquiera 500; la Dirección dejó la pensión en 800 pesetas. El Notario gravado con ella ha desempeñado la misma Notaría cuatro años, y ahora sirve otra en Castilla; prodúcele ésta 140 pesetas mensuales por término medio, menos de 7.000 reales al año. El art. 3.° de la ley del Notariado destina lo que queda de esa suma, después de descontada la parte de la Hacienda por concepto de contribución industrial y los gastos de representación, á la *decorosa* subsistencia del Notario; pero el Ministerio y la Dirección, con sus poco meditados reglamentos y circulares, lo han dispuesto de otro modo, y adjudican ese residuo al ex-Notario aragonés, para que con él fomente sus usuras. El uno trabaja y paga la contribución; el otro recoge los lucros. Descontada la pensión y la cuota de subsidio, le queda libre al Notario gravado una utilidad de 1 peseta y 33 céntimos, unos días con otros; todavía en la Notaría que dejó vacante el jubilado, el provecho era mucho menor. Esto dura hace años. La víctima ha acudido á la Dirección en demanda de justicia, y la Dirección se ha encogido de hombros: como diría Rodríguez Correa, á ella no le estorba su estrabismo: el pellejo de los Notarios es pellejo ajeno: á los que *dirigen* no les preocupa el problema, porque cobran igual que si tal problema no existiera, y no habrían de cobrar más si vivieran con ese cuidado. Hace años que aquel Notario les pone la mesa á su hora con una puntualidad automática, partiendo entre ellos y el jubilado el modesto patrimonio de su familia. Que el patrimonio ha acabado de disiparse, y á su ex-dueño no le quedan otros recursos para seguir esperando mejores tiempos... ¡Pues que renuncie el cargo! Así como así, no le ha costado más que una carrera, una oposición, toda la juventud!

CAPITULO VI

Decoro impuesto al Notario por el art. 43 de la ley del Notariado: imposibilidad de mantenerlo normalmente en el régimen de la libre competencia: la dignidad profesional en la conducta actual del Notariado, según la Información: el decoro, ó la vida! Análogos efectos de la competencia en el Notariado francés y belga.

Cassiodoro, el célebre senador y ministro del rey godo Teodorico, consideraba de más excelencia y concedía mayor importancia social al Notariado que á la Judicatura, fundándose en que ésta no hace más sino fallar contiendas, al paso que aquél tiene por misión el prevenirlas, deslindando con claridad los derechos de cada una de las partes con beneplácito de todas, cuando aun no son adversarias y se espera que no lo serán nunca, imprimiendo á las voluntades particulares la misma fijeza é inmutabilidad de la ley, purgándolas de toda ambigüedad, substrayéndolas á todo riesgo de tergiversación y de negativa sobre su existencia como sobre sus términos.

En cierto respecto, tiene razón Cassiodoro, por aquello de que *melius est intacta jura servare quam vulnerata causa remedium quærere*, tan hermosamente expresado por nuestro pueblo en hipérboles paremiográficas del tenor de estas: «entre padre é hijo, dos notarios y un testigo», «más vale mala avenencia que buena sentencia», etc. ¿Por qué, sin embargo, la Judicatura disfruta de prestigios que son ne-

gados al Notariado? ¿Por qué, no obstante ser incomparablemente mayores los motivos de odiosidad contra los juzgadores que contra los fedatarios, todos los respetos se guardan para aquéllos y todos los desdenes, y aun osadías, para los segundos? ¿Por qué los Jueces y los Magistrados forman una como clase aristocrática en la nación, no obstante la modestia relativa de sus asignaciones, y los Notarios son tenidos en concepto de raza inferior, á pesar de su fama de adinerados? ¿Por qué ha de ser la Notaría de condición inferior á la Audiencia en el concepto público, y los diez, doce ó cincuenta notarios de una ciudad no han de representar la suma de prestigios sociales que sus diez ó doce magistrados ó que sus diez ó doce catedráticos de Derecho? Pues es muy sencillo: porque en la Judicatura, el público busca al juez, y en el Notariado el notario busca al público; porque la Judicatura se halla substraída á la ley de la competencia, mientras que el Notariado vive absorbido, y más que absorbido, obsesionado por ella. Los medios reprobados de que se valían los jueces municipales «para adquirir mayor clientela y dar ensanche á su esfera de acción en lo que constituye materia lucrativa» (como dijo el Sr. Fonseca en una Memoria oficial, como Juez decano de los de primera instancia de Madrid), y que coinciden con los medios reprobados de que siguen valiéndose los notarios, fué la causa del merecido descrédito en que cayó aquel cargo, con ser de suyo tan respetable, y movió al legislador á suprimir la competencia por el art. 436 de la ley de Enjuiciamiento civil y adoptar un año y otro año medidas protectoras que afianzasen el cumplimiento de tal precepto, de cien modos burlado. Y todavía hay quien estima que eso no basta: que es preciso ponerlos á sueldo, en bien del prestigio y decoro de la justicia. «Opino con cierto escritor (escribe el Sr. Fonseca) que el Juez, como el Secretario, que cobran al menudeo el precio de las diligencias, no es fácil que aparezcan dignificados con el carácter de funcionarios públicos, sino que, en cada caso, el litigante que directamente les paga los

considera tan á su servicio, que se cree con derecho á que le complazcan y no halla inconveniente en formular las pretensiones más atrevidas» (Rev. general de Legisl. y Jurisp., t. LXXVI, 1890, pág. 311). «El mayor defecto de la ley es el de dejar en pie cargos judiciales no retribuídos, como son los de los jueces inferiores y los de la curia. Tal estado es perfectamente insostenible, es inmoral hasta producir escándalo y vergüenza, y es opuesto al interés y á los fines de la justicia... Al estudiar la organización de nuestros Tribunales, no hallo defecto de mayor monta ni más grande inmoralidad ni vergüenza más saliente que el caso de los funcionarios judiciales, sea cualquiera su categoría, *á derechos*» (A. Aguilar, ex-Juez de primera instancia, «Actualidades», III, Justicia y Política, 1891, pág. 92). Otro Juez, de primera instancia también, el Sr. Calvo, que ha propuesto en un libro la creación de Juzgados-notarías de comarca, en los cuales se refundirían las funciones de notario y de juez, establece el repartimiento rigoroso de todos los asuntos, «para que cuenten desde el primer día con utilidades y recursos seguros y matar luchas y competencias siempre degradantes». («La instancia única en lo civil y la organización de los Tribunales», 1894, pág. 40). Así se expresan los Jueces de partido, votos de calidad en este respecto, á causa de su posición independiente en lo que toca á retribución, y por su experiencia, tan variada como larga, en cabeza de Escribanos, de Jueces municipales y de Secretarios.

Al publicarse los Aranceles notariales de 1885, hacía constar el Ministro en el preámbulo que era preciso asegurar al Notario una retribución que le garantizase su *independencia* y una cierta *respetabilidad*. Cierto que sí; pero debiera haber añadido que, en el estado actual de desorganización, ociosa la ley de 1862 y desfigurada por su reglamento, el Notario, por punto general, no obtiene tal retribución como no sacrifique en holocausto de ella la respetabilidad y la independencia. Son términos separados entre sí por toda la distancia de un diámetro: no cabe compatibi-

lidad entre ellos. La sociedad le dice al Notario, plagiando un dilema famoso que ha estado en gran predicamento en las trochas de Sierra Morena: «¡el decoro, ó la vida!» Figura y compendio de él, aquel Notario malagueño de quien decía D. Cristóbal Martín de Herrera, con ocasión de apoyar una proposición de ley ante el Congreso de los Diputados el día 1.° de Junio de 1865, que, «teniendo el decoro necesario para no ir á caza de clientes que le dieran trabajo, y careciendo de medios para subsistir, ha atentado contra su vida.» A diferencia de los tabeliones, los primitivos *notarii* en Roma *servi erant publici*, como escribe Cujas; y se diría que alguna fatalidad pesa sobre el nombre, pues los que lo han heredado en los tiempos modernos acaban por constituirse como de propio motu en esclavos públicos. ¡Gran desilusión para Cassiodoro, si resucitase, contemplar el Notariado á modo de un inmenso can batiendo la cola delante del que masca, y cómo había de intrigarle la comparación de él con el Cuerpo de Jueces y de Magistrados, con el de Registradores, con el de Catedráticos, mientras no le descifraran el aparente enigma!

Este resultado había sido ya previsto en la discusión de las bases para la ley del Notariado ante el Congreso de los Diputados. En la sesión de 17 de Mayo de 1858 quería el Sr. Campoy que se suprimiera de la base 5.ª el último inciso («pero en las poblaciones donde haya más de una Notaría podrán los Notarios ejercerlo indistintamente,» que es ahora el art. 8.° de la ley), á fin de que ningún fedatario tuviese competencia para autorizar fuera del distrito que se le designara dentro de la población donde hubiese demarcados dos ó más. «Tratando de enaltecer esta clase (decía), por el medio que propone la Comisión se va á rebajar. ¿Por qué? Porque en Madrid, por ejemplo, en Barcelona, en otros puntos donde los Notarios pueden indistintamente actuar, sucederá que aquel que tenga más parroquia, más relaciones, mejores circunstancias por este orden, será el que otorgue la generalidad de los instrumentos públicos: la

mayor parte de los Notarios quedarán entonces sin tener que hacer, y ese enaltecimiento que se busca será ilusorio.» El Sr. Campoy fué profeta; pero no necesitó para ello de alguna sobrenatural inspiración, porque, como decía poco antes otro diputado, el Sr. Calderón Collantes, sesión de 23 de Marzo del mismo año, «no se concibe que una clase que no tenga lo necesario para vivir pueda conservar su dignidad (1).»

Hoy son muchos, muchísimos, los Notarios que se encuentran en el caso de aquel infortunado de Málaga aludido por el Sr. Martín de Herrera, y que prolongan como eco inextinto el supremo grito de angustia del notario de Torrejón. La Información del año pasado ha sido en tal respecto como la campana de Velilla del Notariado, anunciadora de próximo fin para la institución. Los terribles dramas de la miseria que se desarrollan sombríamente en su seno, no comparables con ningún otro, por lo mismo que no los causa alguna fatalidad ineluctable, sino el haz de pecados capitales que poseen á la clase y hacen de ella un como «heautontimorúmenos» colectivo, inclinan el ánimo á desear que sea borrada ésta del cuadro de las instituciones

(1) En este punto, son de tener en cuenta las siguientes reflexiones del Sr. D. José Montaut en la Información:

«Oimos decir algunas veces: *la inmoralidad existe en todas las profesiones*. Sentada esta premisa como mayor, se adivina todo lo demás, si el que la establece es un Notario de los que defienden el statu quo. Se adivinan los restantes términos del razonamiento: *el Notariado es una de esas profesiones; luego la inmoralidad tiene que existir en el Notariado*». De aquí estos corolarios para el ejercicio y práctica de la vida: no hay que esforzarse por desterrar esa inmoralidad, impuesta por la lógica; y como hacerlo contra las leyes del raciocinio sería buscar el imposible, acomodémonos con el actual estado de cosas que espiritus indóciles ó soberbios quieren alterar. Los listos y que entienden el negocio siguen el fácil sendero trazado por la costumbre «veneranda», y no sufren otro minuto de amarguras que el que emplean en enterarse de lo que les toca hacer, imitando, como el simio, lo que han visto que otros hacían. Y encastillados en aquella premisa, hay

nacionales, para que no siga ofendiendo la vista ese brutal combate de hidrópicos en derredor de un manantial, filtrado casi entero por su culpa en las arenas. ¿Qué dice á esto esa facción de Notarios sin alma, estómagos servidos por órganos, rodeada voluntariamente de cartagineses, en cuyas manos la fe pública degenera en fe púnica; estafadores de los otorgantes, pues les cobran á sabiendas lo que no les dan; asesinos cobardes de sus compañeros de profesión, pues les hurtan á mansalva la hacienda, y con ella la vida, privándoles de los recursos que la ley y los reglamentos destinaron á su subsistencia; muerte y deshonra del Cuerpo notarial, pues ellos son quienes lo han precipitado en esos abismos de inmoralidad y rebajamiento de que parece ya imposible redimirlo? ¡Ah! Para decir lo que han dicho, valiérales más haber callado. Cuando, hace un año [1895], los Sres. Montaut, Bugallal y González Ocampo circularon el proyecto de «Notaría única», y la inmensa mayoría lo saludó con júbilo, viendo en él como la aurora de una nueva vida que iba á sellar la eterna noche del Notariado, cada vez más lóbrega, y como el anuncio de una pequeña palin-

quienes pretenden defender la continuación del vigente régimen notarial.

»A mi juicio, el razonamiento de los que así discurren es enteramente falso. Porque no se trata de negar que pueda haber inmoralidad en los individuos, sino de oponerse á que la lleve en sus entrañas la colectividad. La prueba está en que en la profesión notarial, bien organizada, debería existir menos inmoralidad que en las demás, y resulta, por el contrario, que no existe otra profesión en que la inmoralidad sea de la extensión, alcance y naturaleza que en la nuestra. Las demás profesiones, merced á su organización, hacen recaer el desdoro sobre la persona del culpable; en la nuestra recae sobre todos, y no sólo en la esfera material, pagando justos por pecadores, sino que también en la moral, desprestigiándose la institución misma de la fe pública, que aparece así, para muchos, como amparadora de la codicia y del descaro, ó lo que viene á ser igual, de la ignorancia y de la sinvergüenza; como si de este modo quisiera justificar el color rojo, y cambiar el blanco por el verde, de la cinta que sostiene su distintivo».

genesia que renovaría la fe pública, sacándola del lodazal en que se corrompe, y purificaría á la Corporación, haciendo de ella un cuerpo decente, —los que viven de la putrefacción y del miasma se alarmaron, fuéles imposible contenerse, y en el primer minuto de sorpresa vomitaron toda la abundancia de su corazón, mirando el problema sólo por su lado animal, único que por lo visto se les alcanza, diciéndoles á los iniciadores del proyecto algo por el estilo de esto que, con gran repugnancia, porque no estoy hecho á remover pus, transcribo de letras de molde: «Si carecen de trabajo, cúlpense á sí propios; sean activos, esto es, déjense de quijotismos, y en vez de pudrirse sobre los libros, exhíbanse en el mercado: si no andan al acecho de los Ministros, Directores generales, Alcaldes, Diputados provinciales y Directores de Bancos, de los herederos, de los novios, de los organizadores de compañías industriales ó mercantiles, de los moribundos, de los Escribanos y rematantes; si no admiten rebajas, ganchos y participaciones; si repugnan negociar su signo notarial al tipo corriente de cotización en las Bolsas de contratación de los agentes; si no hacen la corte á los zurupetos; si mortifican á los otorgantes, tomando en serio las solemnidades exigidas por la ley en el otorgamiento; si el espantajo del decoro les detiene, trabándoles la voluntad, no se llamen á engaño ni se quejen: es que no están suficientemente armados para la lucha; es que no poseen las dotes que el público apetece en la profesión y por las cuales se hace él nuestro haciéndonos nosotros suyos; es que no sirven para el oficio: retírense por el foro, ó déjense morir.» Todo esto es lo que han sabido argüir los quietistas desde su charca, arrojando á los reformadores pelladas del fango en que se revuelcan tan á su sabor y con tanto deleite como si sólo para eso hubiesen nacido.

Verdaderamente era difícil concordar estos razonamientos de zoomachia con un proyecto de reforma como aquel, inspirado en el *quaerite primum regnum Dei*, por el cual buscábase lo primero el ennoblecimiento y la independen-

cia de la clase, la dignificación de la función, dejando lo demás, la cuestión de la retribución, en un segundo término, para que se diese como por añadidura, y aunque no se diese de ningún modo. La «Gaceta del Notariado», que considera el proyecto de Notaría única como «una idea noble y desinteresada», aducía como prueba de que no es exacto que entre los Notarios se haya perdido toda noción de compañerismo, «el hecho de que la idea del reparto sea sostenida por muchos que con ella resultarían grandemente perjudicados en sus intereses» (30 de Junio 1895). No; lo que prueba es que existen muchos Notarios dignos que anteponen el decoro profesional y personal á los maravedises, y que miran por encima de todo al santuario, al revés de esa otra minoría, exigua por fortuna, que no aparta la vista del jamón de la despensa y reduce la sociología entera á problemas de vientre.

«Según veo (dice en la Información D. Ramón José Linares, notario y delegado de Priego), toda la oposición que se hace por una minoría al pensamiento de reforma, es oposición de maravedises, cuando la inmensa mayoría hemos apadrinado el proyecto con entusiasmo y convicción, buscando lo primero la dignificación de la clase, el rescate y afianzamiento de algo que se ha perdido, el prestigio de la profesión, la estimación de sí propios, la armonía y cordialidad entre los compañeros, el respeto y la confianza de parte del público, dejando la cuestión de provechos en un término secundario». «Aquí, cuando hay que otorgar algún documento, no se busca al Notario, sino al corredor; éste, dueño de la contratación, lleva el negocio al Notario que le ofrece mayor prima. Yo creía que esto era peculiar de mi distrito; pero después de leer la prensa profesional durante algunos años, me he persuadido de que es vicio general en todo España, y que allí donde hay dos ó más Notarios, les es imposible vivir con el decoro siquiera de un memorialista, sin descender á un terreno deshonroso para la clase; los autores de la ley de 1862 y de los aranceles de

1885 estuvieron bien lejos de prever fracaso tan tremendo de su plan. Yo autorizo 800 á 1.000 números cada año; pero prefiero un protocolo menos abultado y que desaparezca de mis ojos el repulsivo espectáculo que se ofrece en derredor suyo en el curso del año; por eso me adhiero á su proyecto.»

El notario de Santiago, D. Jesús Castro, censor primero de la Junta directiva del Colegio, se adhiere al proyecto, haciéndolo como propio, para reconquistar «el decoro y prestigio de la clase Notarial, gravemente quebrantados», aunque materialmente ha de perjudicarle, por ser uno de los Notarios de Galicia que autoriza mayor número de instrumentos.—Otro de aquellos á quienes económicamente no favorecería la reforma, y que sin embargo la suscribe, porque la situación actual le abochorna, es D. Fernando Granados, notario de Coín: «Sea estableciendo el fondo común, sea apelando al reparto por turno, sea abordando el problema de la demarcación cerrada, hay que sacar al Notario del lodazal en que se está pudriendo. Ó una de esas soluciones, ó que se declare profesión libre, al modo de la de Abogado, ó más aún, que desaparezca la fe pública como función del Estado: todo menos lo actual, que no tiene nombre ni puede convenir á corporaciones que se estimen. No me mueve el interés; que, á Dios gracias, no lo necesito: muéveme la repugnancia que me inspira contra mi propia clase el triste papel que nos hacen representar en los pueblos quienes mantienen el régimen vigente, que es más que imperfecto, que es una aberración.»—En parecida situación se encuentra y á idénticos motivos obedece en su adhesión al pensamiento de la Notaría única D. Narciso Prats, notario de Balaguer. — En 1890, D. José L. Fernández, notario de San Lúcar de Barrameda, no obstante autorizar mayor número de instrumentos que sus colegas, propuso á éstos, en el momento en que acababa de llegar uno recién nombrado, trabajar juntos en un solo local, con fondo común de derechos para partir entre los tres con igualdad.— D. José García Lastra, notario de Madrid, escribía á vista de

la primera edición de este folleto: «Estoy de acuerdo con el dilema que sirve de título á su trabajo [ó supresión ó transformación del Notariado], porque como estamos no podemos seguir». — «Si no ha de reformarse (dice otro) este viejo y caduco organismo, es preferible volver al sistema antiguo, subastando las Notarías como cualquier otra industria monopolizada y dejando de proveerlas por oposición entre Abogados» (Santiago Méndez, notario de Alcañices).

El notario de Tarragona D. Trinidad de Martorell estima que el sistema de Notaría única, propuesto por la Asociación para la reforma del Notariado, lo aceptarán «cuantos consideran la profesión notarial como un ministerio honroso, y abominarán de él los traficantes en escrituras al por mayor y al detall... que hacen del Notariado una granjería repugnante y que degrada...» — «Se opondrán (dice otro Notario, D. Plácido de Iturralde, Burgos) aquellos á quienes no importe nada la dignidad propia ni la de la clase, víctimas voluntarios de una nube de parásitos que socavan la institución notarial por sus cimientos, y que no vacilen en quedarse con un solo ojo porque sus compañeros pierdan los dos.» — Igual opina D. Arsenio de Rueda, notario de Segovia: «Se adherirán con entusiasmo al pensamiento cuantos pongan su mira en la dignidad y prestigio del Cuerpo notarial, y en el lugar que debe ocupar y no ocupa en la sociedad, venciendo las sugestiones de la codicia sórdida y del egoísmo.»

D. Manuel García, notario de Cartagena, representa á la clase, por efecto del anárquico sistema imperante, sometida «á los caprichos y exigencias de los caciques, á las imposiciones de los intrusos y á las innobles competencias de Notarios ineptos.....» — «Es una vergüenza lo que sucede (dice D. Ramón Loscertales, notario de Adahuesca), pues, por triste que sea confesarlo, hemos llegado al punto de poner en ajuste las escrituras, arrastrando por los suelos la dignidad profesional y matando el compañerismo, etc.»

Quien quiera saber la posición falsa y desairada, por no

decir ridícula y hasta denigrante, en que se halla colocado el Notario español por causa de la competencia, y los peligros, demasiadamente ciertos y reales, que por igual motivo corre la función, no tiene más sino leer la pintura viva que hace D. Pascual Soriano, notario de Sueca, en el «Boletín oficial del Colegio notarial de Valencia», Enero de 1895, páginas 30-31.

Contristan el ánimo ó lo sobrecogen de espanto las pinturas que hacen del Notariado en acción algunos de los informantes, como D. Juan G. Gómez Coronado, notario de Cabra, en las cuales la musa realista de Zola hallaría copiosa inspiración y documentos humanos en abundancia para esa repulsiva galería de cuadros en que se nos representa á la sociedad humana en potencia de aprender humanidad de los tigres y de los lobos. «No me he puesto de acuerdo con mis tres compañeros del distrito (dice D. Ramón José Linares, notario de Priego), porque, triste es decirlo, vivimos tan apartados de toda mutua relación, que no media entre nosotros ¡ni aun el saludo!» — D. Alejandro Astaburuaga, notario de Vitigudino, «cree firmemente que el régimen actual no puede ser defendido por convicción y desinteresadamente.» «Ninguno de los incluídos en los tres grupos (añade) ha penetrado en lo que el Notariado *debe ser*, en la filosofía de la institución, y viven respirando esa atmósfera mefítica de positivismo grosero y egoísta que parece patrimonio de nuestra edad. Por eso no encuentran inconveniente en privar al compañero de un oficial bien relacionado, que pueda servirle de caza-negocios, empleando para ello los medios más ruines; convenirse con agentes de negocios, procuradores y viudas de Notarios; ofrecer sus servicios á bajo precio, ó permitiendo que sean ajustados como mercancía; recorrer los pueblos ofreciendo su fe como el buhonero ambulante ofrece su bisutería; no faltando ya más sino que pasen prospectos, acompañados de muestrarios, á domicilio.»

El Sr. D. Crescencio Rincón, notario de Valladolid, nos

representa al Notariado «pactando indignidades con los zurupetos, cobrando lo más posible al cliente para partir después con aquéllos, admitiendo las deshonrosas proposiciones que suelen hacer ciertos prestamistas, tornando la Notaría en agencia y convirtiendo esta honorable profesión en el despreciable oficio de mercader de negocios».

«Mereceríamos la indignidad de que somos víctimas (dice D. Antonio Uceda, notario de Bilbao), si la soportásemos por más tiempo. En cierta población, no digo cuál, en que se autorizan 8.500 instrumentos y hay once Notarios, tres de éstos acaparan el 75 por 100 de aquéllos, merced á ganchos y corredores, que suponen, de una parte, percibir el fedatario 25 ó 30 pesetas donde el Arancel marca 200 ó más, sin que se alivie del resto al público, y de otra, sucumbir á todas las exigencias de los otorgantes, entre ellas firmar la matriz en sus respectivas casas, separadamente los unos de los otros y sin la presencia del Notario autorizante. Los que no entran por ese aro se pasan la vida en una lucha de lo más angustioso y desmoralizador, y por añadidura se ven privados de los medios de subsistencia. Los honrados han propuesto á los otros un convenio por el cual se comprometerían todos á cumplir la ley, el reglamento y los aranceles, y su proposición no ha sido aceptada. Es urgentísima una reforma en pro de la moralización de la clase, aunque esa reforma consista en poner á sueldo á los fedatarios; y si no, que se suprima la profesión, pues como está hoy, su sola existencia es una afrenta.»

«Se cometerán en esa de Madrid indignidades (dice don Manuel Canora, notario de Santa Olalla); pero lo que ocurre en los pueblos es cien veces más grave que lo que ustedes apuntan en el preámbulo de su proyecto. Buscarán ahí negocios los Notarios; pero en los pueblos no hace falta que los busquen, porque se los dan hechos; en unos existen agentes de tal ó cual fedatario: en otros funcionan así como ante-notarios ó fedatarios legos, con quienes exclusivamente se entienden los otorgantes, y que redactan las matrices,

escriben las copias y cobran los derechos de Arancel, no quedándole al Notario titular otra cosa que estampar su signo y firma al pie de la copia y de la matriz que aquéllos le presentan y recibir la participación que quieran darle en el negocio.»

Ecce Tabellionatus! ¡Á esto ha venido á parar aquella que Unzola de Bolonia, segundo institutor del Notariado, conceptuaba de ciencia creada, no como las instituciones ordinarias de los hombres, por humanas iniciativas, sino por designio providencial *(divino quoddam motu)*, para servir de sostén á toda la república *(ad totius reipublicae sustentationem)!* Ahí queda retratada de cuerpo entero la noble profesión en cuyo loor los mismos que la han avillanado entonan aún la vieja letanía emprestada al complaciente surtido de tópicos románticos en Loret, De Falco, Pappafava y otros: «confesor civil», «sacerdote de la justicia», «consultor desinteresado de las familias», «el abogado común á las dos partes», «el legislador privado, que da á las voluntades privadas la fijeza é inmutabilidad de la ley», «el levita de la fe civil», «el conservador de la equidad», «la piedra angular del edificio social», «el sostén y fiador de las buenas costumbres», «el defensor de la moral pública», «el juez voluntario, que condena á los hombres, con beneplácito de ellos mismos, á ejecutar sus convenciones», «uno de los más antiguos monumentos de la inteligencia humana», «el magistrado voluntario de las familias», «imago viva supremae auctoritatis», «vox sonora legum», «el constructor del gran monumento de la vida civil de los pueblos», «el conservador público del sagrado depósito de la fe humana!!!»

Al leer esto, se viene á la memoria la amarga observación de Byron en presencia de tantos mentirosos epitafios que aplican al muerto el sabido cliché: «buen padre, fiel esposo, honrado ciudadano, etc.»: «When all is done, upon the tomb is seen, *not what he was, but what he should had been:* cuando todo ha concluído, léese encima de la sepultura, no lo que el muerto fué, sino lo que debió haber sido.» Y, sin embargo, apenas habría derecho para inculparle y reconvenirle. También á él habrían de alcanzar los indultos de aquella *suprema piedad* que Víctor Hugo ha implorado para los grandes malhechores de la historia, atento que no es suya toda la culpa. Todo conspira contra su integridad, y en primer término la legislación notarial, ó la inteligencia que en la práctica ha recibido, y que parece ordenada al fin de hacer malo al Notario. Pocas veces se habrá visto la bestia humana tan hostigada, tan suelta de todo freno y cercada de tentaciones mayores que el Notariado español. Porque no ha pecado más, merece casi premio de virtud.

Afirma un Notario en la Información que «la competencia es la causa de la degradación en que vive el Notariado» (Manuel del Pozo, notario de Aguilar); y debe ser verdad, cuando la vemos producir iguales efectos que en España, en Bélgica y en Francia. «Si hemos de creer á los publicistas y á los gritos de alarma salidos del seno mismo de la Corporación (dice M. Adolphe Maton, refiriéndose á Francia), no se mira ya en el cargo de Notario sino la cuestión de negocio, habiéndose rebajado el bufete profesional al nivel de una tienda de ultramarinos». Pues en Bélgica represéntasenos á los Notarios «acechando los casamientos en proyecto, las testamentarías á punto de instaurarse, las compañías en vías de formación, los arreglos de familia, las compraventas, los préstamos, y por decirlo de una vez, cuantos hechos de la vida civil pueden traducirse en negocio, á fin de ser los primeros en llegar á ofrecer sus servicios, saltando por encima de toda delicadeza, arrastrando por los pies el propio decoro, descendiendo al nivel de un corredor de negocios y mendigando el estipendio de la indignidad. A tal rebajamiento conduce la sed devoradora de lucro. El Notario degenera en cazador de negocios, su noble ministerio se convierte en oficio servil, su estudio en una factoría. Todavía no es eso lo peor, pues hay quienes, no contentos aún con esa competencia desenfrenada, que

relaja los vínculos del compañerismo, no titubean en brindar sus servicios profesionales con rebaja, dando al público el espectáculo del más desvergonzado *(éhonté)* mercantilismo». Así se explica el docto profesor de Lovaina (1).

---

(1) Todavía recuerdan en España al Cuerpo de Escribanos el efecto deprimente de su antiguo régimen industrialista, los frecuentes escapes y supervivencias á que dan lugar la codicia y la desaprensión de muchos para quienes la ley no tiene virtualidad sino adonde alcanza con la cadena ó con el látigo. En Sevilla, por ejemplo, el mal parece ser endémico: en el capítulo IX nos hacemos cargo de la protesta que han motivado repetidas infracciones del turno. Un diario de aquella localidad, *El Progreso*, aludiendo á ellas, decía: «El resultado de esto es altamente perjudicial y deprime á la clase de Escribanos, porque tienen necesariamente que hacer concesiones y estar á la devoción del que les lleva un negocio, de donde nace la ninguna imparcialidad de este funcionario; y de no aceptar esto, como humillante para muchos, ¿cuál será la suerte de ellos y del concepto de estos funcionarios y autoridades superiores á quienes compete velar por la administración y el decoro de sus funcionarios?» Y la *Gaceta de los Tribunales*, órgano de los Colegios de Escribanos, añadía:

«Estamos de acuerdo con *El Progreso* de Sevilla en lo que se refiere á la necesidad de que en todas partes exista una justa distribución de los negocios civiles, mediante un formal reparto. Con muy buen acuerdo, nuestras leyes han dispuesto que tales asuntos se repartan entre las Escribanías y entre los distintos Juzgados, si hay más de uno en cada población, porque de ese modo se consiguen tres fines á cual más importantes para la Administración de justicia.

»Es el primero, que los funcionarios que desempeñan iguales cargos tengan el mismo trabajo é idéntica retribución, en lo que permite la naturaleza de uno y otro, á fin de que exista una conveniente igualdad en personas que, no teniendo sueldo, deben tener una lícita ganancia que sea de tal modo distribuída, que no establezca privilegio en favor de los más afortunados ni envidia por parte de los que indebidamente pudieran tener menores recompensas.

»Es el segundo fin, y el más importante, que los auxiliares de la Administración de justicia no tengan que sufrir la dependencia que necesariamente implica el recibir negocios de determinadas personas, que si, por punto general, sólo han de buscar al funcionario activo y diligente, pudiera llegar momento que, siquiera fuese por excepción sería peligroso y hay que precaverlo, acudiesen al mejor postor, ya fuese

Por todas partes, el decoro profesional y la competencia divorciados é inconciliables. Ahora bien: la ley del Notariado, art. 43, el Reglamento general, arts. 109 y 111, y los Reglamentos particulares de los Colegios, v. gr., el de Madrid de 1889, arts. 65-66,73-75 y 117, imponen á los Notarios como un deber legal, que no sólo de conciencia, el conducirse con decoro, honrando la función, de que son órganos, y al poder público, de quien son mandatarios; y como quien quiere el fin ha de querer también los medios, otra vez resulta por aquí la legislación notarial contraria en su espíritu al régimen de la libre competencia. Bien decía «La Reforma legislativa» que ese decoro que se exige en la conducta del Notario presupone la decorosa subsistencia, y, por tanto, el reparto, porque con la miseria, engendro fatal de la competencia con que unos á otros se destruyen los Notarios, es imposible que mantengan tal decoro, á menos de ser héroes, santos y suicidas todo en una pieza (3 Nov. 1895). Con enérgica frase, el notario de Landete, D. Nicasio Sánchez Inza, hace observar en la Información que «exigir decoro y dignidad al hambriento es un sarcasmo; con razón dudó el Príncipe de nuestros ingenios de la honradez unida á la miseria.» Más de veinte años antes, el Sr. Ruiz Gómez había exhortado al poder público, en su Colección legislativa notarial, á que no dejara «que la pobreza, y ni siquiera la estrechez, visiten el estudio del Notario, teniendo presentes aquellas palabras del elocuente Balmes en «El Criterio»: «No se debe fiar de la virtud del común de los hombres puesta á

---

para que compartiera con aquéllos el producto del trabajo profesional, ó ya para que realizase otros actos que pudieran alcanzar la categoría de injustos.

»El repartimiento de negocios dignifica al Cuerpo de Escribanos, porque es una de las medidas que le hacen más independiente, y por lo tanto cumple á nuestro deber, y singularmente al de las Juntas de nuestros Colegios, velar por su exacto cumplimiento para evitar abusos y corruptelas, cualquiera que sea el punto de donde dimanen.» —(4 de Agosto de 1895, núm. 31.)

prueba muy dura.» Y así, poco después, la Junta notarial de Padua (Italia), en un dictamen de 1878, recordaba que «il bisogno è un cativo consigliere», y que los Notarios «hanno diritto, dopo d'aversi data una istitucione, di ottenere adeguato compenso, e non vivere nella miseria o per necessità stare fuori della legge»; ó como había dicho en ocasión análoga el Colegio de Lucca: «per non ridurre questo pubblico ufficiale a mancare forse, per ineluttabile necessità, ai doveri del proprio ministero.....» Y mucho antes, el Sr. Calderón Collantes, en el Congreso de los Diputados, había dicho, siquiera el medio adoptado no correspondiera á las intenciones, que «el Gobierno y la Comisión han querido que las obvenciones legales y legítimas del Notariado *se distribuyan* entre los que ejercen la profesión; ha querido que, enalteciéndolos á los ojos de la sociedad, se enaltezcan á su propia vista, porque la primera condición de ese enaltecimiento ante los ojos de la sociedad y ante la clase misma es que tengan sus individuos medios desahogados de subsistencia, no concibiéndose que una clase que no tenga lo necesario para vivir pueda conservar su dignidad» (sesión de 23 de Marzo de 1858). Quien lo quiera más claro, escuche al Sr. Fernández Negrete, ministro de Gracia y Justicia: «¿Por qué estaba tan degradado el Notariado en España? Porque se componía de proletarios: no había otra razón que esa.» (Congreso, 27 Abril de 1862.)

Conocemos la causa principal, ya que no podamos decir única, de la grave dolencia constitucional que padece el Notariado: removámosla, pues, y sanaremos el Cuerpo notarial, si por ventura es susceptible todavía de salvación y de salud. —«Quiere el Notariado que se le otorguen las garantías de respeto y consideración social que son indispensables para el ejercicio de su ministerio, y se desembarace su acción de los obstáculos que hoy la hacen ineficaz en múltiples ocasiones; que se dé á sus miembros medios decorosos de subsistencia y de independencia á la vez, sin sobreponer aquélla á ésta ni llevar la segunda á límites indebidos» (Francisco Moragas, notario de Madrid). Tales son las aspiraciones del Notariado en cuanto á los fines.—«Quieren los Notarios no tener que ir á solicitar á los clientes, sino que los clientes los busquen á ellos, como buscan al Juez, al Registrador, al Escribano y al Secretario; no depender de la protección ignominiosa de corredores y agentes ni tener que confundirse con ellos; no verse en la precisión de entrar en competencia con las malas artes ó con las artes indecorosas de los compañeros de profesión para que el cargo deje de ser teórico é improductivo; y al efecto, que no haya en cada población ó en cada distrito mayor número de fedatarios que el preciso, pero que todos ellos, como precisos, funcionen, que todos coadyuven positivamente, efectivamente, desde el primer día y por igual al servicio de la fe pública, lo mismo que los Registradores de la propiedad y que los Jueces de primera instancia» (Pascual Soriano, notario de Sueca). Tales son las aspiraciones del Notariado en cuanto á los medios. — Querer lo primero sin lo segundo, pretender consideración social, decoro, independencia, manteniendo el régimen actual, sería querer el fin y no querer los medios: ¡un pescado grande que pese poco!

Este imposible acometió con temerario ardimiento la Junta directiva del Colegio de Madrid en 1884, y hay que alabarle el empeño, siquiera no le acompañase la fortuna. Con tal mira dirigió sus tiros contra la «plaga» del zurupeto, «grave mal que desprestigia la institución notarial», como decía un artículo oficioso de la «Gaceta de Registradores y Notarios» explicando los propósitos de la Junta. En la Circular fecha 23 de Septiembre de 1884, suscrita por el Secretario D. Francisco Moragas, decía en extracto que, «investidos de facultades augustas, no podemos excusarnos de proceder con todo el decoro, con toda la dignidad que aquéllas exigen, para que seamos dignos de desempeñarlas. Al efecto, se hace preciso que las Juntas directivas conozcan todos los hechos que revelen nuestra conducta profesional en lo que afecten al prestigio del Cuerpo, á fin de que puedan apreciar si en ella

nos atenemos á las rectas máximas que deben servirle de norma. La circunstancia de hallarse un numeroso personal en las Notarías para los diversos trabajos de las mismas ofrece un campo de investigación que, combinado con algún otro medio, permitirá apreciar varios hechos de transcendencia en orden á nuestra manera de proceder como funcionarios públicos. Para estudiar debidamente ese punto, es indispensable formar una especie de estadística de los individuos que componen dicho personal y registrar el método ú organización que tiene establecido cada Notario en su despacho.»

La Junta retiró su red sin que hubiese caído en ella un solo Notario ni un solo zurupeto; acabó la aventura sin que la inmoralidad que se perseguía hubiese perdido una pulgada de terreno. Para que el propósito de la Junta se hubiese logrado, habría sido precisa condición agrupar los Notarios de la localidad en derredor de su inmediato jefe, obligarles á trabajar á vista de él, bajo su dirección y vigilancia, y tras de eso (que por sí solo habría sido insuficiente, porque ¿quién guardará al guardador?) matar el estímulo que engendra al zurupeto, mancomunando los productos ó poniendo á sueldo á los Notarios. El intento de la Junta de Madrid fracasó, como no podía menos de fracasar, porque el medio ideado era incongruente con la naturaleza de la enfermedad y en todo caso desproporcionado con la gravedad del mal.

De aquella corazonada no quedó más sino esto: el reconocimiento de que la dignidad profesional de los Notarios y el prestigio moral de la clase son incompatibles con la existencia del zurupeto; que las Juntas están obligadas á velar por ese prestigio y por aquel decoro, y de asegurar su efectividad, llegando para ello hasta á intervenir activamente en la organización y régimen del trabajo de los Notarios; que la del Colegio de Madrid no vió la consecuencia que se derivaba lógicamente de las premisas admitidas por ella en clase de predicados categóricos, á saber: la Notaría única; pero que, por lo pronto, el arbitrio que se le ocurrió no dió resultado; que después no se le ha ocurrido ningún otro, no obstante haber conferido sobre ello largamente hace un año [1895] en numerosas reuniones, visto que el mal, lejos de ceder, se ha recrudecido y sigue agravándose de día en día; y que así ella como las demás de España están, por propia confesión, en falta, dejando de cumplir el primero de sus deberes, tan paladinamente confesado.

Los legisladores franceses del año XI creyeron resolver el problema del decoro profesional, ó mejor dicho, de su garantía y afianzamiento, instituyendo Juntas ó Cámaras de disciplina formadas por los Notarios mismos. «Importa (decía el tribuno Jaubert en un discurso pronunciado en el Cuerpo legislativo) que la vigilancia ó inspección legal, cuyos reducidos límites son harto conocidos, sea auxiliada por una vigilancia de otro género que penetre allí donde á menudo no puede alcanzar la ley. Esto ha sugerido la idea de las Cámaras de disciplina, hermosa é inapreciable institución que suministra á la ley custodios personalmente interesados en que la profesión se conserve en toda su pureza. La antigüedad ha acreditado cuán útil sea esta censura en aquellas profesiones en que la primera y más esencial garantía de la sociedad descansa en el honor y en una severa delicadeza.» Pues bien; la tal censura ha hecho quiebra, en Francia, lo mismo que en España. Aquel prestigio extraordinario que gozaba el Notariado francés se ha disipado como nube en los últimos treinta años: la codicia ha desconcertado aquel Cuerpo que tenía fama por su austeridad y por su saber: los declarados en quiebra y depuestos del cargo se cuentan por centenares, según el informe de M. Amiaud; y entre las causas de este hecho figura en lugar preferente, «le défaut de surveillance des Chambres de discipline», sin que hayan sido parte á impedirlo «las represiones draconianas» del Ministro de Justicia, á punto de haber salido del seno mismo del Cuerpo notarial demandas de reforma.

Pues en España ha sucedido otro tanto: las Juntas han sido un inmenso fracaso: una experiencia de más de trein-

ta años ha venido á acreditar que el Cuerpo notarial carece de condiciones para el «selfgovernment». En el preámbulo del R. D. de 8 de Septiembre de 1885 dice el Ministro de Gracia y Justicia que «las Juntas directivas de los Colegios van llenando su misión». No sabemos en qué lo habrá conocido el Ministerio, no siendo que entienda que la misión de las Juntas sea hacerse encubridoras de los más abominables excesos de los Notarios y corearlos, estorbando el que por la Dirección general puedan ser reprimidos y representando algo así como la anarquía organizada. Siquiera en Francia, las Cámaras de disciplina, y cuando ellas no, los Tribunales, si no han logrado contener la triste decadencia del Notariado, pueden al menos alegar en descargo propio que lo han intentado durante un largo espacio de tiempo, no dejando que la disciplina moral fuese un flato de la voz; y así se les ha visto, en expedientes gubernativos ó judiciales, declarar falta penable, como contrario al honor profesional, el «practicar gestiones directas ó indirectas, públicas ó secretas, para atraerse la clientela de sus compañeros» (Dalloz. *Rep.*, XXXII, § 358); el haber ofrecido á los otorgantes para pagar los honorarios notariales plazos, v. gr., de diez años, «entablando con esto una competencia tanto más peligrosa, cuanto que de hecho representa una verdadera rebaja de honorarios que muchos Notarios no podrían conceder» (§ 778); el haber faltado á la confianza depositada por los compañeros para el reparto de honorarios comunes (§ 357); y cien más por el mismo tenor: se ha visto, por ejemplo, á la Audiencia de Toulouse imponer disciplinariamente al notario M. Tailhade dos años de suspensión (el Fiscal había pedido la destitución) para que durante ellos realizase su activo y cubriese sus compromisos, considerando que, si bien no había infringido las leyes de la probidad, había expuesto á sus clientes, por abandono y falta de diligencia, por negligencia ó por otra causa, á no ser reintegrados en totalidad de las sumas que pusieran á su disposición, y había tenido que convenirse con ellos, sometiendo á

retención sus honorarios notariales y faltando así «á la independencia y á la dignidad de la profesión» (§ 755). Si en España se hubiese hilado tan delgado, á partir de 1862; si no hubiese seguido siendo letra muerta aquella orden de Fernando VI á los Corregidores, «de velar incesantemente, por sí y por medio de las Justicias, sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito», castigando «toda falsedad, toda suplantación y cualquier otro abuso que hagan de su oficio, por leve que sea», y reprimiendo «el abandono y negligencia que por punto general se observa en asunto tan importante de parte de las Justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado», — tal vez no habría llegado tan rápidamente la institución notarial al estado de disolución y agonía en que la contemplamos, ni se mostrarían tan bravos y provocadores los mayores culpables, los que más motivo tenían para callar. No hallando freno los Notarios para las caídas livianas, fueron éstas engrosando y multiplicándose, hasta despeñar á la Corporación en ese hondísimo pozo negro que denuncian escandalizados los que no han podido hacerse á su hedor y de donde tal vez se ha hecho imposible rescatarlo por ningún arte. No quiso acudirse á la gotera, y ahora hay que acudir á la casa entera.

No es maravilla, por esto, ver á los Notarios en la Información revolverse airados contra las Juntas, denunciándolas como causantes de la aflictiva situación presente del Notariado y llegando hasta pedir su abolición. «Nuestros males vienen en gran parte de que las Juntas no vigilan ni inspeccionan las Notarías, ni lo han hecho nunca, ni se enteran de la conducta de los Notarios, cuyas indignidades superan á cuanto en letras de molde puede decirse» (Manuel Canora, notario de Santa Olalla). «No poca parte de la responsabilidad en lo que ocurre alcanza á las Juntas directivas, que han contemplado impasibles los males denunciados y alentado su crecimiento al amparo de la impunidad» (Juan González Ocampo, notario de Madrid). Por el estilo,

es una voz coreada.—De sus arbitrariedades son muchos los que se duelen, diciendo que existen muchísimas Notarías que ha sido preciso declarar excedentes, sin que los que las sirven, después de treinta y cuarenta años de servicios, hayan podido, en su mayor parte por falta de influencia, obtener otra en ninguno de los turnos reglamentarios (Francisco Sánchez, notario de Fuentelapeña), y hallando preciso privarles de toda intervención en la provisión de vacantes, para evitar injustas postergaciones é improvisaciones sin justificación (José Cisquer, notario de Vich). Hay quienes, al proponer la celebración de un Congreso notarial donde se acuerde la reforma orgánica del Cuerpo, advierten la necesidad de que no lo constituyan, organicen ó dirijan las Juntas, porque con ellas no se sabría lo que es el Notariado ni se llegaría á ninguna conclusión práctica (Daniel Garcés, notario de Godella). Y no faltan quienes vayan más lejos, pidiendo la supresión pura y simple de los Colegios y de sus Juntas, y que se ajuste el gobierno del Notariado al mismo régimen que se aplica á los Registradores de la propiedad (José Mercader, notario de Reus). Uno de los más furiosos contradictores de la «Notaría única» censura, sin embargo, á las Juntas directivas de los Colegios en el hecho de exhortarlas á que, «haciéndose cargo de la alta misión que les compete, den pruebas de su vitalidad visitando los protocolos del territorio y llevando á cabo la conceptuación de cada uno de los colegiados», etc. (Julio Alonso Sánchez, notario de Cangas).

No creo del todo justas esas inculpaciones á las Juntas por no haber dado el fruto que racionalmente debió preverse no podían dar. Falsedades cometidas con la más grosera desaprensión, hasta inventar, v. gr., un Subdelegado, para poder excluir á un concursante de la terna; Notario ascendido de cuarta á tercera y de tercera á segunda, sin haber residido un solo día ni haber autorizado un solo instrumento, á sabiendas de que por la ley había dejado de ser tal Notario: Junta que califica de falta leve la existencia

de numerosas matrices en blanco en los protocolos; Censor de Junta en funciones de inspector extraordinario, que presencia la firma por el Notario de matrices procedentes de Notarías legas abiertas al público, sin que estuviesen delante los otorgantes, y se aguanta; Juntas que hacen la vista gorda ante millares de testamentos nulos, autorizados á sabiendas de su nulidad, y ante millares de protestos autorizados á sabiendas con falsedad, sin que les mueva á compasión el pobre pueblo, que se confía á su probidad, ni el acatamiento debido á la ley dada para amparar ó afianzar el derecho; Juntas que conocen la suplantación del signo y firma del Notario en numerosas matrices y no quieren tomarse el trabajo siquiera de avisarlo á los interesados; inspector de protocolos que dictamina, tras larga información, en que son oídos magistrados, jueces, funcionarios públicos, notarios, abogados, comerciantes, etc., que por causa de una Notaría lega abierta desenfadadamente al servicio público y que absorbe casi toda la contratación en tal ciudad que tiene demarcados seis Notarios, no pueden vivir decorosamente sino dos, y Junta que protege á tal Notaría lega, dejando á los otros cuatro fedatarios que perezcan en la miseria ó vayan desfilando, temerosa de afrontar el problema planteado con iguales caracteres en toda la extensión del Colegio; casi todo un turno, si tal vez no dos, en que las Notarías son oficios enajenados, y no por la Corona: un departamento vacío en Ceuta, que debiera estar poblado con más fundamento que otros donde más densa se presenta la población penal: todo ello ¿qué prueba sino que se equivocó el camino, y que el Cuerpo notarial, que no tuvo vitalidad para salir al encuentro de la infección y prevenirla, no ha sabido tampoco inocular un escrúpulo de alarma ó de aprensión en los Poderes para que mudasen el rumbo á la nave loca del Notariado?

En 1855 se mandó suspender aquellas edificantes subastas en que las Notarías eran adjudicadas al mejor postor: ahora se subastan las escrituras entre Notarios, no embar-

gante que los Reglamentos, aquí lo mismo que en Francia y en Bélgica, lo prohiben, y dicho se está que seguirán subastándose, pues no existe poder humano que alcance á hacer efectiva la prohibición mientras persevere la causa. «La explotación de los Notarios (dice en «La Reforma legislativa» un articulista que se firma S. V. Sinambajes) constituye una industria lucrativa que los arruina y envilece y que ha cobrado un desarrollo aterrador en los últimos años.» Con Juntas y sin Juntas, la actual organización del Notariado no puede dar de sí otro fruto. Los Aranceles notariales se encuentran cogidos entre Notario y Notario, como vagón entre los topes de dos locomotoras ciegas lanzadas en dirección contraria á gran velocidad. El vagón salta deshecho en astillas. Y con ellas se calientan los zurupetos.

Menos mal todavía si no pereciesen, juntamente con el Arancel, aquellas solemnidades externas por las cuales existe el documento público como cosa distinta del documento privado; menos mal si el Notario, para salvar una parte de su hacienda de la rapacidad de los zurupetos ó recoger lo que éstos quieren dejarle, no tuviera que descender á la arena en que ellos le presentan la batalla y usar de sus propios ardides, convirtiendo la toga, arrollada al brazo, en rodela para parar los golpes de la navaja; si el estudio del Notario no tuviera que entrar en línea con la barbería y la taberna, que son de ordinario las bolsas de contratación de los zurupetos.

CAPÍTULO VII

Si el poder público debe á los particulares la libertad de elegir Notario fuera del límite en que pueden elegir Juez. Estima en que tiene el público esa libertad; la cuestión de la «confianza» según la práctica; Notarías mancomunadas por vía de asociación libre; Notarías «únicas» en la demarcación actual. El problema ante una Junta notarial.

El público distingue con sus preferencias á los Notarios que le inspiran más confianza por su saber, por su laboriosidad y por su rectitud, y es obligado respetarle la libertad de elegir. Esto dicen algunos, invocando el interés de los otorgantes para dar algún color de derecho á la causa del statu quo. Pero ¿lo dicen con sinceridad, ú obedeciendo no más á un estímulo del interés? Esos que agitan la bandera de la «confianza» para ahuyentar el espectro del reparto ó de la mancomunidad, ¿están plenamente convencidos de su doctrina? ¿No se habrían cumplido en ellos las previsiones de la Asamblea Constituyente de Francia, cuando, ocupándose de instaurar el Notariado moderno, expuso el temor de que declinara un día, á no conjurarse cierta hipótesis, en un «rassemblement d'hommes se disputant, *non la confiance, mais le produit de la confiance* de leurs concitoyens?»

Responda por nosotros el autor del siguiente hecho. En el otoño del año pasado [1895], dos revistas profesionales publicaron, con otros seis ú ocho votos más, el de un Notario

de Madrid en contra del proyecto de reorganización llamado de la «Notaría única», quien se fundaba en que «el público, que pocas veces suele equivocarse, elige entre los Notarios el que merece mayor confianza». Hasta aquí todo va bien: bueno ó malo, se observa un criterio: *¡nihil prius... fiducia!*; el público debe ser absolutamente libre para elegir Notario. Pero... con una condición: la misma que ponía á su padre la muchacha del cuento: «seré obediente, papá: me casaré con quien tú quieras, con tal que quieras que me case con mi primo el teniente de caballería». Como unos diez días después de haber sido notificado al orbe el voto negativo de referencia contra el turno de las escrituras, su propio autor elevaba una instancia, que lleva la fecha 16 de Octubre, al Ministro de la Guerra, haciéndole saber muy enfadado cómo «da la coincidencia» que «todos los contratistas unánimemente eligen al notario Sr. Castañeda», el cual, por tal razón, es el único que actúa en dicho departamento y sus dependencias, y suplicando: 1.º, «que se turne en todos los servicios», y 2.º, «que se tenga en cuenta los que indebidamente ha prestado el mencionado Notario»; donde el exponente, no sólo resulta partidario del *reparto,* sino del reparto *con efecto retroactivo,* lo cual significaría para él poner á disposición de sus colegas el producto de los 50.000 ó 60.000 instrumentos en que superan sus protocolos á los de éstos, por haberse dado aquella misma «coincidencia» de que tan sentidamente se duele en su escrito, ó bien cesar en el ejercicio de la profesión por espacio de veinte años, para dar lugar á que se nivelen con él los que todavía se encuentren en aptitud, por no haberse jubilado, trasladado ó fallecido. Ya sé yo que él no ha caído en tales consecuencias, y que las rechazaría con indignación; pero es porque los Notarios de su escuela encuentran bien la «confianza» cuando les da cara, y mal cuando no la ven sino de espalda: el público debe ser libre para elegir, sí, señor, pero á condición de que los elija á ellos. En la medalla de tales Notarios, en vez del epígrafe reglamentario «Ley de 28 de Mayo

de 1862», debería grabarse este otro: «Ley del embudo: la parte ancha para mí y la estrecha para los demás.»

Ya una revista profesional, la *Reforma legislativa,* tirando valientemente de la manta, ha hecho justicia de esa mentirosa entelequia de la «confianza», arrancándole la careta y dándole su verdadero nombre, «indigno busconeo», «indecorosa rebaja de los Aranceles», etc. (3 Noviembre 1895). Hace cerca de cuarenta años que en el Congreso de los Diputados, sesión de 23 de Marzo de 1858, al discutirse el proyecto de ley de bases, en el cual se trataba de asignar para cada Notaría dos Notarios, señaló el Sr. Echarri el peligro «de que uno de ellos tuviese gran clientela, mientras el otro apenas pudiera subsistir». «No es posible desconocer (añadía) lo que es la humanidad: con igual aptitud, con tanta instrucción, con moralidad tan acrisolada, habrá Notario que apenas tendrá ocupación una parte del año, mientras su compañero no podrá dar vado á sus clientes». Pues todavía no lo vió todo el Sr. Echarri: no vió que, en el caso, tan frecuente, de ser desiguales las aptitudes, el saber, la moralidad, el público se decidiría de cada cien veces las noventa y nueve por Barrabás. No ya en este orden de funciones públicas: aun en el mundo de la producción industrial, á despecho de los ditirambos que la vieja Economía, desde Smith y Say hasta Stuart Mill y Bastiat, entonó en loor del *santo* principio de la competencia, y volviendo ya de ellos, principia á reconocerse que hay que descontar mucho de las virtudes y excelencias que se le atribuían, haciendo ver cómo por punto general el consumidor adjudica la palma al concurrente que menos vale y peor fabrica, al que tiene más arte para embaucar, al charlatán, al falsificador, según puede leerse en la quinta edición del magistral «Tratado de Economía política» de Charles Gide, publicado recientemente en nuestra Patria. Aterra pensar lo que serían las sentencias si los Jueces hubiesen de entrar en liza de honorarios los unos con los otros. En el Notariado, «la experiencia enseña que la clien-

tela, por punto general, está en razón inversa de la integridad del fedatario y de sus aptitudes para servir al público». (Daniel Bermúdez, notario de Mugía). Esos abultados protocolos serán obra de la confianza, serán «el crédito hecho carne», para el graduando inocente y sencillo, que no ha tenido todavía ocasión de perder la virginidad de la fe y toma en serio lo que dicen los libros, ó para el viejo marrullero y descreído, que se ha dado á considerar la vida como una gran insinceridad y hace de los vocablos más nobles otros tantos disfraces del pensamiento; mas para quien está en el secreto y no gusta de la verdad sino desnuda, esos protocolos no son de ordinario otra cosa sino la sedimentación que dejan aquellos «impuros manantiales» á que alude D. Juan González Ocampo, notario de Madrid, «que tienen desprestigiada á la clase y con que se han improvisado fortunas», arrastrando la dignidad de la persona y el decoro de la función por el fango del arroyo. «Llega al alma (dice D. Miguel Fernández, notario de Illescas) ver cómo Notarios indoctos, casi analfabetos, acumulan pingües negocios, mientras que los más instruídos se ven obligados á librar diariamente ruda batalla con las necesidades más apremiantes de la vida; cómo los de conciencia menos estrecha, los que no sienten los escrúpulos del decoro profesional, los que alquilan el signo como la mujer liviana su cuerpo, se ven colmados de prosperidades materiales, en tanto que los que ejercen la profesión como un sacerdocio, los que no comparten el botín con el zurupeto, necesitan muchos años, mucha paciencia y mucho caudal para lograr la decorosa subsistencia con que les brinda el artículo 3.º de la ley del Notariado.» (1).

---

(1) Echándose á filosofar sobre este hecho, agrega el Sr. Fernández: «Pero esto es ley de la vida; es la impureza de la realidad, contra la que no podemos rebelarnos; es la yedra, que se alimenta y nutre del árbol que le sirve de sustentación.» Así efectivamente sucede en los sotos, privados de todo cultivo, abandonados al libre juego de la «struggle

Entre los numerosos casos que tengo registrados, elijo dos, que me parecen típicos en su respectivo género, y los estampo á continuación, como muestra del uso que el público hace del derecho de elegir, ó de la estima en que tal derecho es tenido por él.

1.º El Notario que más testamentos autoriza en España, como que se cuentan por centenares al año, no es el que los hace mejor, sino al revés, el que los hace peor, como que son nulos todos ó anulables por cada una de estas dos razones: por ser testigos instrumentales en ellos los propios amanuenses del autorizante, y porque éste no da fe de las circunstancias que según el Código han de recibirla expresamente; sin contar otros motivos de nulidad más especiales, tal como el de autorizar ¡testamentos mancomunados en pleno año de gracia de 1896! Semejante mofa del país y del Notariado, tan sangrienta crucifixión del derecho, habían de tener su inri y lo han tenido: ese Notario se ha alabado á la faz de sus compañeros y de las clientelas de éstos, en una revista profesional, de que el público pone en él su confianza, prefiriéndolo á los demás ¡por causa de su probidad y por causa de su competencia!

2.º Trasladado á Madrid cierto Notario de provincia, tomó posesión del cargo en 18 de Diciembre último [1895]: al día siguiente, 19, primero de ejercicio, se estrenó autorizando ¡nueve instrumentos! Á los quince días (nótese bien, los primeros quince días del *noviciado*), su protocolo formaba ya tomo, compuesto de *114 instrumentos*, poderes, testamentos, requerimientos, cesiones, protestos y otras actas, préstamos, compraventas, disolución de sociedad, etc.; Madrid entero, que nunca le había visto, le conocía, sin embargo, y se precipitaba desalado á su encuentro, descorriendo á su vista rosados horizontes sin límite é improvisándole la for-

---

for life»: en una arboricultura cuidada y diligente, la yedra no ahoga nunca al árbol, porque lo defiende de ella, extirpándola, el arboricultor.

tuna. ¿Cómo se ha obrado ese portentoso milagro de «confianza», verdadero cuento de hadas, que hará sonreir, después de haberlos asombrado, á los compañeros de provincia? Por lo que hace á este caso, lo ignoro quizá; respecto de otros parecidos, me explican el prodigio del siguiente modo. Por un concurso de circunstancias muy complejo, se ha formado en Madrid, cobrando extraordinario vuelo y arraigo, una especie de «Notaría única» en la casa de cierto sujeto sin carrera, zurupeto de aumento, que recibe por diversos conductos el encargo de algunos millares de instrumentos al año y los reparte á los fedatarios que le hacen mejor partido: el Notario novel, que llega á la Corte como pudiera á un planeta desconocido, y se encuentra con que no hay lugar para él, ocupados todos los puestos, cerradas todas las puertas, encogidos los hombros de sus compañeros, quienes no han de adelantarse á ofrecerle un asiento en la mesa, que por el contrario se preocuparán de que no pueda romper sus filas ni filtrarse por ningún lado, hasta que desfallezca y muera, — si es hombre «práctico» y acomodaticio, antes que resignarse á perecer ó á tomar otro oficio, adopta como un «pis aller» la airada resolución de combatir el mal de la competencia con la competencia, alzando bandera de guerra contra los poseedores bajo el lema *similia similibus*, y en vez de andarse por las ramas, dando vueltas como perro forastero en torno al comedor de los Notarios que *trabajan*, á la espera de algunas sobras, aguardando á que el público se entere con el correr de los años de que existe y vaya aficionándose lentamente á cursar su despacho, se va derecho á aquella Bolsa notarial, pertrechado de recomendaciones para el jefe, verdadero dispensador de confianza ajena, contrata con él su signo y firma á razón de un 20 ó 30 por 100 de los derechos de Arancel, y cátate á nuestro hombre convertido en una hora en Notario *añejo*, con una *clientela* hecha que le da á autorizar desde el primer día á razón de 3.000 instrumentos anuales, y en aptitud de escupir á los Notarios decentes, diciéndoles que si

no tienen la *confianza* del público será porque no la merezcan (1).

Y ahí tienen los devotos del statu quo eso que un Notario sevillano denomina en su pintoresco estilo barroco, que retrae el del Polifemo y las Soledades, «los sutiles y purísimos cristales de la confianza». ¡Se necesita imaginación para decorar con tales adjetivos cristales tan pringosos y tan ahumados como los que exhiben á diario los protocolos notariales, aun en lo poco que dejan trascender!

---

(1) Á esa clase de Notarios y á muchos otros tienen aplicación las siguientes atinadas reflexiones del Sr. D. José Montaut en la Información:

«Carecen, á mi juicio, de autoridad para sostener el lema de «la *confianza* del público» todos aquellos que, de una ú otra forma, han demostrado en sus actos que no creen en él, y me producen el efecto de esos saludadores que, conociendo la ineficacia de sus deprecaciones y ensalmos, los utilizan, sin embargo, como medio de explotación del vulgo ignorante. Escucharé con respeto la invocación de ese llamado principio ó fundamento de la institución notarial, cuando la haga un funcionario que desde la inauguración de su bufete, sin componenda alguna, sin artificio ostensible, haya esperado con fe inquebrantable el término de su noviciado, ó digamos de su cautividad; pero no me merece ese respeto la alegación hecha por los que, negando la dirección del río, se van con la corriente. ¿Qué efecto me ha de producir, sino el de la desdeñosa sonrisa, que sostenga ese lema el Notario que ofrece el 50 por 100 del producto de los negocios á quien se los lleva?

»Muy pocos protocolos resistirían el análisis de su composición, si fuésemos á averiguar cómo se han formado.

»Y siendo hechos públicos y conocidos aquellos que salen á la superficie, por ellos se puede sospechar de los que parecen ocultos, pero que son delatados por aquella sospecha y condenados sin apelación por vocingleros indicios. Supongamos que un mercader (después de expulsado del templo), quiere salir avante con su industria: ¿qué hará? De un lado, el enfático pregón, la enemiga contra el oficio similar, el abaratamiento del producto, etc.; de otro, el sistema de primas, bonificaciones, arriendos, subarriendos, traspasos, etc. Si después proclamara que todo lo debía á la confianza del público, diría lo que no era verdad; pero si afirmase que profesaba la opinión de que en la confianza del público está la esencia del comercio, no predicaría con el ejemplo. Daría á entender que era impudente é hipócrita, y que tenía por tontos á los demás.»

¿Qué aprecio hace el público de esa facultad de elegir que nos dan por tan preciosa los quietistas, diputándola poco menos que de uno entre tantos derechos naturales del hombre, inalienable é ilegislable? Es lo que vamos á ver ahora.

Por lo pronto, en el caso que acabo de reseñar, ¡oh humillación! al público le es indiferente que sea uno ú otro fedatario quien le sirva, puesto que abandona ese detalle, como de ninguna importancia, á aquella especie de chalán, extraño de todo en todo al Notariado. Se dirá que es un caso; cierto, pero en ese caso se mira como en claro espejo todo su género. Como dice el notario D. Santiago Méndez, y creo que se ha quedado corto en su cálculo, «el 80 por 100 de los documentos que se autorizan en las poblaciones crecidas llegan á las Notarías por conducto de agentes que tienen acaparado este servicio». No parece que suceda de modo distinto en los pueblos rurales, en los cuales, según recuerda el notario D. Manuel Canora, unas veces «existen agentes de tal ó cual fedatario, y otras funcionan especie de ante-notarios ó fedatarios legos, con quienes exclusivamente se entienden los otorgantes.» De modo que si eso de la «confianza» es una categoría real, no la pone el público en los Notarios, sino en los corredores ó agentes, y esto, lo mismo podrá hacerlo después de la reforma y si, por el contrario, la tal confianza no pasa de mera imaginación y flato de la voz, desaparecerá con la reforma la clase artificial y parasitaria de los regatones jurídicos, que vive ahora de explotar al público y á los Notarios. Otra muestra de esa indiferencia ó de ese menosprecio en que el público tiene la facultad de elegir, es que cuando han de protocolizarse expedientes ó extenderse escrituras matrices por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales, «da la coincidencia» de que casi siempre sean unos mismos los Notarios designados, dos, tres ó uno, aunque haya muchos en la población; lo cual acredita que de hecho no verifican la designación los propios interesados, sino que la dejan á la discre-

ción de los respectivos Escribanos. Siempre resulta lo mismo: que el público, por punto general, no conoce á los Notarios; que sólo conoce, cuando más, á los intermediarios ó tratantes de la fe pública.

Quizá se argüirá con la práctica de aquella minoría de otorgantes que se entiende directamente con los Notarios, sin el intermedio de ningún corredor, y que se sentiría lastimada si le mermasen la libertad de depositar su confianza en quien le parezca. La experiencia depone en contra de esta presunción. Porque son muchas las Notarías que se han constituído con carácter de mancomunadas ó únicas, por convenio entre los titulares de ellas, y no hay noticia de que el público haya deducido una sola reclamación. Por las que han llegado accidentalmente á mi noticia, podrá apreciarse las que habrá en toda España. Están asociados:

Los dos Notarios de Onda;
Los dos de Fonsagrada;
Los tres de Oliva;
El de San Roque y el de los Barrios;
Los dos de Pego y el de Beniali;
Los cuatro de Alcoy;
Los seis de Cartagena;
Los dos de Cullera;
El de Callosa de Segura con el de Albatera;
Los dos de Benabarre;
Los cuatro de Játiva.

No todas estas asociaciones han formado oficina única, pero sí alguna de ellas. La hay que ha ido todavía más lejos: los dos Notarios asociados alternan por meses en el trabajo, de modo que nunca funciona más de uno en la población. Y hace años que subsiste el régimen sin protesta de nadie. En otras, cada uno de los Notarios vaca dos meses al año. El Sr. D. Ezequiel Zarzoso escribe que «en 1867 redactó las bases para una oficina notarial mancomunada en Valencia, á la cual se adhirieron tres Notarios y que estuvo en funciones hasta 1873, en que hubo de disolverse por la gue-

rra á muerte que le hicieron los no asociados: dichas bases sirvieron para constituir oficinas análogas en algunas poblaciones de España, algunas de las cuales todavía funcionan en el día». «No deben ser imaginarias las ventajas que se atribuyen á la Notaría única (dice D. Pascual Soriano, notario de Sueca, en el «Boletín oficial del Colegio notarial de Valencia»), cuando en más de una población que podría nombrar, los Notarios en ella residentes han concertado un arreglo y turnan periódicamente en el trabajo ó se lo comparten, según las épocas del año, dividiéndose con igualdad los rendimientos que obtienen». Los de una de esas asociaciones que dejo enumeradas dicen en la Información: «Venimos mancomunados desde hace algunos años, sin descontento del público, sin daño ó entorpecimiento del servicio, que es lo principal, sin inconvenientes ni dificultades en cuanto á la intervención y reparto del fondo común, no obstante vivir en poblaciones diferentes, y con influjo notorio en cuanto al decoro profesional». (D. J. S.). «Hace ya seis años, dicen los de otra asociación, que nos hallamos fraternalmente unidos para distribuirnos por partes iguales el trabajo y los emolumentos, turnando por meses». (D. E. N.; D. J. M.). «Hemos acabado con el regateo de las escrituras y las rebajas de derechos (dicen de otra); hemos fijado horas de despacho, mirando también á nuestra comodidad y reposo; antes nos hallábamos, en punto á relaciones de compañerismo, á la altura de un alguacil, y ahora somos los mejores amigos del mundo y la primera potencia en la villa». (D. S. N.). Tan conforme estoy con el proyecto, que ya tenía escrito á los solicitantes de la vacante anunciada en esta ciudad, ofreciéndome á establecer con el que la obtenga una oficina única con fondo común». (Timoteo Gaztelu, notario de Caspe). Merced al concierto que han ajustado los Notarios de Cartagena, «ninguno vive al azar ni en el desamparo y abandono; todos tienen asegurado un decoroso vivir, como la ley quiere: se ha puesto término á una situación difícil, en la cual algunos

Notarios eran víctimas de mil parásitos, que allí hierven, etcétera». (José Domínguez Sanz: «Reforma legislativa», 19 Enero de 1896).

Probablemente en trabajo distinto, entraré en detalles de organización sobre algunas de estas asociaciones, con que la costumbre, cansada de la perdurable sordera del poder, busca en una especie de lícita coligación, traduciendo el espíritu y la lógica de la ley, un antídoto para los males, ya demasiado tiempo llorados, de la competencia. Con lo dicho hasta aquí queda de sobra acreditado que la Notaría única cabe muy holgadamente dentro de los moldes de la vigente legislación notarial, y que el público no la repugna.

¿Ni cómo había de repugnarla, cuando lo hemos visto adelantarse á la «Asociación para la reforma del Notariado», creando en Madrid aquella Lonja ó Bolsa de la fe pública, á cargo de un repartidor que, como tal, naturalmente lleva la mejor parte, y en provincias, — como en Madrid también, — otras y otras de menos bulto y apariencia, pero informadas en el mismo principio, nacidas de la misma necesidad, y que sumadas representan más de un ochenta por ciento en el conjunto de la fe pública? ¿Cómo recusaría el público la Oficina notarial única ordenada por el Poder á los fines del artículo 3.º de la ley del Notariado, cuando no recusa esa otra constituída á espaldas de la ley, en daño de la función y para ruina y muerte de sus órganos? — Por si acaso quedara alguna duda, concurren á desvanecerla testimonios concretos tan calificados como estos, que pongo en clase de ejemplo: — 1.º Los propietarios de algunas poblaciones de Cataluña, como Vendrell y Calafell, solicitando de las Cortes, en instancia que ha publicado D. Victorino Santamaría y se ha traducido en una proposición de ley, que se autorice la contratación ante los Registradores de la propiedad; que, para los efectos de «la confianza», es tanto como renunciar la libertad de elegir fedatario, y requerir la Notaría única: — 2.º La Cámara agrícola del Alto Aragón, representada por sus comisionados don

José Salamero, presidente honorario de la corporación y académico de Ciencias Morales y Políticas, D. Gregorio Sahún, alcalde de Barbastro, D. Mariano Molina, industrial y comerciante, el Conde de San Juan de Violada y D. Teótimo Heredia, hacendados, el Duque de Solferino, hacendado y abogado, etc., pidiendo, en instancia presentada al Ministro de Gracia y Justicia é inserta en el Boletín de la Cámara exponente, la reorganización de la Fe pública y de la Administración de justicia sobre la base de la oficina única y turno de todos los negocios extrajudiciales y judiciales. De modo que no se contentan ya los interesados con autorizar implícitamente á los Notarios para que implanten la Notaría única allí donde les place, sino que directamente la provocan, interesando que se establezca de oficio con carácter obligatorio, por considerarla más apropiada que el régimen actual á la naturaleza y á los fines de la fe pública. El partido del statu quo funda su oposición á toda reforma orgánica en que los otorgantes deben tener el derecho de elegir; y los otorgantes declaran que no aprecian tal derecho ni lo quieren. Involuntariamente se viene á la memoria el antiguo refrán: «no suda el ahorcado y suda el teatino.»

Pero concedamos que el público da valor en la práctica al concepto ese de la confianza; que estima como del mayor precio la libertad de elegir fedatario entre los dos ó más de la población, y protestaría de que tal libertad le fuese mermada en poco ó en mucho por los poderes. ¿Constituye ella un derecho natural, al modo, v. gr., del derecho de elegir carrera para sí, comprador para su producto, bueyes para su labor, asociados para su industria, mandatarios para su representación, componedores para su contienda, en tanto extremo, que el Estado deba subordinar á esa condición primordial todas las demás y organizar el cuerpo de fedatarios en vista de ella, poniéndolos á sueldo para que en ninguna hipótesis les falte la decorosa subsistencia que todo funcionario há menester desde el primer instante?

Adviértase, lo primero, que el Notariado, aun mirado sólo á la luz de la experiencia, no es un organismo necesario, constitucional, al modo, v. gr., de los Tribunales; que es un organismo contingente, existiendo por ello en el concierto de la civilización naciones que carecen de él: por consiguiente, cuando los Poderes deciden proveer á la Fe pública de un órgano especial, distinto del de la Administración y del de la Justicia, pueden imponer á su uso las condiciones que les parezca, y entre ellas, la de haber de valerse los otorgantes de determinado fedatario, con exclusión de todos los demás de la localidad, siempre que la forma de la determinación no sea arbitraria y personal, —como ha hecho con menos razón respecto de los Jueces, obligándo á los litigantes á servirse del designado mecánicamente por el turno, aunque en la localidad oficien dos ó diez. ¿Lo entendió de modo distinto el legislador español al crear el Cuerpo notarial y trazarle pauta en 1862? Bien á la vista está que no: el art. 3.º de la ley Orgánica del Notariado no dispone que se creen en cada distrito tantas Notarías cuantas se consideren precisas para que los otorgantes puedan *elegir* fedatario que sea de su agrado; dice que se creen las que se estimen necesarias para el *servicio* público, tomando en cuenta únicamente elementos objetivos, la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios. Con arreglo á este criterio impersonal, si resulta que en una localidad ó distrito puede hallarse el servicio suficientemente atendido con un solo fedatario, habrá de demarcarse una sola Notaría, y, por lo menos en tal distrito ó en tal localidad, el público no será libre de elegir: será un hecho cumplido la Notaría única. Dese que todos los distritos y todas las localidades estén, á juicio del Poder, en igual caso, y el régimen de la Notaría única imperará señero, sin que en parte alguna del territorio tenga sentido el concepto de la «confianza.» Pues esto sucede en el archipiélago Filipino, que es como un Estado: allí no hay problema,

porque, fuera de la capital, todas las Notarías son únicas (art. 3.º de la ley de 15 de Febrero de 1889; demarcación de 11 de Abril 1890): 37 distritos notariales, 37 Notarías; ni más ni menos que en Dinamarca, donde no se cuenta por cada partido judicial más que un Notario, que es el Secretario del Juzgado, á sueldo de la nación. Por consiguiente, la libertad de elegir no es absoluta, y ni siquiera ha sido tenida en cuenta poco ni mucho en nuestro derecho: por lo menos en Ultramar.

¿Será que el principio de la «confianza», falso en la Malasia, es valedero en Europa? Tampoco, puesto que en la Península, de 1975 Notarías, las 1180 son «únicas», solas en las respectivas localidades; de modo que los moradores de éstas, cuando necesitan el ministerio de un fedatario, no pueden elegir sino á la manera de Filipinas, esto es, saliendo del lugar de su residencia á otro diferente. Como dice un Notario en la Información, «el argumento fundado en la libertad omnímoda que deben tener los particulares para elegir fedatario de su confianza, carece de fuerza y está prejuzgado por la ley respecto de las localidades donde el Notario es único..... y supuesto tal hecho, no hay razón para que no pueda suceder otro tanto en las poblaciones de mayor importancia» (Félix Martínez Ibáñez, notario de Baeza, «Gaceta del Notariado», 25 Agosto 1895). La cuestión queda reducida, por tanto, á saber si el régimen que impera en 1180 localidades de la Península é islas adyacentes puede hacerse extensivo á las 340 poblaciones restantes que tienen demarcadas Notarías; si le es lícito al poder público igualar á los ciudadanos de éstas con los de aquéllas en cuanto al servicio notarial, como los tiene igualados en el de la justicia. Si la «confianza» del cliente fuera esencial en esta función de la fe pública; si el Estado debiese á los nacionales un organismo notarial de tal manera constituído, que los ciudadanos estuvieran en aptitud de elegir, debía demarcar dos Notarios, cuando menos, donde ahora no tiene demarcado sino uno, haciéndolos ir por parejas como los guardias civiles. Así era en el proyecto de ley de Bases de 1858, conforme al cual cada Notaría había de estar desempeñada por dos Notarios; y decía el Sr. Calderón Collantes en el Congreso de los Diputados, sesión de 23 de Marzo, que se había dispuesto así porque sería *tiranía* obligar á los moradores de un distrito á que otorguen ante un Notario determinado, como sucedería si no hubiese más que uno. Con ser tan grave la calificación, no hizo fortuna, y la ley ha pasado por lo de la «tiranía», destinando 1180 Notarios para 1180 localidades, uno por cada una. Luego, el razonamiento del Sr. Calderón Collantes no tenía cabo: ¿por qué dos y no más? Las antipatías y enemistades de familia y de pueblo, que hacía valer él, lo mismo pueden recaer sobre dos Notarios que sobre uno: aun siendo tres, quince ó cincuenta, puede suceder (la experiencia nos dice que sucede) que ninguno de ellos le convenga á tal ó cual otorgante, que ninguno de ellos le inspire bastante confianza, y clamará tiranía si el Estado no le brinda mayor número de fedatarios para que pueda ejercitar con más amplitud su derecho de opción; y una vez en esa pendiente, ya no pára la lógica hasta proclamar la necesidad de que se declare libre la profesión de Notario, cuando menos en el límite en que lo son las de Médico ó de Abogado, ó bien que se adopte el sistema de Australia, en que los otorgantes son sus propios Notarios, máximum posible de reserva y de confianza. Ni se aquieta con esto la lógica, porque también el oficio de Registrador de la propiedad es profesional y de confianza; también lo es el de Juez, así municipal como de primera instancia: los tres afectan, tanto ó más que el Notario, al secreto de la vida privada; en todos ellos interesa al ciudadano la reserva y se hace lugar el principio de la confianza, adquisiciones y cambios de fortuna, hipotecas y trampas, divorcios, hijos ilegítimos, conciliación en casos de adulterio, violación, injuria y calumnia por imputación de hechos deshonrosos ó de ciertos delitos, etc.: el ciudadano reclamará también pluralidad de Registradores, pluralidad de Jueces y de Secretarios ó Es-

cribanos, pluralidad de Catedráticos, libre facultad de elegir entre ellos, hasta dar otra vez, de consecuencia en consecuencia, con la necesidad de declarar libres tales profesiones.

¿Qué género de libertad es, pues, la que el Estado debe á sus nacionales, dado que organice la fe pública como un servicio especial, confiándolo á un cuerpo de oficiales fedatarios distribuídos por el territorio? Con toda evidencia, el Estado cumple con extender á tal servicio el principio fundamental que sirve de base á la organización de la función judicial (1): la libertad de prorrogar su *jurisdicción* á cualquier Notario del territorio; la libertad de otorgar en población distinta de la propia. ¿Qué hace el habitante de Valdemoro á quien el notario único de Valdemoro no inspira confianza? Comparece ante un notario de Madrid. Pues otro tanto puede hacer, sirviéndose del notario de Valdemoro, el habitante de Madrid á quien no satisfaga ninguno de los cincuenta Notarios de su vecindad, ó el que le toque en turno el día que se apliquen al Notariado los artículos 59 y 430 de la ley de Enjuiciamiento civil. Sabido es cuán amplio uso se hace de esta libertad en España, y cómo por causa de él no bastaría quizá á resolver el problema de la decorosa subsistencia la mancomunidad de los Notarios por distrito. Tres tiene demarcados la ciudad de Alcalá de Henares, y no bastan á satisfacer las exigencias de la «confianza» de sus convecinos, quienes otorgan, ó por lo menos hacen autorizar (que no siempre es lo mismo) en Madrid una buena parte de sus escrituras, sin exceptuar las inscribibles, de que á la postre ha de poder enterarse todo el mundo en el Registro de la propiedad de su domicilio. La Notaría de Dueñas permanece desierta la mayor parte del año, sin producir á su titular lo necesario para vivir, porque los otorgantes se van á escriturar sus actos y contratos á Valladolid y Palencia. Bien dice en la revista «La Notaría» don Enrique Mestre, notario de Rubí, que «á medida que las vías de comunicación se extienden, los grandes centros absorben á los pueblos limítrofes».

(1) «La jurisdicción civil *podrá prorrogarse* á Juez ó Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial pueda conocer del asunto que ante él se proponga» (Ley orgánica del Poder judicial, art. 299; ley de Enjuiciamiento civil, art. 54.) «Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente» (Ley orgánica, art. 303; ley de Enjuiciamiento civil, art. 56).

Quedamos, pues, en que, según la legislación orgánica del Notariado, art. 3.° de la ley de 1862 en relación con la demarcación notarial, la «confianza del cliente», la «libertad de elegir dentro de la localidad», no son condiciones esenciales, inherentes al ejercicio de la profesión; que el legislador no las ha tenido en cuenta, ni siquiera como criterio conjunto, para acomodar á ellas la estructura de la Corporación y su procedimiento; que antes bien las ha negado en principio, por el hecho de dotar de Notarías singulares á un determinado número de poblaciones, que por cierto es mucho mayor que el de aquellas otras á que se ha demarcado pluralidad de Notarías, desde dos á cincuenta. Por si todavía esa indiferencia del legislador en lo concerniente á la llamada «confianza» no apareciese con el suficiente relieve para impresionar aun al sentido material, apuntaré algunas otras manifestaciones por vía de escolio á la tesis que ha tomado carne en la demarcación: — 1.ª El art. 27 del Reglamento del Notariado: si la facultad de elegir entrase como categoría esencial y constitutiva en el concepto de la función notarial según la mente del legislador, autorizaría éste á los otorgantes para requerir la presencia en su domicilio de uno cualquiera de los Notarios del distrito, ya que todos ellos tienen jurisdicción para ejercer en todos los pueblos de éste indistintamente; pero, lejos de eso, el citado artículo del Reglamento niega de un modo expreso á los particulares esa libertad, cuando en el lugar de su residencia

hay otro Notario, fuera de casos extraordinarios que señala taxativamente como excepción.—2.ª La Real orden de 17 de Junio de 1871 y la inteligencia y aplicación que recibe en la práctica, por las cuales el Ministro de Hacienda se ha arrogado el derecho de designar en toda la Península los Notarios ante quienes han de otorgarse las escrituras de venta de bienes y derechos del Estado, privando á los compradores de la facultad de elegir fedatario, no obstante tratarse de otorgamientos á su favor y ser ellos quienes han de satisfacer los derechos y gastos de las escrituras; y negando así otra vez la sustancialidad del derecho de elección, no ya sólo dentro de la localidad, sino, lo que es más, hasta en el distrito. — 3.ª El Reglamento de 1.º de Mayo de 1844, art. 16, y la ley de Enjuiciamiento civil, art. 430, por cuya virtud, «poniendo término á la empeñada cuestión del repartimiento en primera instancia, reproducida tantas veces, no tanto en interés del mejor servicio como por lo que afectaba á los intereses particulares de Escribanos y litigantes» (José M. Manresa), quedaron sujetos á turno, juntamente con los negocios civiles de la jurisdicción contenciosa, los llamados actos de jurisdicción voluntaria, que los Notarios reivindican para sí, considerando que no son propiamente judiciales, sino de naturaleza notarial; donde otra vez aparece afirmado de un modo categórico el derecho del Estado á organizar el servicio de la fe pública en las mismas condiciones en que lo está la administración de justicia, y, por tanto, de poner á la libertad de los otorgantes las mismas restricciones que tiene puestas y que crea deber poner á la libertad de los litigantes en orden á la prórroga de jurisdicción, ó digamos al derecho de elegir. Los adversarios de nuestra tesis quieren, por ejemplo, que no sean los Jueces, sino los Notarios, quienes autoricen los expedientes posesorios: demos que lograran su intento: ¿qué razón se opondría á que se repartieran entre los Notarios de la población, como se reparten ahora entre los Jueces? El día que sea ley la votada por el Senado con arreglo al proyecto de 12 de Marzo de 1890 atribuyendo competencia á los Jueces, á los Registradores de la propiedad y á los Notarios para autorizar dichas informaciones posesorias, se someterán, como ahora, á las reglas de los artículos 59, 430 y 436 y concordantes de la citada ley procesal las que sean autorizadas por los Jueces: ¡y se declararía absurdo pretender que se haga otro tanto con las que autoricen los Notarios! ¿Quién no reconocerá, al revés, que lo absurdo sería aplicar á un mismo género de hechos dos criterios contrarios? Pues «ab uno disce omnes»: en el mismo caso que los expedientes de información posesoria están los demás actos congéneres, llamados de jurisdicción voluntaria; y en el mismo caso que los actos de jurisdicción voluntaria, todos los demás de índole extrajudicial.

Hace medio año el problema ha sido planteado oficialmente, del modo más inesperado; aunque sin consecuencia, como era de prever, sabido que el Notariado español es un cuerpo acéfalo, ó que si tiene cabeza no le sirve de más que como un remate arquitectónico.

Algunos Notarios de Madrid solicitaron del Ministerio de Gracia y Justicia, en 1895, que en todas las poblaciones donde haya demarcados dos ó más Notarios se repartan entre ellos con igualdad los instrumentos que se hubieren de autorizar en los Centros oficiales, ya se trate de dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ya de Bancos, Establecimientos públicos ó Sociedades de crédito en que el Gobierno tenga representación oficial por medio de sus gobernadores ó directores, etc. Como primera providencia, la Dirección general mandó la instancia á informe de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid.

Tres diversas tendencias se marcaron al punto en ella:—1.ª La del dictamen, autorizado por el Decano y el Censor segundo de la Junta, que no hallaba inconveniente en que se accediera á lo solicitado, estableciendo un turno entre los Notarios de cada localidad para los asuntos de los Centros oficiales, como excepción al principio general de la libertad

de elegir, el cual quedaba á salvo en los considerandos. — 2.ª La del voto particular suscrito por el Tesorero y el Secretario, en cuyo sentir, si se sujetaran á turno los instrumentos públicos otorgados en los Centros oficiales, habría que hacer otro tanto, por una exigencia de la lógica, con todos los demás, y á esto se opone la naturaleza de la función notarial, en la cual es de esencia la libre elección de fedatario por parte de los otorgantes. — 3.ª La de otro voto particular formulado por el Censor primero, conforme con el dictamen en cuanto á la procedencia de lo pretendido en la instancia, mas no como excepción de un supuesto derecho de elegir, sino como aplicación parcial de los principios en que está informada la institución del Notariado, incompatibles con la competencia industrial.

«La legislación orgánica del Notariado español (se dice en el dictamen), al dejar á la libre elección de los particulares el funcionario que ha de autenticar los actos y contratos que celebren, sin más límite que el del territorio, llevó al derecho la idea filosófica del Notario, según la que este funcionario no solamente es el que comunica la fe que en él depositó el Estado á una determinada relación, sino la persona conocedora del derecho, que lo expone á las partes como base de sus determinaciones jurídicas, ofreciéndoles distintas soluciones dentro de las leyes é inculcándoles las necesarias consecuencias de sus actos para que lo realicen con pleno conocimiento; porque si como depositario de la fe es hasta cierto punto indiferente el individuo, como hombre de consejo ha de inspirar confianza á quien de él lo solicite. Alterar en este punto la legislación.... sería dejar al Notario reducido á un mero autorizante, lo cual no viene aconsejado por razón alguna de un orden superior. La solicitud de que se trata plantea la cuestión de si, subsistente el sistema de la libre elección como principio general, cabe, sin embargo, excepcionar algunos actos, sujetándolos á un turno rigoroso; cuya cuestión puede resolverse afirmativamente siempre que tales actos, bien por su naturaleza, bien

por los preliminares de su realización, exijan solamente la intervención del Notario para darles forma, revistiéndolos de carácter público, y de ningún modo su consejo ilustrado. Limitada la pretensión al turno de los asuntos oficiales, no ofrece inconveniente la excepción de la regla general, porque es un hecho que los actos ó contratos de esa clase no se realizan súbitamente, sino que precede de ordinario un expediente ad hoc que tramitan personas peritas en derecho y con sujeción á reglas establecidas en las leyes y reglamentos, no teniendo la intervención del Notario otro fin que autenticar lo que tan ordenadamente se ha llevado á efecto. Por cuya razón, esta Junta directiva es de opinión: Primero, que no existe inconveniente en acceder á lo solicitado, estableciendo un turno entre los Notarios de cada localidad para los asuntos de los diversos Centros oficiales, del Estado, Provincia y Municipio, Bancos, etc.»

Donde son de notar tres cosas: 1.ª Que en cuanto persona conocedora del derecho, el Notario no se diferencia absolutamente en nada del Registrador de la propiedad, del Juez municipal, del Juez de primera instancia ó del Magistrado de la Audiencia territorial; y si en éstos no obsta á que se repartan los negocios ó á que se demarquen, no puede obstar á que se demarquen ó repartan en aquéllos: el conocimiento del derecho no es más que una condición impuesta al ejercicio del cargo, por el carácter profesional de éste, lo mismo en el Notariado que en la Judicatura y en el Registro: también al Registrador se le dirigen consultas, tanto por los Notarios como por los particulares, pero si las evacua, no es como tal Registrador ó porque tenga obligación de hacerlo, sino como Abogado ó particular. 2.ª Que si la razón de admitir á repartimiento los actos y contratos oficiales fuese el que éstos van precedidos por lo común de un expediente que tramitan personas peritas en derecho, habría que admitir supletoriamente: primero, que se exceptuasen también, haciéndolos entrar en turno de reparto, los actos y contratos de las personas privadas

cuando por la naturaleza propia de ellos (actas de protesto, testimonios, copias, legitimaciones de firmas, etc.), ó por haber sido preparados por personas peritas, como sucede con tanta frecuencia (constitución de sociedades, partición y adjudicación de herencias, etc.), no necesiten del Notario otra intervención que la de su fe; y segundo, que no serían admisibles á reparto los actos y contratos oficiales cuando requieran del Notario algo más que una simple autenticación, porque no les haya precedido la preparación de un expediente técnico ó por cualquier otra causa. Los actos y contratos extrajudiciales son todos de una misma naturaleza, ora se otorguen por representantes de la colectividad social ó por personas privadas, y es fuerza apreciarlos con un criterio idéntico. Actos y contratos otorgados por Centros ó Corporaciones oficiales, actos y contratos otorgados por entidades privadas ó por individuos, no constituyen dos géneros distintos de instrumentación que puedan ó que deban regirse por normas diferentes. 3.ª Que si los funcionarios de los Centros oficiales, como peritos en derecho, dotan á los instrumentos otorgados en ellos de todas sus condiciones técnicas, poniendo en cada uno el contenido jurídico y tal vez hasta la forma, y por eso fuese indiferente la persona del fedatario, pide la lógica que esos mismos funcionarios, Notarios ya en una mitad, y justamente la más importante, sean investidos de la facultad de autenticar tales instrumentos, generalizando las varias disposiciones dictadas para casos particulares, pues no existe razón alguna para que quien puede lo más no pueda lo menos, y sobre todo, para que la firma del Estado necesite ser abonada ó adverada por profesores que se dicen particulares y que no tienen otra fe que la que el Estado mismo les ha comunicado, según hemos visto en el capítulo IV.

Todavía no es esto todo. El primero de los votos particulares que dejo enumerados argumenta de la siguiente manera: «Examinados los fundamentos que se alegan en la instancia, se observa que no existe relación perfecta entre

ellos y la petición con que termina dicha instancia. Si se admiten aquellos fundamentos, la consecuencia lógica que de ellos se deduce es que procede el repartimiento, no sólo de los instrumentos públicos que se otorguen en los Centros oficiales, sino de todos, absolutamente de todos. Mas semejantes fundamentos y la consecuencia lógica que de los mismos se deriva, entienden los que suscriben que pugnan con la naturaleza de la función notarial, prescinden del carácter profesional que debe tener el cargo de Notario, y niegan la libre elección de este funcionario por parte de todos cuantos necesitan su intervención, de tal suerte, que si algún día se aceptasen, lejos de alcanzar el progreso de la Institución, al que todos debemos aspirar, la harían retroceder á un estado harto peor que aquel en que se encontraba antes de la vigente Ley. Profundamente persuadidos los que suscriben de la verdad de esas afirmaciones, someramente indicadas, no pueden en manera alguna cargar su conciencia tomando sobre sí ni aun la más mínima parte de la responsabilidad que entienden les pudiera caber aconsejando una reforma que juzgan improcedente y nociva, siquiera al formar este juicio fuesen víctimas de un error. Ni cabe decir que existen motivos especiales para aceptar el reparto de los instrumentos á que se refiere la instancia, y que de ello podría obtenerse alguna ventaja. No es posible admitir, en efecto, una reforma que vulnera los principios fundamentales de la Institución, aunque sea en menor grado que otras ulteriores que pudieran hacerse en igual sentido, ni es posible tampoco lógica ni científicamente establecer un límite en este punto, de lo cual es buena demostración la misma instancia en que se solicita el reparto de los instrumentos que se otorgan no sólo en los Centros oficiales, sino también en los Establecimientos y Sociedades intervenidas por el Gobierno, después de lo que no resta ya más que solicitar que se repartan igualmente los que se otorguen por las demás Sociedades y por las personas individuales.» — Sin duda ninguna que sí;

pero 1.°, los que así discurren, haciendo supuesto de la cuestión, afirmando lemáticamente, sin intentar probarlo, que la libertad de elegir es de esencia en la institución notarial, no caen en la cuenta de que esa libertad se halla tan negada actualmente, en el régimen que defienden, como lo estaría en el que condenan, patrocinado por los solicitantes, ó si lo han advertido les ha faltado lógica, puesto que los particulares que contratan con la Administración pública no son libres de elegir Notario, como deberían serlo, cuando se trata de escrituras otorgadas á su favor, para que no quedaran «vulnerados los principios fundamentales de la Institución»: el Sr. Ruiz Gómez fué más consecuente con esos supuestos principios, de que también era fervoroso creyente, cuando en su «Progreso de la Notaría» impugnó, con atinadas y valederas razones desde su punto de vista, la Real orden de 17 de Junio de 1871, sosteniendo que la Administración del Estado y las Corporaciones públicas deben estar á derecho con sus cootorgantes particulares en materia de elección de fedatario, como si ellas mismas fuesen entidades privadas, no habiendo razón alguna que dé motivo á privilegio, y que los Ministros no pueden legítimamente designar Notario sino en el caso de escrituras que hayan de autorizarse á favor del Estado, en el modo y hasta el límite en que una persona privada puede hacerlo. Y 2.°, que si la libre facultad de elegir es esencial á la función, según aseguran, tanto por lo menos como ella es esencial á la función el mantenimiento del órgano, ó como dice la ley, su decorosa subsistencia; que la necesidad de concertar esos dos predicados conduce fatalmente, para los que rechazan la mancomunidad de productos, á una de estas dos consecuencias: «la libertad de profesión», «los Notarios á sueldo», según hemos visto en otro capítulo; y que contestar al Centro directivo con uno de los supuestos del problema planteado por los firmantes del memorial, como si en eso se encerrase todo, es dejar intacta la cuestión, no es contestar.

El autor del otro voto particular, Censor primero de la misma Junta Notarial, tiene un concepto muy diferente del cargo de Notario, y por eso no transige con la competencia industrial en ninguna clase de actos ó contratos, ora se otorguen exclusivamente por particulares, ora intervenga en ellos como parte la Administración del Estado ó alguna Corporación oficial. «Estriba su disconformidad con el dictamen (escribe) precisamente en aquel punto de los considerandos en que parece asignarse, como carácter esencial de la profesión, filosófico en su sentir, la idea de la libre elección por parte del público; pues si así fuese, ni se concebiría la organización de los depositarios de la fe pública judicial, que tienen establecido el reparto, no obstante su común historia hasta 1862 con el Notariado, y su igual fundamento con el mismo en esencia, ni tendría explicación posible, dentro del abuso en que se propaga, ese desenfreno industrial que origina tantas abdicaciones de la dignidad y tantas quejas por parte de los perjudicados. —La libre elección del Notario por el público, donde hay más de una Notaría demarcada (porque donde sólo hay una, como ocurre en la mayor parte de los pueblos, aparece contradicha y negada aquella facultad que se quiere elevar á categoría de principio), es uno de los efectos del sistema de organización actual, como el de la tendencia mercantil en todas las formas entre Notarios poco escrupulosos, aunque algunos aparenten serlo, es otro efecto del sistema vigente. Ambos son producto del régimen de libre competencia; y ni uno ni otro entrañan el fundamento de la institución, ni determinan su naturaleza propia. De aquí que, discrepando en ese concepto, no pueda aceptar la mayor parte de los pensamientos que se desarrollan en los indicados considerandos. Por estos motivos, el Censor que suscribe une su voto á las conclusiones del dictamen, solamente basado, por su parte, en las ideas que se exponen en la solicitud de su referencia, y abstracción hecha de los considerandos aludidos; permitiéndose agregar, por su cuenta, que conceptúa de gran

conveniencia el que se acceda á las pretensiones de los solicitantes, porque, sin desvirtuar la naturaleza de la función notarial, podrá remediarse por el pronto, al menos en parte, un mal tan arraigado como pernicioso, en ese pugilato bastardo, de índole puramente económica, en que va degenerando fatalmente, por codicia de muchos, la profesión del Notariado.»

Hasta aquí la Junta Directiva del Colegio notarial de la Corte. Después de eso, la Dirección general consultó á las otras catorce Juntas notariales de España, trasladándoles el dictamen y los votos particulares de la de Madrid. Ó lo que es igual, sepultó la instancia debajo de catorce estados de tierra, sin resolverla en ningún sentido.

Para acabar con lo referente á la cuestión de la reserva y de la confianza, ó de otro modo, al derecho de elegir, haré observar que aun en el caso de que resultara ó se decidiera que en esa pretensión de los partidarios del statu quo había algo de legítimo, cabe que la tomen en cuenta los reformistas, no siendo, como no es, incompatible con el régimen de la mancomunidad, sea: — 1.° Porque se exceptúe del turno ó reparto, como sugieren algunos Notarios, los testamentos (D. Enrique Miralles Prats, notario de Valladolid), ó además de los testamentos, las escrituras de obligación personal (D. Gonzalo González, notario de Bembibre), ó además los esponsales y los reconocimientos de hijos naturales (D. Francisco Palacios, notario de Valladolid), ó en términos generales, «las escrituras que tengan carácter especialmente reservado con arreglo á los artículos 34 y 35 de la ley del Notariado (J. Domínguez Sanz, notario de Murcia, «Reforma legislativa», 18 Agosto 1895); — 2.° Porque se adopte la regla propuesta por la Asociación para la reforma del Notariado, conforme á la cual la distribución de negocios entre los Notarios se hará «tomando en cuenta, en primer término, cuanto sea posible, los deseos ó las indicaciones de los otorgantes»..... — 3.° Porque se dé á la mancomunidad una forma distinta del reparto de negocios y oficina única, que no tan sólo deje en pie la libertad de elegir, sino que mantenga vivo el estímulo de la competencia, bien que atenuado, tal como la forma que articularemos al final, condensando votos, juicios ó proposiciones de diversos Notarios en la Información, reseñados en el capítulo IX.

CAPITULO VIII

Desuso del Notariado: — por parte del público; el acta Torrens en la costumbre: — por parte del legislador; fe pública atribuida á Jueces, Registradores, Secretarios, Alcaldes, Interventores, Directores generales, etc. Si introduciría alguna perturbación en la vida privada y pública de los españoles la supresión del Notariado actual. Su desaparición de hecho. El culpable.

La situación del Cuerpo notarial es absurda sobre toda ponderación: «por esto caerá irremisiblemente, sin que valgan influencias ni artificios: lo absurdo é injusto lleva en sus entrañas sentencia irrevocable de muerte. Es un edificio carcomido en sus cimientos; y no vale apuntalarlo con la defensa de esta ó la otra persona, más ó menos respetable y de más ó menos influencia: con unas ó con otras maniobras, el edificio se vendrá al suelo, y es propio de hombres previsores adelantarse á la catástrofe por medio de una reconstrucción.» Estas reflexiones inspira al Sr. D. José Domínguez Sanz la crisis en que ha venido á dar, por lógica fatal de su constitución, el Notariado («La Reforma legislativa,» n. 1256, 19 Enero 1896), y son muchos los que comparten la misma convicción. Aun en Madrid, los Notarios de más prestigio por su respetabilidad y por su saber encuentran la organización actual del Notariado en tal extremo desatinada, tan opuesta á todo principio de razón, de moral, de conveniencia, de justicia, que, entre dejarla como

está ó hacerla desaparecer, no dudan en hallar preferible lo segundo. «Estoy de acuerdo con el epígrafe de su trabajo, me dice D. José García Lastra: ó se reforma el Notariado, ó de lo contrario, hay que suprimirlo, porque como estamos no podemos seguir.» «Ya que no podemos cambiar de hombres, dice D. José Montaut, cambiemos de postura, quiero decir, de sistema; y si resulta que tampoco con eso se mata la carcoma ni cesa en sus estragos esta dolencia vergonzosa, que á un tiempo mina y deshonra al llamado Cuerpo notarial, tengamos valor para enviarlo de una vez al Museo arqueológico; la mayoría no perderá nada, porque la profesión no le da lo preciso para vivir; la minoría, que la ejerce por su mayor parte como una industria servil, con vilipendio, podrá dedicarse con igual éxito á cualquier otro género de chalanería.» «Es preferible sin disputa la abolición del Notariado, á la bochornosa situación que atraviesa», exclama D. Juan González Ocampo. Otro Notario, ilustrado escritor, después de analizar el modo cómo el legislador va directamente, por multitud de leyes y disposiciones que cita, á la supresión práctica del Notariado, y de explicar de qué manera la costumbre y el instinto público avanzan rápidamente en la misma dirección, valiéndose, como es fuerza, de medios indirectos, encuentra que, «si no ha de reformarse este viejo y caduco organismo, es preferible la muerte de la institución notarial», y cuando no, «volver al sistema antiguo, subastando las Notarías como cualquier otra industria monopolizada, dejando de proveer el cargo por oposición entre abogados.» (Santiago Méndez, «El Notariado moderno», págs. 32, 51, 54.) Y añade: «Si se estudia la verdadera naturaleza del Notariado, su función y el modo como se ejerce en la actualidad, sería muy discutible la necesidad de este órgano en la forma en que está constituído; y de seguir en tal estado, aun sería preferible decretar su desaparición», ya que tantos otros organismos concurren á extenuar á este pobre país, sangrado por una Administración chapada á la antigua, como nuestras primeras máqui-

nas, con infinidad de ruedas y engranajes, que lejos de producir movimiento, lo entorpecen con sus rozamientos y la pérdida de fuerza consiguiente.» (Revista general de Legislación y Jurisprudencia, t. LXXXIX, pág. 144-5.) «Ó una de estas soluciones [fondo común, reparto por turno, demarcación cerrada], ó que se declare profesión libre, al modo de la de abogado, ó más aún, que desaparezca la fe pública como función del Estado: todo menos lo actual, que no tiene nombre ni puede convenir á corporaciones que se estimen.» (Fernando Granados, notario de Coín.) «Es urgentísima una reforma en pro de la moralización de la clase, y si no, que se suprima la profesión, pues como está hoy, su sola existencia es una afrenta.» (Antonio Uceda, notario de Bilbao.)

Pero ¿es que el Notariado puede suprimirse; que puede morir? ¿Es que España puede pasarse sin Notarios? Hé aquí un nuevo aspecto del problema, que se recomienda en este punto á nuestra consideración.

Por lo pronto, dos cosas son de notar á tal propósito:

1.ª Que el Notario no es órgano total de la fe pública, y ni siquiera de la extrajudicial; cayendo, verbigracia, fuera de su competencia toda una esfera de actos tan importante como la de los llamados de jurisdicción voluntaria, privativos de los Juzgados de primera instancia.

2.ª Que su cargo ha sido, y aun es al presente, un accesorio de otras funciones públicas, tales como estas: — *a)* En Cataluña, los párrocos y sus tenientes en las respectivas feligresías podían autorizar toda clase de actos y contratos, aun habiendo en ellas escribanos, de modo que eran verdaderos notarios; hasta que una Real provisión de 29 de Noviembre de 1736 les limitó el ejercicio de la fe pública á la autorización de testamentos cuando no hubiera escribano real: — *b)* En Filipinas, donde el Notariado se halla organizado lo mismo que en España, los gobernadorcillos—cargo que resume en cierto modo los de alcalde y juez —están facultados para autorizar toda clase de instrumentos públicos cuando la cabecera cae á más de cuatro leguas de distancia (ley de 15 de Febrero de 1889): — *c)* En España, los escribanos de los Juzgados que se hallan en el caso de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, ejercen la fe pública extrajudicial íntegramente y sin limitación, como si no fuesen más que notarios: — *d)* Los vicecónsules, empleados á sueldo, según es sabido, son juntamente notarios en sus respectivos distritos, con devengo de derechos para la Hacienda (Reglamento de la carrera consular de 23 de Julio de 1883; Real decreto de 2 de Junio de 1889).

Ni hay en esto motivo para que nadie se extrañe ó admire, como si tuviese delante algún ejemplar de teratología jurídica. El art. 1.º de la ley francesa del Notariado (25 Vent. año XI), en que se inspiró el primero de la ley española (28 Mayo 1862), define á los Notarios diciendo que son «les fonctionnaires publics [delegués directs et speciaux du pouvoir exécutif, añade Toullier en su comentario, t. VI, § 211], établis pour recevoir tous les actes et contrats auxquels les parties doivent ou veulent faire donner le caractère d'authenticité attaché aux actes de l'authorité publique»: en España, un Real decreto explica la naturaleza del Notariado como «cargo que se ejerce en representación del Estado, quien nombra á funcionarios determinados bajo las condiciones que el interés público exige» (Real decreto de 8 Septiembre 1885). No teniendo otro origen ni más transcendencia que los que resultan de ese concepto legal el poder de autenticar, es claro que el Estado podrá optar entre delegarlo en un funcionario especial, tal como el Notario, ó delegarlo en cualquiera de los representantes generales de la autoridad pública ó en cualquiera de los agentes de la Administración, Jueces, Magistrados, Secretarios, Alcaldes, Gobernadores, Registradores de la propiedad, Abogados del Estado, Delegados é Interventores de Hacienda, etc. Pruébalo à posteriori el hecho de que en todos ellos ha ido depositando fracciones de la fe pública, para que la ejerzan en

10

concurrencia con los Notarios, á punto de existir ya un sistema completo de autentificación distinto del notarial, merced al cual, la supresión pura y simple del Notariado no ocasionaría en la vida del derecho privado la más leve perturbación. Ya en el capítulo anterior he registrado multitud de casos en que el fedatario es un Director general, un Escribano, un Interventor de Hacienda, un Alcalde, etc.: hé aquí ahora nuevos casos en que el servicio de la fe pública se presta por funcionarios distintos del Notario.

Los Secretarios de Ayuntamiento: por ejemplo, respecto de las capitulaciones matrimoniales en cierta hipótesis (Código civil, art. 1324), subastas de los productos de los montes, con asistencia de dos hombres buenos, cuando el tipo de enajenación no excede de cierta suma (Real decreto de 24 de Mayo de 1854), subastas para contratos municipales de toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos en cierta hipótesis (Real decreto de 4 de Enero de 1883, que dice: «el Notario ó Secretario autorizante»), los actos y contratos sobre bienes inmuebles celebrados por los pósitos, siendo sus certificaciones inscribibles como escrituras públicas (Real orden de 18 Marzo 1868), diligencias de posesión de minas, cuando no haya Notario (Real orden de 26 Abril 1865), y otros; como el secretario del Juzgado municipal respecto de los testamentos de los coléricos (Real orden de 21 Agosto 1885).

Los Registradores de la propiedad respecto de las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales declarados ó reconocidos por contratos privados, apeos ó prorrateos de la misma especie antes de 1863, las cuales eleva á documento público, pues tanto como esto es inscribirlas (artículo 405 de la ley Hipotecaria), contratos de crédito refaccionario (artículos 59 de la misma ley y 51 de su Reglamento), de cancelación (art. 82 de la misma y 90 del Reglamento), de anotación preventiva de legados (art. 46 de dicha ley), etc.

Los Juzgados municipales y de primera instancia: por ejemplo, respecto de los testamentos ológrafos (art. 689 y siguientes del Código civil), contratos privados anteriores á 1863 que deban inscribirse en el Registro de la propiedad (art. 406 de la ley Hipotecaria), actas de licencia y consejo paterno para contraer matrimonio (art. 48 del Código civil), actas de casamiento (art. 100 del mismo), convenios en actos de conciliación (art. 476 de la ley de Enjuiciamiento civil), préstamos personales (art. 2.° de la ley de 25 Septiembre 1892), informaciones posesorias (ley Hipotecaria, artículos 397 y siguientes), expedientes sobre el valor de las fincas refaccionadas (art. 61 de la ley Hipotecaria, 53 de su Reglamento), subastas voluntarias (art. 2048 y sigs. de la citada ley procesal), deslindes y amojonamientos de terrenos (art. 2061 y sigs. de la misma), informaciones para perpetua memoria (art. 2002 y sigs.), legalizaciones del signo, firma y rúbrica de Notarios (art. 30 de la ley del Notariado y 88 de su Reglamento; R. O. de 16 de Septiembre de 1885, etcétera), adjudicaciones al acreedor de bienes embargados, cuando no hubo postor (Resolución de la Dirección general de los Registros, fecha 18 Diciembre 1883), y tantos otros. La ley de Enjuiciamiento criminal atribuye fe pública en ciertos casos al Juez, en idénticas circunstancias que al Notario: «Los Jueces de instrucción formarán el sumario ante sus secretarios. En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder con la intervención de un *Notario*, ó de dos *hombres buenos*, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto». Semejante disposición está pidiendo otra: que en casos urgentes y extraordinarios (peligro de muerte, etc.), á falta de Notario, puedan los Jueces ó sus Secretarios autorizar testamentos y otros actos extrajudiciales. Generalizada luego la medida, quedarían refundidas en una sola cabeza las funciones de Juez, Notario y Escribano.

Este sistema de autenticación extra-notarial se completa con el que se ha llamado «notariado popular», constituído por los que veo apodados con los nombres de intrusos, co-

rredores, zurupetos, picatintas, ceduleros, etc., cuyo ministerio coincide con el de los antiguos «tabularios» de Roma, que servían al público poniendo por escrito sus convenciones privadas y haciéndolas autorizar por testigos, pero sin comunicarles la eficacia de documentos públicos, y que con el tiempo vinieron á ser los oficiales de los tabeliones. «Es muy dudoso y obscuro el porvenir de los Notarios (dice el Sr. Martínez Alcubilla en su magistral *Diccionario* de Administración),... al lado y con mengua de los cuales actúan ciertos individuos que constituyen una especie de *notariado pupular*, y que, sin cultura jurídica ni responsabilidad exigible, redactan contratos, testamentos y particiones, expiden copias de los documentos en que intervienen, desfiguran los datos y circunstancias de los amillaramientos, alteran las descripciones de las fincas y promueven informaciones posesorias, con las cuales proporcionan á los interesados las ventajas del Registro ahorrándoles tiempo, contrariedades y cuantiosos gastos por tributos de papel sellado y de transmisión de dominio, pero falsean la institución hipotecaria, etc.» — Como hay en nuestro derecho escrito una administración de justicia sin Tribunales, regimentada por los artículos 487, 790, 827 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que autorizan á los particulares para nombrarse juez ó jueces privados cuyos laudos ó sentencias alcanzan la misma fuerza de obligar que las de los Tribunales de la nación, así en nuestro derecho consuetudinario existe una fe pública sin Notariado, amparada de un lado en los artículos 1219, 1225 y 1227 del Código civil en relación con el 19 del Reglamento del impuesto de derechos reales de 1892, en el art. 3.° de la ley Hipotecaria de Ultramar, etc., y de otro, en el citado Reglamento de derechos reales de 1881, art. 175, y en el de 1892, artículos 55 y 9.° de la ley de 25 de Septiembre del mismo año; en el artículo 7.°, base primera, de la ley de 30 de Agosto de 1896, y el 175, regla 4.ª de la ley de 15 de Septiembre de 1892 publicada en 31 de Agosto de 1896; en la ley Hipotecaria de la

Península, artículos 397 y siguientes, y en el Reglamento de Amillaramientos de 1885, art. 50; — con que el pueblo ha creado todo un sistema de titulación, frágil en la apariencia, robusto é inquebrantable en la realidad, introduciendo en nuestro país, sin que nos hayamos dado cuenta de ello, el sistema llamado del acta Torrens — salvo el registro — y dejando sin empleo y jubilando de hecho al mayor número de los Notarios. Por cada acto jurídico á que éstos ponen el sello de su fe, prodúcense muchos millares fuera de la acción del Notariado. El Sr. Ruiz Gómez ha explicado bien de qué modo personas ajenas á esta clase pueden ejercer legítimamente «todas las funciones de la Notaría, sin la fe pública» (1); y yo he mostrado, con el testimonio de muchos Notarios, cuán general cosa sea en España (2), y he ofrecido ejemplos prácticos de Andalucía (3) y de Castilla (4). Cierto que en tales casos el documento no va formalmente revestido de fe pública (v. gr., documento privado, amillarable ó no; contrato de venta; partición de herencia; etc.), ó cuando más, recae ésta solamente sobre la posesión, quedando fuera de su órbita el dominio ó la propiedad (v. gr., expediente posesorio); pero la misma abrumadora muchedumbre de hechos en que eso acontece acredita que España puede vivir sin la fe notarial, puesto que vive. La «buena fe» de que derivan casi toda su fuerza los documentos del Notariado popular, surte ordinariamente en la práctica los mismos efectos que la «fe pública» en que descansan los documentos del Notariado oficial.

---

(1) *Formulario*, 2.ª parte, t. I, 1884, pág. 275 y otras.

(2) *El Notariado consuetudinario*, apud «Reorganización del Notariado, del Registro de la propiedad y de la Administración de justicia», Madrid, 1890-93, págs. 10-50.

(3) *La vida troglodítica en Jodar*, apud revista «La Controversia», 29 de Junio de 1891.

(4) *Reorganización del Notariado* cit., págs. 12 y 18; y *Desposorios en la Mancha*, ap. «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», Enero-Febrero de 1897.

Hé aquí la fe de existencia de ese sistema de titulación popular ó consuetudinaria, el modo de su acción, la extensión de sus aplicaciones y los estragos causados por ella en el cuerpo notarial, según aparece reseñado en la Información por las propias víctimas:

«En este distrito, dice D. Antonio Ferreras, notario de Redondela, ha surgido un enjambre de notarios legos, consagrados al servicio de la contratación privada, que están acabando de eliminar al Notariado oficial y técnico: estos intrusos se cuentan en número de cuatro ó seis en cada parroquia rural.» «Se hace una venta de inmuebles por documento privado, satisface el impuesto de derechos reales, y cátatelo hecho título de propiedad: fallece uno, y al punto sus bienes mudan de poseedor en el amillaramiento, poniéndose á nombre de los herederos: esto y la información posesoria han traído la muerte del Notariado rural» (Valentín González Serradilla, notario de Cabezuela). «Hoy en estos pueblos todo lo hacen por informaciones posesorias: las herencias, las ventas, las divisiones materiales de fincas; no hay contrato respecto á bienes inmuebles y derechos reales del que no pueda yo citar casos concretos, hasta de redenciones de censos y adjudicaciones de bienes en pago de créditos hipotecarios» (Joaquín Fernández Gómez, notario de Olivenza). «Los Jueces municipales y los de primera instancia, con los famosos expedientes posesorios, han hecho imposible la vida de los Notarios en los pueblos, acabando con las escrituras de partición y las de compraventa de alguna importancia» (Trinidad Nin de Cardona, notario de Albox). «Todo género de adquisiciones, viejas ó nuevas, las legitiman los Secretarios mediante informaciones posesorias de herencias y compras, sin necesidad de testamentos, de declaraciones de herederos ni de aprobaciones judiciales: los verdaderos Notarios son los Secretarios y Jueces municipales, libres de toda responsabilidad y no sujetos á incompatibilidades....» (Wenceslao Santander, notario de Alburquerque).

«Los caciques de los pueblos, los zapateros, los Secretarios de Juzgado municipal, y sobre todo los de Ayuntamiento, van á porfía detrás de los que compran y venden, de los que heredan y de los que prestan y ampran, al olor de la peseta que les cobran por los documentos de venta y de préstamo, ó las hijuelas que les hacen, mientras los Notarios estamos con los brazos cruzados, corriendo el papel más ridículo; todo por haber creído los Gobiernos desde 1874 que obtendrían grandes recaudaciones admitiendo á liquidación los documentos privados, lo cual no ha resultado, porque los reyes en las Juntas de amillaramiento son el Alcalde y el Secretario, y como éste es el que redacta los contratos privados de los particulares, él mismo los pasa á la *relación*, ó sea, hace las altas y las bajas en el amillaramiento, sin el previo pago de derechos á la Hacienda, ó pagando cuando más por un 20 por 100 del valor. La gente llega hasta á despreciar los títulos notariales, hallando los otros preferibles: en su idea, no hay más sino que en la «relación» (amillaramiento) se hagan figurar las fincas á su nombre, y no hay mejor título para ellos. Este cambio se ha operado principalmente en los dos últimos años, y así, desde 200 instrumentos que antes autorizaba, he descendido rápidamente á 50, por los cuales devengo menos que el jornal de un bracero» (Luis Revuelta, notario de Covarrubias). «He autorizado en un mes un instrumento, mientras las informaciones posesorias se suceden con profusión pasmosa» (Esteban Montero, notario de Brunete).

«Efecto de los muchos documentos privados que se otorgan y de las testamentarías en grande y en pequeña escala que, por falta de recursos, por apatía, por la generalización del expediente posesorio, etc., dejan de formalizarse, ha quedado extinguida casi por completo la contratación pública» (Basilio Rodríguez de Belmonte, notario de Villacañas). «Una gran parte del mal está en que la ley del impuesto de derechos reales admite á liquidación los documentos privados, porque los intrusos ó picapleitos se han

apoderado de este instrumento, valiéndose de él para engañar á los ignorantes, haciéndoles ver que por ese camino se obtienen títulos tan eficaces como los notariales sin gastar en papel sellado ni en derechos al Notario, con lo cual se perjudica á éste y á la Hacienda juntamente; y á tanto llega aquí el abuso, que, descartados los testamentos y poderes, puede decirse que los Notarios estamos de sobra, ya que ventas, permutas, particiones y demás actos de esta naturaleza no pasan por otras manos que las de los picapleitos, quienes ni siquiera pagan matrícula como nosotros» (Manuel Salgado, notario de Puente Mera). Otro notario, D. Florencio Benítez, denomina «Notarías» á las Secretarías de los Juzgados, por causa de los expedientes posesorios. «Ellos han dado al traste con el Notariado (dice D. Juan Diéguez, notario de Macotera); todo se contrata en esa clase de documentos: el Secretario amillara á nombre del adquirente, sin más dato ni antecedente que el simple requerimiento de los interesados, ó á lo sumo, un contrato privado redactado por un cualquiera, que de hecho resulta ser el verdadero notario: testamentarías no se formaliza ni una; como las fincas aparecen amillaradas á nombre del causante, los herederos se valen del recurso de la información posesoria cuando quieren inscribir sus inmuebles en el Registro de la propiedad, el cual estaría mejor llamado de la posesión. Si no han de reprimirse tales abusos, es preferible suprimir de una vez la clase notarial y que cada cual se dedique á lo que le convenga, impidiendo el que se encuentren engañados tantos y tantos licenciados y doctores que ignoran lo que pasa en el llamado Notariado.»

D. Joaquín Matas, notario de Besalú, estima preciso para rescatar al Notariado que por la ley se prive de eficacia á los juicios convenidos; á los pagarés, que usan y redactan hasta los barrenderos; á las capitulaciones, contratos privados y cartas de pago, que extienden los Secretarios municipales; á las escrituras del ramo de Hacienda, que autorizan los Delegados, etc., «de forma que no haya contrato escrito sin Notario.» El de Albalate del Arzobispo, D. Martín Abarca, dice que las Notarías rurales en su mayor parte han quedado en seco, arrolladas por el torrente asolador del contrato privado y del expediente posesorio: «En sus protocolos apenas si entra algún que otro testamento y seis ú ocho poderes; lo demás, cuanto se relaciona con la propiedad inmueble, no sale de la esfera de la documentación privada, no obstante lo dispuesto en el art. 1280 del Código civil; y así no autorizamos particiones, ventas, permutas, capitulaciones matrimoniales, donaciones, préstamos, ni siquiera actas de consentimiento ó consejo paternos; testigo mi protocolo, que ha descendido en poco tiempo, desde 200-250 números anuales que autorizaba antes, á menos de 50. No es ya posible ser Notario por más tiempo; y si resistimos aún, es por la esperanza del remedio. El cual no es otro que prohibir á los liquidadores la admisión de documentos privados para el pago del impuesto de derechos reales, porque de admitirlos, abren camino á las altas y bajas en los amillaramientos sin necesidad de escritura pública, acabando con las Notarías rurales y con el Registro de la propiedad y perjudicando gravemente á la Hacienda en el papel sellado.»

Opina otro que es indispensable para salvar al Notariado «repartir los pueblos de cada distrito entre los Notarios del mismo, hacer obligatoria en toda clase de contratos la intervención de Notario, prohibiendo la admisión en los amillaramientos de todo documento que no haya sido previamente inscrito en el Registro de la propiedad, para atajar los vuelos de la contratación privada, y limitar los expedientes posesorios y encomendar su instrucción á los Notarios.....» (Mariano Bergua, notario de Alcalá de Henares). «Debería autorizarse á los Notarios para llevar á los Tribunales, como intrusos en la profesión notarial, á los picatintas que en los pueblos se dedican al oficio de redactar y poner por escrito documentos privados (ordinariamente los Secretarios), al modo como son perseguidos por los Mé-

dicos los curanderos» (Crisólogo Madero, notario de Puebla de Don Fadrique).

Como se ve, la muerte del Notariado no es ya un peligro: es una realidad, sobre todo fuera de los grandes centros donde la institución vive vida de anarquía y de desconcierto, tan preñada de vergüenzas y de iniquidades como hemos visto en anteriores capítulos. Para restaurarla, consideran preciso estos informantes un remedio que no está al alcance de los poderes: la represión airada de la costumbre; la infeudación del pueblo á una clase de funcionarios cuyos servicios no tienen lugar en su economía. Es tanto como decir que no existe remedio para el Notariado. Esa costumbre responde tan acordadamente al estado de miseria del país y á lo rudimentario de su cultura intelectual, que ninguna ley sería poderosa á reprimirla ó erradicarla: convenido que los poderes centrales la promulgasen, ¿quién la ejecutaría? Sábese que el expediente posesorio es, lo mismo que el juicio convenido, una de aquellas «fictiones juris» de que se valían los pretores romanos para promover el adelanto del Derecho civil sorteando la rigidez de la legislación. «Se dan infinidad de casos (dice un Notario en la Información) en que, por medio de expedientes posesorios, una sola finca ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad á favor de más de una persona, justificando la posesión con los mismos testigos y ante el mismo Juez, conocedores todos, no sólo de las personas, sino que también de las fincas objeto de las sucesivas y contradictorias informaciones; infinidad de casos también en que á los ocho días de haber fallecido un hacendado que no carecía de ningún título inscrito de propiedad, sus sucesores han practicado la división privadamente y la han legalizado por medio de expedientes posesorios, sin que opongan la menor dificultad las autoridades, no obstante constarles que los testigos deponentes han faltado abiertamente y á sabiendas á la verdad» (Francisco Sánchez, notario de Fuentelapeña).—Esa es la característica de la ficción consuetudinaria: fórmulas convencionales, contrarias á la realidad de los hechos, con que se utiliza algún hilo suelto de tal ó cual ley para burlar el precepto de otra, y cooperación activa ó pasiva de los órganos de la ley á esa convención. En vano dispondría el legislador, tratando de imponerse á la voluntad social, que sus agentes en las localidades procesaran á los testigos falsos, tapiaran las puertas del amillaramiento á los documentos privados, etc.: ni siquiera leerían la orden, ó se encogerían de hombros. Lo único que en ley de razón cumple al legislador es refrendar esa costumbre, salir al encuentro de esa institución jurídica que la Nación ha creado en uso de su soberanía, y como artista del Derecho pulirla, darle unidad y sistema, revestirla de una expresión adecuada, encajándola en los moldes de la ley, poner á servicio de ella, ó mejor dicho, de la voluntad general, ó de las necesidades declaradas en ésta, cualesquiera combinaciones que el arte humano discurra ó haya ideado para hacer más pronta, más eficaz y menos costosa su acción, y que tal vez se hallan ya en embrión en leyes vigentes.

Tal sucede con el sistema titulado comúnmente del acta Torrens, presentido, adivinado por nuestro pueblo, en el hecho, v. gr., de atribuir valor real á las copias de las escrituras de adquisición de inmuebles, dándolas y tomándolas en clase de prenda para garantizar créditos personales, ni más ni menos que los títulos reales de propiedad en Australia, y cuyo germen se encuentra en varias leyes españolas, que bastaría desarrollar y reducir á unidad para que quedara implantado de un modo formal el expresado sistema de titulación y de registro, ó lo que es igual, satisfecha esa inclinación instintiva del pueblo español al título real y al registro fusionado con el título, y, en suma, elevado á categoría de ley todo ese régimen consuetudinario que acabamos de ver tan prepotente en la práctica de la vida y que los informantes declaran incompatible con la existencia del Notariado tal como hoy se halla organizado. Esas leyes que decimos preñadas del acta Torrens son, en resumen, las si-

guientes: — 1.ª El artículo 1219 del Código civil, cuya letra autoriza á convertir las escrituras justificativas de *actos personales* de transmisión en títulos *reales* de propiedad que llevan consigo su propio registro, sin que necesiten su inscripción en el Registro oficial, introduciendo así uno de los dos elementos que componen el sistema australiano de titulación inmueble y que constituye por sí solo el sistema tunecino en toda su integridad: — 2.ª El artículo 18 de la ley del Notariado en relación con la ley 10, título XIX de la partida III y el capítulo V de la pragmática de 7 de Junio de 1503, que reconocen un cierto valor sustantivo, real y como de matriz circulante á las primeras copias, bastando por eso hacer extensivo á las escrituras de propiedad lo dispuesto ó practicado respecto de las de deber, para que lo que ahora son no más que documentos personales, prueba de actos ó contratos, se convierta en cierto modo en títulos reales de propiedad, pignorables, endosables, etc.: — 3.ª Los artículos 1225 y 1227 del Código civil, en relación con el 19 del Reglamento de derechos reales de 1892, el art. 91 del Reglamento notarial de 1874, el 471 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, el 9.º de la ley del impuesto de derechos reales de 1892 y el 55 de su Reglamento con el 175 del de 1881; los artículos 405 y 406 de la ley Hipotecaria de la Península, en relación con el proyecto de ley de 11 de Abril de 1864, etc., que brindan al documento privado camino llano y barato de adquirir existencia legal y surtir efectos semejantes á los de la escritura pública, ó que le han allanado el camino del Amillaramiento (este Registro de la propiedad de los pobres) y han principiado á hacerle accesible el del Registro creado por la ley Hipotecaria, dando vida á este nuevo factor del sistema australiano, y convidando á dar un nuevo paso que haga innecesario y redundante el llamado «Registro de contratos privados» propuesto por algunos, como el Sr. Benito y Varela, con mejor deseo que buena fortuna.

Dejando á un lado esta digresión de procedimiento legislativo, y sea de ello lo que quiera, hemos hallado que hay en España dos Notariados frente á frente: el profesional, ortodoxo y de peluca, comprimido en sus viejos moldes, propios de la vida tranquila, reposada y formularia de la edad en que se engendró; y el herético, el revolucionario, el bastardo, el joven, nacido á espaldas suyas, calladamente, en los obscuros laboratorios de la costumbre, donde todas las renovaciones sociales han tenido su cuna. En medio de ellos, el Notario que tiene ojos para ver y corazón para sentir, encuéntrase en una situación parecida á la del pretor romano de la República, emparedado entre el «jus civile» y el «jus gentium», y más de una vez ha de acudir á resolver verdaderos conflictos de conciencia. «Dada la penuria que atraviesa la propiedad inmueble (dice el Sr. Méndez en su libro El Notariado moderno), es un deber moral de los Notarios aconsejar á las partes el medio más económico para formalizar sus relaciones jurídicas; y el medio más económico, perfectamente establecido y consentido por las leyes, no es en lo general el otorgamiento de escrituras públicas con el pago del impuesto de transmisiones, sino otra clase de actos perfectamente legales, aunque ejecutados mediante rodeos y artificios; pero ese deber de conciencia se opone, á veces, á otros no menos respetables, y en todo caso al espíritu de conservación. ¿Qué hace en tal situación el Notario? ¿Ha de seguir siendo instrumento y cómplice de tanta ritualidad costosísima para la legalización de las relaciones jurídicas de los otorgantes, ó ha de aconsejar la tramitación simplificada, aunque los derechos resulten menos garantidos? Si hace lo primero, tendrá que pasar por la pena de ver cómo los pequeños patrimonios se disipan, desapareciendo y consumiéndose en ese atavío de formas rituales que llevan consigo los movimientos legales de la propiedad. Si se resuelve á lo segundo, aconsejará los documentos privados, los expedientes posesorios y tantas otras corruptelas que han desviado la propiedad del camino derecho de la ley.»

Todavía hay algo más significativo, y es la inclinación, reflexiva ó inconsciente, pero innegable, manifiesta, que siente el legislador hacia el Notariado nuevo contra el solemne y aristocrático de la tradición. El notario de San Millán de la Cogulla, D. Santos Fernández, hace notar cómo el legislador, en las leyes del impuesto del timbre y del de derechos reales, se ha gozado en aliviar de tales gravámenes á los expedientes posesorios (artículos 14, 63 y 65 de la primera de aquellas dos leyes; art. 2.° de la segunda, 21 y 26 de su reglamento), mientras recarga inconsideradamente y como con ensañamiento las escrituras notariales, fomentando como de caso pensado la forma popular de titulación contra la notarial (Gaceta del Notariado, 20 Octubre 1895). Otro notario, el Sr. Méndez Plaza, advierte que, para otorgar el consentimiento ó consejo paterno para la celebración del matrimonio, la ley del Timbre exige papel sellado de 15 pesetas si el acta es notarial, y de 0'75 si quien la autoriza es el Juez municipal ó el Párroco (Revista general de legislación y jurisprudencia, t. LXXXIX, pág. 143). Á propósito del art. 38 de la ley de Expropiación de 1879, advirtió el Sr. Serrano Oteiza, en la Revista que acabo de nombrar, que el legislador se ha mostrado en él «poco ó nada amigo de la institución notarial», pues prescinde del Notario para acto tan importante y tan propio de su ministerio como el de dar fe de la transmisión del dominio verificada por su expropiación, y en lugar suyo constituye en fedatario al Alcalde, disponiendo que en la hoja del justiprecio que corre unida al expediente administrativo firme el *recibí* el dueño de la finca expropiada y el Alcalde autorice la firma con el sello de la Alcaldía; lo cual (añade) «ó revela en el legislador desconocimiento del organismo jurídico, ó inquina contra determinada parte de aquél.» El art. 39 de la misma ley previene que, en ciertos casos que enumera, el Alcalde suspenda el pago de las cantidades correspondientes á la expropiación, haciéndolo constar todo en un *acta*, que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine

la operación del pago: el Sr. Serrano opina que ese precepto debió entenderse en el sentido de que el acta había de ser *notarial;* pero el Reglamento de 13 de Junio de 1879 juzgó que no hacía falta ninguna el Notario, disponiendo, «con olvido y menosprecio de la ley del Notariado», que el acta en cuestión la redacte el Secretario del Ayuntamiento.— Á mi modo de ver, no es creíble que se haya pecado en eso por inadvertencia, ni menos por inquina ni por menosprecio: es que tanto el legislador como la Administración se van convenciendo de lo que el pueblo se ha convencido ya: que es posible pasarse cuando menos sin Notariado, ya que no se diga sin fe pública, y que el ejercicio de ésta puede depositarse indistintamente en cualquiera de los órganos generales de la autoridad pública ó en los agentes de la Administración, no siendo forzoso que sea ministrada por un órgano especial tal como el Notario.

El resultado de aquella doble labor — de una parte el poder público, de otra el pueblo — no podía ser otro que el que ha sido. Esas dos corrientes del nuevo Notariado, oficial adventicio, y popular consuetudinario, obrando unas veces juntas y otras separadamente y por su cuenta, han arrollado al Notariado especial de la ley de 28 de Mayo de 1862, dejándolo sin razón de ser y en gran parte sin empleo. Hé aquí cómo se expresan á tal propósito los propios náufragos desde la playa donde el fenómeno los ha dejado calladamente en seco.

«De hecho, todo el movimiento jurídico privado puede realizarse en este momento histórico sin nuestra intervención, sin perder por ello las ventajas de la autenticidad»: así se expresa un artículo de cierta publicación periódica sevillana, firmado *Tabelion;* y para probar esta tesis, pasa revista á las diversas manifestaciones del derecho de familia, del derecho de bienes, del derecho de obligaciones, del derecho sucesorio. «El Notariado histórico, añade, es una máquina pesada y herrumbrosa, que no aprovecha á la actual generación»: si no ha de tener otra misión que la

que le asigna su ley orgánica de 28 de Mayo de 1862, preconstituir la prueba auténtica, «carece de razón científica, y es una rueda que puede suprimirse impunemente, sin que haya de detenerse por eso un solo instante el movimiento de la máquina social»: «examinando ese organismo, por el interés que nos inspiraba, hemos podido observar que, á pesar de que la razón con fuerza sugestiva proclamaba la suprema necesidad de su existencia, la realidad, la práctica de la vida, como desautorizando aquellos mandatos imperativos de la razón, se complacía, con el desvío del público y el desprecio de los poderes del Estado, en demostrar que tal organismo había cumplido ya su misión en el mundo y estaba condenado á desaparecer»: «por ello, el pueblo se aparta con disgusto de los organismos que la sociedad con manifiesto error tiene establecidos, y que por imperfectos la venden una seguridad que no la procuran; desvíase de la institución del Notariado, á la que hasta hoy mirara con respeto, porque á otras necesidades, otros medios, y si la sociedad ha cambiado, el medio ha permanecido estacionario.» (Lo Judicial y lo Justiciable, 20 y 27 Febrero, 30 Abril y 12 Mayo de 1896.)— El notario de Tortosa Sr. Monasterio, después de hacer un examen de las facultades notariales que ejercen por multitud de leyes y otras disposiciones los Jueces municipales y los de primera instancia, los Escribanos, Párrocos, Registradores de la propiedad y Secretarios de Ayuntamiento, se pregunta: «¿qué le queda ya á la institución notarial, cuando no hay acto jurídico que no pueda celebrarse, sea directamente ó por rodeo, sin su intervención, como no sea el protesto de letras?» y aconseja calma á los partidarios de la Reforma notarial, haciendo valer que pronto van á quedar todos iguales, al punto en que «la vista perspicaz de algún Ministro de los que ahora se estilan advierta, dado el sistema imperante, que se pasa de hecho sin nosotros la dinámica jurídica« (Gaceta de Registradores y Notarios, 7 Noviembre de 1895). — Ya hemos visto antes á varios Notarios votar por que se suprima de raíz la institución notarial, allí donde no está ya de hecho suprimida, entrando francamente en el sistema sajón, tan extendido ya y acreditado en la costumbre de nuestro pueblo, antes que consentir un día más las vergüenzas de lo presente. Y no falta quien, como D. Justo M. Sánchez, notario y ex-decano de Valladolid, haya pedido su jubilación «porque no quiere asistir como actor á los funerales de la institución notarial», según dice en la Información.

¿Se transformará y vencerá su hado, y volverá á vivir, poniéndose en ecuación con el medio, el organismo notarial? Me inclino á creer que no. En el preámbulo del decreto de 17 de Abril de 1873 expuso el Gobierno de la República «la necesidad de *reformar radicalmente* esta importante institución, en lo relativo al fin jurídico que cumple, como á su organización y relaciones», añadiendo que, á tal intento, el Ministro de Gracia y Justicia se estaba ocupando en la formación de un proyecto de ley con el firme propósito de presentarlo á las próximas Cortes, y que por tal motivo había desechado la idea de publicar un nuevo Reglamento. Sabido es que ese «proyecto de ley sobre *reorganización de la fe pública*», según le nombra el decreto de 9 de Noviembre de 1874, no llegó á presentarse; y así, pudo el Gobierno de la Monarquía, doce años más tarde, en el preámbulo del Real decreto de 8 de Septiembre de 1885, anunciar que tenía en estudio un proyecto de *reforma del Reglamento* del Notariado. — Han pasado otros once años y el proyecto de reorganización y reforma del Reglamento debe seguir en estudio: las reformas del Notariado se parecen á los reyes magos en que siempre se anuncian y nunca llegan. Ahora, hasta el anuncio ha cesado; no queda aliento ni siquiera para la intención; se ha extinguido hasta la voluntad de reformar. — Repítese en esto el cuento de las incompatibilidades. Hemos visto que el cargo de Juez, Secretario, Registrador, Interventor, etc., son compatibles con el ejercicio de la fe pública; pero que el cargo de Notario es incom-

patible con el de Juez, Secretario, Interventor, etc. Hace diez y seis años, en el preámbulo del Real decreto de 20 de Enero de 1881, decía el Ministro de Gracia y Justicia que, si la práctica demostrase que la nueva demarcación no era suficiente para mejorar la situación de la clase notarial, «el Gobierno tendría tal vez que proponer á las Cortes la modificación del art. 16 de la ley del Notariado.» Cerca de cinco años más tarde, en el preámbulo del Real decreto de 8 de Septiembre de 1885 aprobando los aranceles notariales, anunció el Ministro que «se tenía en estudio el proyecto de reforma sobre incompatibilidades», las cuales «estrechaban á los Notarios de última categoría en un círculo angustioso, privándoles de proporcionarse recursos en el desempeño de otros cargos.» Cuatro años después, en vez de adelantar, se había retrocedido, puesto que en el preámbulo del Real decreto de 1.° de Junio de 1889 se declaraba que, si la nueva demarcación no surtía los efectos que se esperaban de ella, «se vería obligado el Gobierno á proponer á las Cortes la modificación del art. 16 de la ley del Notariado.» Parece que en el Ministerio se está elaborando una nueva demarcación notarial; no hay que preguntar lo que propondrá para preámbulo el genial autor de este burlesco rosario de bonzo, hecho como tiene el cliché desde hace media generación: «Con esta reforma espera el infrascrito completar la organización del Notariado; pero si la práctica demostrase que se había equivocado, el Gobierno tendría tal vez que pensar en la conveniencia de proponer á las Cortes el nombramiento de una Comisión que informe sobre si debería modificarse el art. 16 de la ley del Notariado, para, en su caso, someter á la sabiduría del Parlamento el oportuno proyecto de ley, según indicaban ya los dignos antecesores del que suscribe en Reales decretos de 1881, 1885, 1889 y otros que no le retrae la memoria.»

Se parece este juego al del soneto de Doña Violante, y es natural que en la misma forma en que se resuelve éste, se resuelva el problema de las incompatibilidades, y con él

el del Notariado. Al publicarse la ley de 1862, se contaban en España 4600 Notarios; en 1881, ya no se demarcaron más que 2242; ocho años más tarde, quedaron reducidos á 1975; unas cuantas demarcaciones más, y el círculo angustioso á que aludía el Real decreto citado del año 1885 se habrá angostado tanto, que el ministro podrá decir en otro preámbulo: «Tras de prolijos estudios y fatigosas meditaciones, el problema de las incompatibilidades notariales ha acabado de ponerse en claro, pero ya la solución no puede interesar á nadie, por haber quedado suprimidas todas las notarías, menos la desempeñada por el infrascrito Ministro.» Es el sistema terapéutico que definió tan á maravilla la sabiduría popular diciendo: «muerto el perro, se acabó la rabia.»

Preguntábamos al principio si el Notariado podía morir. La respuesta no ha podido ser más perentoria: está muriendo. Ciertamente, quedan algunos oasis, teatro, según vimos, de un combate de fieras que urge descastar, si no ha de haber voluntad en los poderes para reducirlas de grado ó por fuerza á la vida civil; pero fuera de esos residuos degenerados, á que cuesta trabajo dar nombre de Notariado, la vista no descansa sino sobre desiertos, con sus moradores diezmados, enhambrecidos, consuntos y en la agonía. ¿Quién ha sido el causante de tal estado? Lo primero que se ocurre pensar es en un culpable individual, y por de contado fuera de la Corporación. El Ministro y el Director general han sido comunes á registradores y á notarios: no cabe duda que habrían firmado medidas protectoras para éstos como las han firmado para aquéllos, reglamentando con repetición su ley orgánica: si no lo han hecho, por fuerza es que en la Dirección general ha habido, por bajo del Director, quien se preocupara de la suerte de los unos y no quien se preocupara á derechas de la suerte de los otros. Pero yo pregunto: ¿acaso han merecido los Notarios otro gobierno que el que han tenido, y tal vez ni aun ese? Vale la pena meditarlo. Ese cómodo régimen á lo Gournay que

se le ha aplicado, ¿no parece hecho expresamente para castigo de sus culpas? El público habría resultado castigado también, sin causa, con el estancamiento y la consiguiente imperfección de los servicios, efecto de ese mismo abandono por parte de quien debiera haber sido un propulsor; pero ha sabido encontrar dentro de sí propio el suficiente vigor para sustraerse á tal imposición y salir de ese mar muerto, desertando la Notaría histórica y creándose otra á su medida: ¿por qué no ha emprendido caminos igualmente razonables y derechos el Notariado, conduciéndose sus miembros como hombres dotados de un alma, no como máquinas de acuñar, formando un espíritu común y reaccionando con él sobre la Dirección, en vez de adaptarse complacientemente á las vergüenzas del régimen, emprender entre sí una lucha más que zoológica, tan duradera como la vida, y convertir lo que la ley quiso que fuera y pudo ser una «ciudad mística», en un «presidio de Africa?» No, no tienen que buscar los Notarios al causante del desastre fuera de la comunión notarial: la muerte del Notariado es, antes que nada, un suicidio.

Cuando en el siglo pasado principiaba á agitarse en España la cuestión de la desamortización, hubo eclesiásticos (cítalos Campomanes) que, previendo que podía llegar un día en que perdiesen su inmenso patrimonio y sus inmunidades seculares, y tuvieran que sentarse á la mesa del Presupuesto nacional «como cualquier empleado de Hacienda», recordaban lo que muchas centurias antes había escrito San Jerónimo, á vista de la ley de amortización promulgada por los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano: «Pudet dicere, sacerdotes Idolorum, mimi, aurigæ, et scorta hæreditates capiunt; solis Clericis et Monachis hoc lege prohibetur; et prohibetur non a persecutoribus, sed a principibus christianis. Nec de lege conqueror, sed doleo, cur meruerimus hanc legem. Cauterium bonum est..., provida, severaque legis cautio». El día que el Gobierno ó el Parlamento decidan completar la obra que el pueblo ha

inaugurado con tan dichoso éxito en su costumbre, y el Poder mismo en disposiciones parciales numerosas, desamortizando y secularizando la fe pública, librando la orden de sepelio del Notariado, podrán exclamar los quietistas como San Jerónimo: «No nos dolemos de la ley, sino de que la hayamos merecido»

CAPÍTULO IX

Sistemas de mancomunidad notarial. — Fondo común con una parte de los derechos de arancel, subsistiendo la competencia y la libertad de elegir: Notaría única con reparto de negocios sin fondo común.—Notaría única con reparto de los rendimientos. — Temores que pueden inspirar estos dos últimos sistemas.—Si el fondo común debe constituirse por poblaciones, por distritos ó por colegios. — Mancomunidad en la nación: sistema de sueldo. — Sobre unidad de oficina notarial.

La fe notarial, hemos dicho, se aleja del público cada día más: parte, con la supresión de Notarías, en las frecuentes demarcaciones; parte, por las ausencias, ya crónicas y normales, de muchos Notarios, que no pueden vivir del oficio y lo abandonan, sin renunciar la investidura, con la tácita aquiescencia de las Juntas; parte, por obra del público mismo, que encuentra excesivamente caros los servicios de los Notarios en relación con lo que cuestan prestados por otros funcionarios, y va desertando las Notarías todavía abiertas. Al estado á que han llegado las cosas, no existe, á mi ver, remedio verdaderamente eficaz que no sea la incorporación de la fe pública á otras funciones del Estado ó su fusión con ellas, en la manera que tengo razonada en mi estudio sobre «Reorganización del Notariado, del Registro de la propiedad y de la Administración de justicia», ó en otra semejante. Pero hay muchos que opinan de modo distinto, admitiendo el supuesto de la posible reconstitución

del Notariado sobre su base tradicional é histórica, con sólo dar cohesión y sistema á los que ahora son no más que *membra disjecti corporis;* sobre todo en aquellos oasis donde vimos que todavía conserva algún calor la institución, efecto del movimiento adquirido y de otras causas; y voy á hacerme cargo de sus opiniones, á fin de educir de ellas, si cabe, una solución circunstancial, que sea como la resultante de las diversas tendencias reformistas más comunes en el seno del Notariado español y traduzca, por tanto, el pensamiento de la generalidad.

Los que pretenden hacer práctico en tal respecto el espíritu del art. 3.º de la ley del Notariado, vivificarlo, sacarlo de su estéril y pasiva potencialidad actual, tomando como objetivo y pie forzado «la *subsistencia* de los Notarios», se clasifican en dos grupos, perfectamente definidos, á saber: 1.º El de los que quieren que esa subsistencia sea *decorosa*, tal como la promete la ley, y por tanto, igual para todos los Notarios lo cual lleva consigo la mancomunidad en la retribución y en el trabajo, y consiguientemente, la exclusión de la libertad de elegir fedatario en las poblaciones que tengan demarcadas dos ó más Notarías; y 2.º El de los que admiten la desigualdad en la retribución, contentándose con un *minimum* inferior al tipo legal, que represente lo estrictamente indispensable para sostener la vida orgánica, tal como las dos terceras ó las tres cuartas partes de lo que la ley en relación con su derivado el arancel estima como «subsistencia decorosa», mancomunando, por tanto, una parte tan sólo de la retribución y manteniendo el régimen individual del trabajo, á fin de no privar al público de la libertad de elegir ni matar del todo el estímulo de la competencia.

Empecemos por este último, reproduciendo textualmente ó en extracto la exposición ó los enunciados de la doctrina, tal como resulta de la Información.

D. Manuel Quintero, notario de Antequera, con cuarenta y dos años de ejercicio, opina que «lo más equitativo sería

que cada uno de los Notarios del distrito hiciera suyo exclusivamente el 25 por 100 de los derechos que devengue por su trabajo, y con las tres cuartas partes restantes se formase un fondo común para distribuirlo entre todos con igualdad», dejando libre, como ahora, sin turno ni reparto de negocios, el ejercicio de la profesión. — D. Laureano Tejada, notario de Bilbao, estima que sin tocar á las bases actuales de organización del Notariado, se evitarían los males que éste lamenta destinando los derechos de arancel devengados por cada instrumento que se autorice, en la siguiente forma: dos quintos para el autorizante; tres quintos, para fondo común á distribuir por partes iguales entre todos los Notarios de la localidad. — Así también D. Isaac Zapatero, notario de Ciguñuela, quien propone, para redimir los inconvenientes de la Notaría única y los del régimen actual, esto que sigue: «los Notarios de cada distrito formarían un fondo común con todos sus lucros, y á fin de que haya equidad en el trabajo y estímulo individual para trabajar, cada Notario llevaría en los instrumentos que autorizase la participación de una mitad, ó un tercio, etc.: el resto se dividiría entre todos con igualdad» (Gaceta del Notariado, 22 Septiembre 1895). — D. Ramón Banell, notario de Amposta, opina que, sin necesidad de asimilar á los notarios con los Jueces mediante sueldo, ni con los Escribanos mediante el reparto, y sin tocar al principio de la libre competencia, se lograría la apetecida harmonía y la desaparición instantánea del regateo, del zurupetismo, etc., «mancomunando la mitad de los derechos que devenguen los Notarios por todas las escrituras matrices autorizadas dentro de cada distrito notarial.» — En igual sentido, D. Santiago Méndez, notario de Alcañices: «En las poblaciones donde hubiese más de un Notario, cada cual podría ser partícipe de los derechos de todos en la parte alícuota que se estimara oportuno — si no bastara un tercio, un cuarto, ó una mitad, — con la cual se constituiría un fondo común á partir entre los Notarios de la misma residencia: el resto cedería en beneficio exclusivo

del Notario autorizante.» — Otro Notario, el firmado L. V. Sinambajes, no obstante aceptar como el anterior el sistema de Notaría única, tiene por más práctico y perfecto el de formar un fondo común de las dos terceras partes de los documentos inscribibles, recaudadas por los liquidadores del impuesto de derechos reales, para distribuirlo entre todos los Notarios del distrito á partes iguales, dejando el tercio restante, como asimismo la totalidad de los derechos devengados por los instrumentos no sujetos al pago del impuesto, para beneficio exclusivo de los respectivos Notarios autorizantes.

D. Vicente González Peña, notario de Reus, y ahora de Toledo, discurre acerca del procedimiento en los siguientes términos: «Visto lo que hacen las Juntas directivas para cobrar los derechos de Montepío y los de legalizaciones y testimonios de legitimidad de firmas — que expiden sus sellos por el valor que representan tales derechos, — y conocida la estadística de instrumentos autorizados en un quinquenio en cada una de las poblaciones que tienen demarcadas dos ó más Notarías, así como en todas las demás, no hay sino crear un timbre especial que deba estamparse en todo instrumento que se autorice, atribuyéndole un valor fijo, tal como el de 30 ó 40 reales, ó bien un valor variable, igual al tercio de los derechos devengados con arreglo á Arancel. Se daría anualmente á cada Notario un número igual de tales sellos, por ejemplo, 200. Luego que un Notario hubiese autorizado 200 instrumentos y consumido, por tanto, los 200 sellos, tendría que tomar los que necesitara hasta finar el año á sus otros compañeros del distrito, abonándoles el importe de ellos. Con esto se evitaría el que en una de las Notarías demarcadas se agolpe por medios ficticios, en daño de las demás, la casi totalidad de los negocios; se cumplirían los fines del artículo 3.º de la ley de Notariado; quedaría asegurada la decorosa subsistencia de todos los Notarios, respetada la libertad de escoger el público al fedatario que prefiera, y abiertas — aunque no tan de par en

par como ahora — las puertas de la competencia, para que los más inteligentes, activos y celosos puedan amonedar tales aptitudes, haciéndolas valer y producir, obteniendo mayores beneficios que los que tengan menos afición á estudiar y trabajar y no sepan inspirar al público la misma confianza.»

El otro sistema de mancomunidad en el trabajo con exclusión de toda competencia, en las poblaciones que tienen demarcadas dos ó más Notarías, puede adoptar una de dos formas: — 1.ª Reparto de negocios sin fondo común, por el modelo de los artículos 430 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 30 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891 que dice así: «Los negocios civiles se repartirán en la forma que determina el artículo 430 de la ley de Enjuiciamiento civil, clasificados por su naturaleza y cuantía y distribuyéndose, á ser posible, igual número á cada Escribano. La clasificación se hará de común acuerdo por los Escribanos con el Juez respectivo, y el resultado se consignará en acta firmada por todos, siendo obligatorio este estado de cosas durante un año, pasado el cual podrán modificarse siempre que se demostrase la conveniencia de verificarlo». Cada Escribano percibe para sí los derechos de arancel correspondientes á los negocios que le hayan correspondido en el reparto. — 2.º Concentración de las diversas Notarías de cada población en un solo edificio, en el cual permanezcan todos los Notarios las horas que sean precisas, despachando los negocios del día que el Decano ó el Delegado ha de distribuir entre ellos con igualdad, é ingreso en fondo común de los derechos devengados por todos para repartírselos ora con igualdad también, ó en la proporción que determinen los reglamentos de cada Colegio. Es el sistema que adoptó la «Asociación para la reforma del Notariado», formulándolo como proyecto de Real decreto, circulado en Julio de 1895 entre todos los Notarios de España.

La primera de estas dos formas no resuelve el problema sino á medias y muy imperfectamente, según enseña la ex-

periencia. Hace más de medio siglo que se estableció el reparto de negocios entre los Escribanos de los Juzgados, y, sin embargo, todavía «se repiten sin enmienda las infracciones del art. 430 de la ley de Enjuiciamiento civil», como decía en 1895 la Junta del Colegio de Escribanos del territorio de Sevilla, la cual hubo de elevar en 31 de Julio una instancia al Ministro de Gracia y Justicia «en demanda de una disposición que regule los efectos del art. 432 de dicha ley procesal, para que sea un hecho la equidad en la clase de Escribanos...; porque de otro modo, no sólo resultará un perjuicio material para algunos Actuarios y mayor trabajo para algún Juzgado, sino que también las infracciones de los citados preceptos crearían un antagonismo odioso; para que desaparezca esa falta de unión en clase tan respetable, cuya causa es el repartimiento de negocios civiles... Con ello terminarían las diferencias que surgen entre los Escribanos; cesarían las maquinaciones para infringir impunemente el repartimiento, y aumentaría el prestigio de la clase, y más principalmente de la Administración de justicia.» Á propósito de lo cual, escribía la «Gaceta de los Tribunales», órgano de la clase, que, cuando un Escribano intenta, con no muy buenas artes, allegarse negocios para procurarse intereses en contra de sus compañeros, á los que así priva de un legítimo ingreso», es preciso ser duro é inflexible con él, llegando hasta á separarlo del Cuerpo como indigno de pertenecer al mismo: «es una falsa idea de compañerismo la de encubrir todas las faltas que cometan los que pertenecen á un mismo Cuerpo, sin comprender que un elemento dañino ó enfermo propaga su mal á la colectividad de que forma parte y se juzga á todos por igual...»

¿Se llevaría el reparto con mayor pureza en el Notariado? ¿No redimiría los inconvenientes de la competencia á costa de otro inconveniente mayor? A priori no me atrevería á decidirlo: en las Notarías únicas que se han establecido por convenio entre los titulares de una población,

las hay con fondo común y sin él (1). Únicamente conozco el siguiente hecho, que parece corroborar la experiencia de los Escribanos. Hace algunos años, los 16 ó 20 Notarios habilitados para actuar en cierto centro gubernativo (no digo de qué capital) se convinieron, para prevenir rozamientos, en repartirse los negocios de él por riguroso turno de fechas, y encomendaron á uno de ellos, por razón del puesto que ocupaba en la Junta directiva, el cargo de repartidor: pronto hubieron de llamarse á engaño, al observar la extraña coincidencia de que al repartidor le tocaran siempre los mejores; reclamáronle el registro de fechas para cerciorarse de que no estaba padeciendo una lamentable serie de equivocaciones, pero en vez de la lista reclamada, mandó muy enfadado su dimisión. Sin que yo lo diga, habrán supuesto todos, por ser cosa tan natural, que dicho ex-repartidor ha figurado luego entre los notarios que más se llenan la boca hablando de la *confianza* de los clientes.....

La segunda forma de mancomunidad adolece también de graves inconvenientes, nacidos de dejar fuera de la combinación al 60 por 100 de los individuos que componen el Cuerpo notarial: 1.°, en unos distritos, porque al guardar para sí los Notarios mancomunados la totalidad de los derechos de arancel, sin compartirlos con los zurupetos y oficiales que tienen clientela propia, se pondrían éstos de acuerdo con los Notarios sueltos del distrito, para llevarles los clientes á la raya ó confín de la capital, mermando considerablemente los ingresos de aquéllos; 2.°, en otros distritos, al revés, porque seguros los Notarios mancomunados de que aunque se ausentaran uno ó más días de su domicilio, no

(1) Por no prorrogar demasiado este trabajo, renuncio á detallar, como me había propuesto, las condiciones en que funcionan las mancomunidades constituídas por vía de convenio entre Notarios, según queda dicho (los de Onda, los de Oliva, los de Cartagena, los de Alcoy, etc.) Acaso lo haga separadamente en la Revista general de Legislación y Jurisprudencia.

habían de perder clientela en la capital, saldrían á recorrer, como ahora no, ó con más frecuencia que ahora, los pueblos del distrito, privando de una buena parte de sus ingresos á sus compañeros rurales, perpetuándose así, y tal vez con agravante, los males de la competencia (1). Así lo hacen notar algunos en la Información, según vamos á ver.

Don Manuel Catalá, notario de Cocentaina, dice que, excluyendo de la combinación al Notariado rural, no se habría remediado el mal de la competencia: «esos Notarios pueden acercarse y se acercan á 500 metros ó menos de esta población, cabeza de distrito, y en algunos casos hasta actúan dentro de la misma; de modo que la funesta plaga continuará lozana y pujante, con todo su séquito de agentes, corredores, etc., y causando los mismos estragos morales y económicos que al presente. Y en igual caso que esta población, están muchísimas otras.» — «El Notario rural,

(1) Sin contar otro inconveniente, que los adversarios de la reforma achacan á la mancomunidad, cual es: que «algunos Notarios, ellos mismos quizá, se negarían á trabajar ó trabajarían lo menos posible, descansando en los compañeros.» A propósito de lo cual, el Sr. D. José Montaut escribe lo que sigue en la Información:

«Ya sabemos que no sería fácil que los que hoy trabajan con dignidad, dejaran de ser igualmente dignos en cualquier otro caso; y por el contrario, que será empresa siempre difícil y delicada conseguir que el funcionario poco digno alguna vez deje de ser así, para ser digno completamente. Mas no se trata de eso con la reforma deseada. Se procura hallar una solución al problema, si es que el problema tiene solución, y no dejarlo perpetuamente planteado, aun cuando exista quien no quisiera permitir ni que se planteara. Lo que se da á entender con aquella especie de amenaza, es que la inmoralidad profesional continuaría, pero ¿cómo? bajo otra forma. Hoy afecta la de *actos;* después pudiera afectar la de *omisiones*. Los actos son muy diferentes; las omisiones serían muy análogas. Todo se reduce á que habría que tratar á los inmorales como quebrados (ó números fraccionarios): reducidos éstos á un denominador común, no habría de ser difícil operar *con los numeradores*. Siguiendo como estamos, los emblemas notariales serán el caduceo de Mercurio y la tea de la discordia.»

dice otro, se aprovecharía de las circunstancias en que la reforma habría colocado á los de la cabeza del distrito para hacerles una competencia ruinosa, resultando que no se habría adelantado nada con excluirlos del plan ó con hacerlos objeto de una reforma parcial distinta de la planteada para aquéllos» (Ramón Fernández Prida, notario de Infiesto). — Entiende otro que la reforma propuesta por la Asociación requiere el establecimiento de la circunscripción cerrada por pueblos, «porque de lo contrario, la competencia no desaparecería en los partidos judiciales, pues que demarcadas estas Notarías teniendo en cuenta, no sólo la población y necesidades del servicio dentro de la capitalidad ó cabeza de distrito, sí que también de las poblaciones más ó menos inmediatas, los Notarios de los municipios rurales podrían y de hecho habrían de burlar las justas aspiraciones de los de la cabeza, que se creían aseguradas con el nuevo sistema, y que en último término redundaría en provecho suyo, acaparando todo lo de los pueblos inmediatos á dicha cabeza ó capital y aun parte de lo de ésta, si hacían uso de la competencia [mediante rebajas] en los derechos de arancel» (Florencio M. Miranda, notario de Medina de Rioseco). — También D. Francisco Francia, notario de Valladolid, encuentra preciso «incluir en el plan de Notaría única, á los efectos de la participación en los rendimientos, á los Notarios de cuarta clase del distrito, no sólo porque su situación reclama con apremio ser mejorada, sino porque, de no hacerse así, pudiendo dichos Notarios campar por sus respetos, serían muy favorecidos y aun solicitados por los parásitos del Notariado, quienes les aumentarían la clientela con otorgantes de la capital á precio de un tanto por ciento para sí en los derechos de arancel.»

Estas previsiones se hallan confirmadas por la experiencia. El notario de Fonsagrada, D. Ildefonso Fernández Pereira, comunica lo que sigue á la Asociación: «En esta capital de distrito, mi compañero y yo planteamos hace un año la Notaría única: con ello, dicho se está, acabó la competencia en la localidad, pero en cambio se entabló otra de mayor gravedad de parte de las dos Notarías rurales del distrito, las cuales han mermado considerablemente nuestra clientela, mediante rebaja de derechos, en tanto grado, que nos es forzoso separarnos y volver al régimen anterior de combate para rescatar lo perdido, antes de quedarnos en situación de no poner una firma en todo el año. Con tal experiencia, es seguro que el régimen de la Notaría única en las poblaciones de dos ó más Notarios, no entrando en la combinación los de cuarta clase, sería beneficioso á éstos, pero perjudicaría por punto general á aquéllos.»

El caso inverso se ha registrado también en la Información, según queda dicho. El notario de Torrejón de Ardoz, D. Vicente de Armesto, prevé que con la reforma acabarían por desaparecer los más de los Notarios que quedan de la cuarta categoría, á causa de la competencia que les harían los de categoría superior. «En la actualidad, dice, la lucha por la vida, el temor de que el cliente propio busque al compañero y se pase á él, reprime en sus excursiones á los Notarios no únicos de capital de distrito; pero el día que estén seguros de que al frente de la Notaría común queda por lo menos un compañero, el cual ganará para todos, uno ó más de ellos saldrán por el distrito á trabajar para sí y para los que queden, y entonces ya pueden borrar de la demarcación las últimas Notarías de la cuarta categoría que quedan en ellos, porque ninguna dará para comer, vencidas por la doble competencia de los Notarios de la cabeza del distrito y de los demás Notarios de cuarta.» No parece que vayan fuera de camino estas previsiones del Sr. Armesto, si hemos de dar crédito á la experiencia. «En los partidos rurales, dice D. José M. Jovellar, notario de Arén, deberían formar mancomunidad, no sólo los Notarios de la capital, sino todos los del distrito, pues en otro caso ocurrirá lo que ocurre ya en este de Benabarre: que los de la cabeza del distrito se han asociado, y uno de ellos visita casi diariamente los pueblos, espumándolo todo

para sus protocolos y dejándonos sin ocupación y sin recursos á los que no tenemos resistencia para hacer otro tanto.»

En conclusión: que el sistema propuesto por la Asociación para la reforma del Notariado deja las cosas en el aire, no resuelve el problema, compromete el éxito de la reforma y tal vez empeora la situación de la clase en las poblaciones servidas por un solo Notario, cuando tanto urge una mejora radical y de proporciones. Para salvar tantos inconvenientes, entienden algunos, como D. Manuel Calero, notario de Santa Cruz de la Palma, que «deben centralizarse en la cabeza del distrito todos los Notarios demarcados en el mismo, é instalarse en una sola oficina, sujetando á todos los fedatarios al reparto general de documentos de todo el distrito: los mismos Notarios determinarán el pase á cualquiera de los pueblos de fuera de la capital, de uno ó dos de los Notarios mancomunados, teniendo presente á su regreso los documentos otorgados para formar número en el reparto general». — De igual modo, D. José Nieto Méndez, notario de Algete, opina que la reforma debe hacerse extensiva á todos, lo mismo á las poblaciones de un solo Notario que á las de Notarios múltiples: al efecto, considera que «cada *distrito* debe tener sellos de pago de honorarios, expendidos por el delegado, los cuales se adherirán al pie de todo documento: con el importe de todos ellos se constituirá un fondo común para que sea repartido por igual entre todos los Notarios del distrito dentro de los diez primeros días de cada mes».

Todavía, sin embargo, con hacer extensiva la reforma al distrito notarial, no se aquietan los más suspicaces y desengañados, que consideran preciso mancomunar á los Notarios, no por distritos, sino por provincias, «por la sencilla razón (dice el notario D. Ramón Cavadas) de que, con aquello solo, los Notarios de distrito quedarían aún peor de lo que hoy están, teniendo en cuenta que muchos de los distritos que no son capitales de provincia, por el mero hecho

de estar próximos á éstas ó lindar con ellas, pierden una gran parte de la contratación, y aunque no lo estén, sabido es que los centros de mayor importancia absorben la mayor parte» (Gaceta del Notariado, 15 Diciembre 1895). El notario del Padrón, D. Perfecto Amor, cuenta en la Información que en Galicia, como en todas las regiones donde la población está diseminada, los Notarios de las capitales de distrito tienen que concurrir por necesidad, un día cada semana ó cada mes, á los pueblos apartados del distrito, como asimismo á las ferias y mercados de las aldeas: la tercera parte de los instrumentos que componen mi protocolo (dice) «los autoricé fuera de mi estudio, sin haber sido requerido para ello, sólo por abrir un día semanal mi despacho en pueblos situados á 15 y 20 kilómetros de distancia de mi residencia: sin eso, los tales instrumentos se habrían otorgado fuera del distrito, donde se les ofrecen otras Notarías más próximas que ésta, ó bien sus otorgantes se habrían arreglado con documentos privados, suficientes para obtener la alteración correspondiente en el amillaramiento, descansando el sistema de transmisiones únicamente sobre la buena fe».

Pero es el caso que las mismas razones que pudieran aconsejar el que la reforma se haga extensiva á la provincia, militan á favor del grupo de provincias que componen el territorio de cada Colegio notarial; siendo, por esto, natural que haya quienes aspiren á que la mancomunidad de los Notarios se traduzca en un fondo común por cada Colegio. «¿No sería factible ampliar el pensamiento de ustedes (preguntan algunos á la Asociación para la reforma del Notariado) formando un solo cuerpo de todos los Notarios de cada Colegio? ¿Habría dificultad en que cada Notario diese cuenta á la Junta respectiva de los derechos devengados, y que del total hiciera ésta un porrateo entre todos los Notarios según su categoría?» (Antonio Gómez Flores, notario de Montánchez; Modesto Semo Lázaro, notario de Torremocha, etc.) Dificultad, ninguna: hasta el patrón da hecho el Re-

glamento general del Notariado de 9 de Noviembre de 1874 en su artículo 87, que dispone se sobreponga en las legalizaciones un sello del Colegio Notarial, mediante el cual recauda éste los derechos que van devengando todos los colegiados por el concepto primero (en algunos Colegios también por el segundo) del número 15 del Arancel y forma con ellos un fondo común con destino, entre otros, á ser distribuído entre Notarios imposibilitados de ejercer la profesión y sus viudas ó huérfanos, sin que tal mancomunidad repugne á nadie, con ser tan desigual el trabajo de legalización que realizan unos y el que realizan otros. Eso que se hace por obligación respecto del número 15 del Arancel, como consecuencia del citado artículo 87 del Reglamento, pueden hacerlo por voluntad los Notarios respecto de los demás números, á virtud de la autorización general contenida en los artículos 115 y 117 del propio Reglamento de 1874, según los cuales, «formarán el fondo pecuniario de los Colegios: 1.°, la cuota repartida á los Notarios con sujeción á reglamento; 2.°, el importe de los sellos de legalización, y 3.°, *la parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordasen por mayoría de votantes;* y los Colegios podrán formar por acuerdo en junta general, convocada al efecto, sus *reglamentos especiales* y los de sus montepíos, sometiéndolos á aprobación de la Dirección general.» Tienen, pues, en su mano los Notarios el hacer extensivo á la totalidad ó á una parte importante de los ingresos de los colegiados lo que está dispuesto para una corta porción de ellos, sin contar para nada con el beneplácito de los Poderes; y no hay que decir si estará en las facultades del Gobierno el hacerlo preceptivo por vía de reglamentación del artículo 3.° de la ley del Notariado de 1862, todávia á la hora presente incumplido.

Ultimamente; para que la lógica quedara satisfecha del todo, sería preciso no encerrar la reforma en los límites de la Audiencia territorial, sino mancomunar á todos los Notarios de la nación, constituyendo un fondo común para toda

la clase notarial, conforme al sistema recomendado por la Cámara agrícola del Alto Aragón en su petición ya citada de 1893 al Ministro de Gracia y Justicia sobre reorganización de la fe pública, del registro de la propiedad y de la administración de justicia. En el fondo, es lo mismo que se halla establecido respecto de la judicatura, de la magistratura y del profesorado universitario, salvo remunerarse los servicios de éstos con una cantidad alzada, en vez de distribuirles lo que se recauda por medio del sello.

Abrigan algunos el temor de que por este camino penetre el Gobierno en el arca santa de la gaveta notarial, «desvaneciéndose el secreto de nuestros ingresos (textual de un Notario), que logramos salvar hace poco á costa de aceptar un 50 por 100 de recargo en nuestra contribución, y se deje vencer á la tentación de ponernos á sueldo.» Ya el Sr. Rincón, notario de Valladolid, ha probado cumplidamente que la cooperación notarial, aun organizada conforme al sistema conocido por «Notaría única», no convertiría al Notario en un empleado público ó del Gobierno *(Ref. legisl.*, 29 Septiembre 1895). Pero aun dado caso que así fuese, ¿qué cimiento social se conmovería, ó en qué se perjudicaría el Notariado? Esos pobres Notarios rurales que ganan una ó dos pesetas diarias, ó menos, y que no se atreven á pedir el ascenso á Notaría de tercera ó de segunda por miedo de que les fuera peor, ¿qué perderían con percibir del Estado un sueldo de 10 ó 12.000 reales y tener la seguridad de encontrarse con otro mayor al mejorar de categoría?

Circulan como moneda corriente, entre muchos Notarios, ciertos apotegmas, que sin embargo carecen de toda consistencia y están negados por los hechos; y uno de los más acreditados consiste en decir que «las ideas de empleado y notario son incompatibles.» Basta abrir el Reglamento de la carrera consular de 1883, y leer: «Capítulo II: de las funciones de los *empleados* consulares: artículo 22: los cónsules son agentes administrativos y comerciales de la Nación; tienen además atribuciones judiciales y *notaria-*

les: — art. 32: «los vicecónsules son en su distrito *notarios públicos* y secretarios de juzgado»... y empleados con sueldo. ¿Dónde está la incompatibilidad? Los Interventores de Hacienda, y por delegación suya los oficiales de su dependencia, pueden autorizar poderes de los llamados autorizaciones administrativas, en competencia con los Notarios; y esos oficiales y esos Interventores son también empleados: ¿dónde está la incompatibilidad? Con más razón que entre los Notarios podría correr entre los Jueces el aforismo aquel: «las ideas de sueldo y de juez son incompatibles»; ha sido menester que se impusiera el hecho para que no nos atruene á toda hora los oídos con la supuesta incompatibilidad aquella minoría de Jueces que hubiese logrado acaparar, con las artes depravadas que conocemos, los negocios judiciales del respectivo distrito, y acaso de los comarcanos, y que de seguro reduciría las cuestiones de moralidad y decoro profesional á un sencillo problema de refectorio. Comparando desapasionadamente la naturaleza, la calidad y la transcendencia del un servicio con las del otro, se ve claro que si el administrar justicia ha podido conciliarse con la idea de sueldo, con igual ó con mayor razón se puede conciliar la idea de sueldo con el servicio de la fe pública. Por otra parte, vimos ya que tanto los Jueces de partido como los municipales ejercen funciones notariales, ó lo que es igual, que además de Jueces son Notarios, y que no constituiría ninguna monstruosidad el que se les incorporase la fe pública entera, como en algunos países sucede: pues bien; los primeros están retribuídos por el sistema de sueldo fijo; los segundos, por el sistema de derechos conforme á arancel, no porque se considere incompatible la retribución en forma de sueldo con la naturaleza del cargo, sino por la situación apurada del Tesoro, según expresa el preámbulo del Real decreto de 2 de Junio de 1883.

El art. 40 del Reglamento notarial antiguo declaró que «el título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de *empleado público* en todos los actos de su cargo»; por

cuya razón, la Real orden de 5 de Abril de 1867 estimó que debe hallarse sujeto á la responsabilidad que el Código penal impone al empleado que abandona indebidamente su destino con daño de la causa pública. El Reglamento actual ha mudado el vocablo «empleado público» por el de «funcionario público», según lo pedía el art. 1.º de la Ley; pero el concepto no ha sufrido alteración, siendo en el fondo idéntico á lo que de los Registradores de la propiedad dice la ley Hipotecaria, así antigua como moderna: que «tienen carácter de *empleados* públicos para todos los efectos legales». Giusepe Pallela, director de una revista notarial italiana, en sus «Riflesioni intorno al decadimento del notariato in Italia ed ai mezzi di rialzarlo alla propria dignità morale ed economica», encarece los beneficios materiales y morales que reportaría la clase de los Notarios, si en vez de la actual retribución por derechos de arancel gozasen sueldo fijo (1); y el Dr. Moscatello, director de otra revista notarial, agrega que «non sono pochi i quali pensano col Sig. Pallela che il sistema dello stipendio possa molto giovare al notariato dal lato morale e da quello economico, e di cotesta quistione si occupó, alcuni anno sono, il Governo; la quale non ci pare opportuno che sia attualmente discussa, mentre è stata appena ora modificata la legge notarile». Ni apruebo ni rechazo la idea: me limito á manifestar mi conformidad con aquellos que han sostenido en la Información, no sólo que es posible retribuir á los Notarios en la misma forma que á los Jueces y Magistrados, por medio de sueldo fijo, sino que es eso preferible sin comparación á las vergüenzas y á las iniquidades del régimen vigente. Son muchos los que dicen, como D. Antonio Uceda, notario de Bilbao, que «es urgentísima una reforma en pro de la moralización de la clase, aunque esa reforma consista en po-

---

(1) La revista «Vragen van den Dag», Amsterdam, 1896, fasc. VI, sostiene igualmente la tesis de «los Notarios á sueldo» como medio de dignificar la clase y denuncia los abusos que se cometen con el Arancel.

ner á sueldo á los Notarios; y si no, que se suprima la profesión, pues como está hoy, su sola existencia es una afrenta».

Los censores del régimen de mancomunidad encuentran que constituye «una injusticia irritante el nivelar con un mismo rasero aptitudes, cualidades y condiciones completamente diferentes» (Adrián Margarit, revista «La Notaría», Julio de 1895). Pero es el caso que donde esas aptitudes resultan niveladas es en el régimen manchesteriano vigente, en que todos tienen que entender de todo: unidos los Notarios de cada población en un cuerpo, podrían distribuirse el trabajo por razón de especialidades, al modo, v. gr., del Consejo de Estado, donde es hacedero que cada oficial ó grupo de oficiales técnicos informe sobre los asuntos de una determinada rama del derecho administrativo, sin obligarles á que las abarquen todas, como sucedería si se hallaran disgregados sin vínculo alguno corporativo; al modo de la Facultad de Derecho en la Universidad, donde cada profesor cultiva una sola de las materias que componen la ciencia, sin tener que repartir la atención entre todas, como sucede á los profesores particulares que ponen academia ó colegio, disputándose unos á otros, en fiera competencia, los alumnos. Y si en lo de «nivelar aptitudes» se refiere, no á la bondad del servicio, sino á los provechos, haré notar: 1.º Que el principio de que el más apto debe recibir una retribución mayor, se halla excluído de los organismos del Estado, donde no se constituye mayor número de servidores que el que se considera indispensable; y por eso, lo mismo en España que fuera, los magistrados en el Tribunal, los catedráticos en la Universidad, los capitanes en el Arma, los prelados en la Iglesia, los ministros en el Gobierno, etc., perciben un haber igual, con ser tan desiguales sus aptitudes y tan diferente el trabajo útil que realizan; y que no existe razón alguna para exceptuar á uno cualquiera de ellos, sea el Notariado, sea el Clero, la Judicatura ó el Profesorado, de la regla seguida con los demás. 2.º En todo

caso, que el régimen de libre competencia no conduce á esa pretendida nivelación entre los Notarios, como tampoco antes entre los Escribanos ó entre los Juzgados municipales, y que, por el contrario, los más ineptos son, por punto general, los más favorecidos de la *fortuna*, según enseña la experiencia, y no he de repetir ahora la razón de tal fenómeno, expuesta por mí hace algunos años, corroborada luego por muchos y no controvertida por nadie. 3.º Que el artículo tercero de la ley del Notariado no se halla inspirado en el lema sansimoniano «á cada cual según su capacidad, á cada capacidad según sus obras», sino en aquella más alta y cristiana filosofía que atiende á los fines humanos en primer término, ó lo que es igual, á lo que cada hombre há menester para realizarlos, independientemente de sus aptitudes individuales, toda vez que no admite mayor número de Notarios que el indispensable para las necesidades del servicio público, los considera iguales á todos en su respectiva categoría y les ofrece una decorosa subsistencia, sin distinguir de más aptos ni de menos aptos, sin «premiar» con la riqueza las aptitudes sobresalientes ni «castigar» las medianas con pena de muerte por inanición: considera al Cuerpo notarial como un orden de cooperación, y no como un campo de batalla en que el hombre sea lobo para el hombre, ó en que, como los antiguos baleares, se cuelgue el alimento de las ramas de los árboles y sea para el rapaz que tenga más tino en derribarlo con la honda, condenando al mediano tirador á que se muera de hambre.

Añadiré que esta es también la convicción de la gran mayoría de los Notarios. Al proponer la Asociación para la reforma del Notariado un régimen de mancomunidad, no entendió revelar ningún nuevo evangelio, sacar á luz algún arbitrio ó plan de organización que subjetivamente hubiese ella inventado: se limitó á partear la opinión de la clase; y así, no bien hubo circulado su fórmula, ó mejor dicho, su anteproyecto de fórmula, los más de los Notarios vieron tra-

ducido en ella su pensamiento (D. Polonio Escolá, Pamplona; D. Arsenio Rueda, Segovia, etc.), cuando no se habían adelantado ya á exponerlo y patrocinarlo en la prensa, con tal ó cual variante (D. José Domínguez Sanz, Murcia; Don Pascual Soriano, Sueca; D. Mariano Navarro, Cartagena, etcétera), ó tal vez á ponerlo por obra en sus respectivas localidades (D. Plácido López Iturralde, Burgos; D. Félix Quijano, Ocaña; D. José L. Fernández, Sanlúcar de Barrameda, etcétera). Un Notario hubo en Madrid que salió á la palestra, rompiendo unas cuantas cañas en obsequio del indefendible sistema de la competencia; y metiéndose á hacer gallardías con la estadística, halló por consecuencia de ellas que la votación recaída en el proyecto de la Asociación había sido un «fracaso notorio»: siendo las Notarías demarcadas en España 1975, si no hubo más que 435 adhesiones, «resulta á nuestro favor (decía) una mayoría de 1540 votos, si es que, como á Gil Blas de Santillana, no nos engaña la Aritmética.» Es justamente el caso de autos: la Aritmética ha engañado al adalid de la tradición, y no así como quiera, sino por partida doble: — 1.°, porque de las 1.975 Notarías demarcadas, muchas se hallaban vacantes por defunción, y no ha explicado por qué arte averiguó el del «fracaso notorio» que los muertos votaban por la solución conservadora y no por la liberal: — 2.°, porque habiendo invitado cierta revista profesional á los Notarios de Madrid á que declarasen su pensamiento sobre aquel proyecto, por estimar «que nadie mejor que los Notarios de esta Corte podían ilustrar la opinión, acaso ya formada, que sustenta la clase sobre Notaría única», contestaron votando en contra unos ocho: «ahora bien (aplico literalmente y sin hacerme responsable de ella, la forma de razonar del aludido articulista), las Notarías demarcadas en Madrid son 50: aun prescindiendo de las reservas con que se producen algunas de aquellas 8 adhesiones, siempre resultará á favor de la Notaría única una mayoría de 42 votos», que el autor ha computado complacientemente á favor suyo, clasificándolos entre los con-

trarios á dicho proyecto. Haga extensivo este razonamiento á toda la Península, y se convencerá de que efectivamente el resultado de aquella votación fué un fracaso notorio... para su bando.

Al pensamiento de Notaría mancomunada ó única, le han encontrado algunos escrupulosos dos defectos que cuesta trabajo tomar en serio.

Consiste el uno (callo el nombre del opinante) en «tener que abandonar el Notario todos los días su domicilio, cualesquiera que sean las circunstancias atmosféricas, imponérsele horas determinadas de trabajo, como si fuese un empleado de Hacienda, privarle de la libertad que ahora goza.....» ¡Tiene razón! Sujétense á una oficina y vayan á ella, cualesquiera que sean las circunstancias atmosféricas, y tomen servilmente un sueldo como cualquier empleado de Hacienda, su Jefe el Director general de los Registros y del Notariado y el Presidente del Tribunal Supremo; ¡pero Él, el Notario! ¡la institución notarial tiene muy otra alcurnia; su sangre azul podría desteñirse, poniéndose en contacto con el aire libre!.... ¡Y pensar que mientras algunos escriben eso, hay colegas suyos «alforjeros», que recorren ferias y mercados, brindando su mercancía, para ganar dos pesetas diarias, y que aspiran á hacer desaparecer las incompatibilidades del art. 16 de la ley del Notariado para servir plazas de secretario de Ayuntamiento á las órdenes de caciques rurales, y con quince duros mensuales mal contados!

El otro defecto consiste en que con la Oficina única desaparece la reserva, tan gustada de los otorgantes. Pero no han caído en la cuenta de que en las localidades de corto vecindario, cuyos moradores viven siempre á la vista los unos de los otros y donde la observación pudiera tener algún valor, es cabalmente donde existe hoy, por ministerio de la ley, la oficina única; como que no tienen demarcado más que un solo Notario: de las 1.520 poblaciones que son asiento de Notaría en la Península, 1.180 se encuentran en ese caso;

y los desinteresados y convencidos patronos de la reserva guardan silencio sobre las providencias que habrían de adoptarse para que la fe pública no carezca de ese requisito, tan esencial á su entender, en la mayor porción del territorio. Pero, aparte de eso, ¿es que vamos á situar en los terrados de la Oficina notarial un almuédano de pulmones de hierro, para que anuncie á grito pelado al vecindario las personas que vayan pisando el dintel de la Notaría y el objeto de su presencia en ella, como otorgantes, consultantes, apoderados, testigos, visitas, etc.? Además, nadie diría sino que cada vez que uno penetra en el local del Juzgado, cuantos lo ven se dan á averiguar el por qué ó para qué tendrá que entender con la justicia el tal sujeto. Todavía, tratándose del Registro ó del Juzgado, podría en cierta medida hablarse de reserva, porque pueden no enterarse, fuera del Juez ó del Registrador, más que los respectivos auxiliares; ¡pero respecto de la Notaria, en cuyos actos han de intervenir necesariamente testigos! Un articulista anónimo en la «Gaceta del Notariado» atribuye al sistema de la Oficina única el inconveniente de que sujeta al Notario «á permanecer en el local que se designe, como si fuese un *cuartel* de la Guardia civil, ocurriendo más de un caso de tener que otorgar documentos reservados y obligar á los interesados á su retraimiento, por no comparecer en el *cuartel*, y el temor de que su contrato ó documento se haga público con sólo la entrada en el *cuartel*.» ¡Cuidado si es atrevida la metáfora de comparar con un cuartel al Tribunal Supremo, á las Audiencias y Juzgados, á la Iglesia parroquial, al Consejo de Estado, á la Universidad! Á creerlos á ellos, sería preciso, para satisfacer á la reserva y á la lógica, obligar á los Jueces á que despachen en sus casas, y á los Magistrados á que oigan al relator y á los abogados y se entiendan entre sí por teléfono desde sus respectivas alcobas, y al Párroco á que confiese en la cueva de su rectoría, abierta al exterior por una poterna bien disimulada. Puede dudarse de que se enuncien tales nugas y facecias con sinceridad; y se diría

hecho para esta ocasión el refrán «achaques al viernes por no ayunarle.» La oficina única para todos los Notarios de una población ha existido durante siglos, calcada sobre el modelo de la antigua Byzancio; por ejemplo, en París, en la fortaleza del *Grand Châtelet*, y en Lisboa, en el suntuoso *Paço d'os Tabelliões*, sin que pudieran autorizar sino por excepción fuera de su recinto (1). Si nuestros reaccionarios hubieran alcanzado ese régimen, siendo, v. gr., «notaires au Châtelet de Paris», y hubiese surgido alguien proponiendo una reforma en sentido individualista, encaminada á suprimir la Notaría colectiva y obligar á los fedatarios á que autorizasen en sus respectivos domicilios, habrían defendido aquéllos el statu quo con el mismo calor y convicción con que defienden ahora lo contrario, tachando de espíritus disolventes á los reformistas, acusándolos de querer substraerse á la fiscalización del Cuerpo por codicia de lucros ilegítimos, logrados á costa del honor de la profesión, y no olvidándose de invocar en apoyo de lo existente la sabida cons-

---

(1) Según me informa el Sr. D. José García Lastra, también en Madrid, antes de 1862, los diez Escribanos de Provincia — más tarde equiparados á los de Número, — tenían sus archivos y despachos, no en sus casas, sino en un edificio común, que cree lo fué el mismo de la calle de Atocha que ahora ocupa la Dirección de la Deuda (antiguo Banco de España), y últimamente otro situado en la calle de la Colegiata.

Con ocasión de la epidemia colérica de 1865, la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid estableció un turno de Notarios, conforme al cual cuatro de ellos debían permanecer constantemente, día y noche, en el Salón del Colegio, á disposición del público que reclamara su ministerio para el acto de la testamentifacción. Por Real orden de 13 de Octubre se dispuso que esa misma medida se pusiera en ejecución en los demás Colegios donde ocurriese igual necesidad. Otra Real orden de 21 de Agosto de 1885, motivada por la nueva epidemia, mandó que «en los pueblos donde hubiese más de seis Notarios, estuvieran constantemente á disposición del público uno ó varios, según la importancia de la población, en el local del Ayuntamiento ó del Colegio notarial, estableciéndose á este fin un turno rigoroso entre los Notarios de la localidad y dándose el oportuno conocimiento al público.»

titución de Maximiliano: *sciant se ne de nocte, nisi ex urgente causa, quam exprimant, vel in locis occultis, sed clam rogari vel instrumentari debere.....* Es el hado de esos espíritus anquilosados, que se habrían puesto enfrente de Dios el día de la creación, porque osaba innovar en lo existente introduciendo el orden en el seno del caos.

CAPITULO X

Pensamientos de reforma distintos del de la mancomunidad. — Crear Tribunales de honor: los hay hace treinta y cinco años y no han remediado nada. — Extender la competencia del Notariado á los actos de jurisdicción voluntaria, á los contratos privados, etc.: tampoco esto corregiría el mal; reconvención de los poseedores y privilegiados. — Abolir las incompatibilidades del art. 16 de la ley del Notariado: posible alcance de esta reforma; concentración de funciones.

Como la crisis es tan honda y se manifiesta de todos lados, confiésanla todos, aun los más enamorados de lo presente; únicamente discrepan en la diagnosis: quiénes opinan que el mal es de *organización*, y pretenden curarlo reformando en tal ó cual detalle la actual organización del Notariado; quién juzga que es de *disciplina* moral, y encuentra hacedero restablecerla por procedimientos mecánicos; quién no ve en ello sino un defecto de *jurisdicción*, y cifra el remedio en ensanchar la del Notariado; quién opina, por el contrario, que la dolencia reside más adentro, que es constitucional y que no tiene cura posible, salvo sanar al hombre interior, obra de unos cuantos siglos.

En el capítulo anterior he examinado las diversas variantes del sistema de la mancomunidad, que proponen los más en la hipótesis de que la causa de la crisis es puramente exterior y que el remedio ha de buscarse en restablecer ó desarrollar el espíritu de su ley orgánica, en sacar de

su vaga generalidad el art. 3.°, haciéndolo práctico. Quedan por exponer otros planes de reforma, propuestos por aquella minoría bien hallada con la viciosísima constitución actual, para que pueda formarse juicio con entero conocimiento de causa.

Fundamentalmente, esos planes ó remedios ideados por los partidarios del statu quo, pueden reducirse á dos y formularse en el lenguaje trópico del pueblo del siguiente modo:

1.° Disparar un segundo cañonazo adonde no ha alcanzado el primero: tiene el inconveniente de que siendo, como tendría que ser, el cañón el mismo y no admitiendo mayor carga que la vez anterior, la bala no pasaría, como no ha pasado antes, de la boca.

2.° Desnudar á un santo para vestir á otro; y esto ya no ofrece un inconveniente, sino dos: que los santos á quienes se pretende desnudar necesitan para sí el traje que llevan, y aun no tienen bastante para el frío que sienten; y que en todo caso, el traje que ellos perdieran no serviría, por punto general, para vestir á los Notarios desnudos, sino para aumentar el vestuario de los que ahora andan mejor trajeados.

El primero de estos dos específicos es el más sonoro y pomposo: ¡un Tribunal de honor! En vez de solicitar reformas que cambien el modo de ser del Notariado (dice un articulista de «La Reforma legislativa», 9 Diciembre 1894), debe pedirse «el castigo por los Tribunales de justicia ó por Tribunales de honor de la misma clase notarial, de los que tan indignamente rebajan su profesión, abusan de la ignorancia del vulgo y arrastran por los suelos su noble y augusto ministerio». Comulga en el mismo pensamiento don José Dávila, notario de Carbonero el Mayor: «Desígnese dentro de cada Colegio un Tribunal de honor, al cual se dirijan reservadamente las quejas de los compañeros; encárguesele de investigar la verdad y de justificarla por todos cuantos medios estén á su alcance, y désele facultad para

proponer á las Juntas ó á la Dirección las correcciones convenientes, y abrigo la convicción de que habremos conseguido el objeto». Más eficaz el notario de Santoña, D. Emiliano de Pascual, suprime ese trámite dilatorio: «Venga un Tribunal de honor con facultades amplísimas para recoger el título á los indignos y arrojar del templo á los mercaderes de la fe pública.....»

Pero, vamos á ver: ¿quién propondrá correcciones para los Notarios que formen el Tribunal de honor, ó quién les recogerá el título? La ley orgánica del Notariado creó ya ese Tribunal, y no se tiene noticia de que en treinta y cinco años haya funcionado una sola vez, no obstante que las denuncias han menudeado y se han probado á millares los hechos justiciables. «Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar *al decoro de la profesión* (dice el art. 43), podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente, etc.»: en caso de reincidencia, darán parte á las Audiencias, poniéndolo además en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia. Pocos meses después, incluía éste entre las facultades de las Juntas la de «*prevenir ó conciliar las cuestiones* que se susciten entre los Notarios por razón de su cargo» y les ordenaba que por medio de sus delegados y subdelegados «velaran por el mejor servicio público y por *el decoro de la clase*» (arts. 114 y 116). Estas disposiciones fueron renovadas con mayor expresión («dirimiendo y aun juzgando las cuestiones que, con relación á la buena correspondencia que los notarios deben guardarse entre sí, se susciten») por el Reglamento de 1874, artículos 109 y 111, todavía vigentes. Ahí tienen nuestros arbitristas el Tribunal de honor con que sueñan, nombrado trienalmente por sufragio de la clase. No pretendan, pues, haber descubierto el Mediterráneo, porque se les adelantó el Sr. Cervino hace una generación. Si semejante Tribunal fuese algo más que una palabra hueca, el Cuerpo notarial estaría redimido ya ó tal vez no habría llegado á caer. No

son leyes, no son tribunales lo que falta: lo que falta son hombres. Se acusa indirectamente á las Juntas de que no se han cuidado del honor de la profesión, y quiere constituirse al lado de ellas otro organismo que lo entienda mejor y lo custodie y cele con más eficacia. Pero ¡ay!, los cañonazos no se empalman unos con otros para doblar distancia: un Tribunal de honor y una Junta directiva serían de hecho dos Juntas directivas, compuestas de los mismos elementos, y adonde una no ha alcanzado, no habían de alcanzar dos. ¿Ó se imaginan que los Notarios serían más celosos, más austeros y más independientes, más desinteresados de lo propio y más cuidadosos de los intereses de la clase, sólo porque les mudaran el nombre, llamándolos Tribunales y jueces de honor en vez de titularles Juntas directivas y delegados de distrito? Luego, esos individuos de las Juntas y esos delegados y subdelegados no son, por punto general, menos pecadores que el resto de la clase: en muchas localidades no hay otros que ellos: ¿cómo se condenarían á sí propios, para colocarse en aptitud de poder juzgar á los demás?

El segundo sistema consiste en reforzar los ingresos de la corporación, declarando de la competencia de los Notarios «todos los actos de jurisdicción voluntaria comprendidos en el libro III de la ley de Enjuiciamiento civil», prohibiendo «la autorización de contratos apud acta en ocasión de ningún juicio», ordenando «que la posesión se justifique ante Notario y sea su título un acta levantada por dicho funcionario», etc. (Junta directiva del Colegio notarial de Barcelona, 1894; R. A., notario de Segovia, «Gaceta del Notariado», 13 Oct. 1895, etc.) Es decir, que se cuenta con los recursos de los Escribanos para remediar la crisis de los Notarios. Era de temer con esto que los Escribanos contaran, para aliviar la propia crisis, con los recursos de los Notarios; y así ha sucedido. «La situación de los Escribanos en general (dice uno), y particularmente de los que sirven en Juzgados de entrada y ascenso [y aun muchos de

término, añaden otros], es verdaderamente desconsoladora, por la falta absoluta de negocios civiles de ricos, única fuente de ingresos con cuyo producto se ha de atender al servicio de lo criminal, pudiendo afirmarse que el Actuario no gana ni siquiera lo que representa el jornal de un bracero; y de continuar las cosas en el estado en que se encuentran, la renuncia del cargo se impone. La situación del Tesoro público y la pobreza del país no permiten esperar auxilio pecuniario del Estado: es fuerza que busquemos medios decorosos de subsistencia para nuestra clase en aquella que es completamente similar, cuyos servicios todos están espléndidamente retribuídos y que ninguna carga ha levantado al Estado desde que en 1862 se separó el ejercicio de las dos fes. El Notariado aspira á que se ensanchen sus atribuciones, suprimiendo actos de la competencia judicial, tales como los de jurisdicción voluntaria, dándoselos al Notario; y como éstos son los únicos, aunque escasísimos, que hoy se conocen en los Juzgados de entrada y ascenso, me ocurre preguntar: llegado ese caso, ¿quién instruirá los procesos criminales y substanciará los asuntos de pobre?» (1).

Contra tales pretensiones de los Notarios, los Escribanos ejercitarán la acción de reconvención diciendo que más justo que privarles á ellos de la facultad que ahora gozan de autorizar los actos y contratos que tienen lugar *dentro* del procedimiento (Real orden de 23 Septiembre 1863), las actas de constitución de hipotecas por bienes reservables (arts. 194 de la ley Hipotecaria, 138 y otros de su reglamento), ciertos poderes apud acta para litigar (Real orden de 12 Noviembre 1878), etc., — sería hacerla extensiva á las escrituras matrices que son *consecuencia* de actos, diligencias ó procesos judiciales, á las escrituras de mandato, fianza é hipoteca de todas clases y á la protocolización de expedien-

---

(1) *Gaceta de Tribunales*, año VII, núm. 43, Madrid, 27 Oct. 1895.

tes originales, derogando los artículos 76 del Reglamento notarial de 1874 y 18 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, según en gran parte se halla admitido en Francia, v. gr., respecto de las ventas judiciales; con lo cual resultarían algo mejor dotados los auxiliares de los Tribunales, cuyo estado de penuria no tiene que envidiar nada al de los Notarios, y se les compensaría mejor que ahora del servicio gratuito que prestan con los asuntos de oficio y de pobre, tan numerosos como es sabido, y del cual están exentos los Notarios. Tal vez, avanzando un segundo paso, añadirán que hay algo más justo que desposeerlos á ellos de los actos de jurisdicción voluntaria, y es privar á los Notarios de la facultad de autorizar contratos; que teniendo en éstos por objeto la fe pública establecer prueba auténtica para casos de litigio, y siendo los Juzgados los llamados á apreciarla cuando el litigio sobreviene, sería más razonable que fueran éstos, y no fedatarios extrajudiciales, quienes intervinieran en la constitución de tal prueba, en la redacción y firma de tales documentos, como sucede en Alemania, y en España mismo respecto de otras clases de prueba, y aun de esa misma en ciertos casos: declaraciones de testigos, confesión ante Juez fuera de juicio, allanamiento á la demanda, convenios en acto de conciliación, poderes apud acta, partidas del Registro civil, etc. Y sacando la última consecuencia á la demanda formulada por el partido conservador del Notariado, pedirán que se eleve á regla general la primera de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado («Notarios-Escribanos»), retrocediendo por ella á 1861, unificando el ejercicio de la fe pública, como algunos publicistas opinan que debe hacerse, por ejemplo, el Sr. Covián, esto es, dejando de distinguir la fe judicial de la extrajudicial, como algunas veces deja ya de distinguirlas la ley reconociendo implícitamente la comunidad de naturaleza de ambos cargos (v. gr., el art. 595 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la Real orden de 12 Noviembre 1878, etc.), y, en suma, refundiendo en uno los

dos Cuerpos de Escribanos y de Notarios, indebidamente desunidos, según propone la «Gaceta de Tribunales» como medio de conjurar la ruina que les amenaza y de que una y otra clase de funcionarios puedan vivir con aquel relativo decoroso bienestar á que tienen derecho. Un Notario, D. Florencio Benítez, denomina *Notarías* á las Secretarías de los Juzgados por causa de los expedientes posesorios, y no deja de tener razón; pero añade que tales informaciones deben reducirse á simples actas notariales, declarándolas de la exclusiva competencia de los Notarios, y á esto objetarán los Actuarios que si se quieren actas, también ellos saben redactarlas, y que no hay que sudar más ni gastar más tinta para refundir el Notariado ó una porción de él en los Juzgados ó en las Escribanías que para refundir éstas en aquél.

La Junta directiva del Colegio notarial de Barcelona ha propuesto también, entre otras medidas encaminadas á remediar «la crisis que aflige á la clase notarial», «que corresponda al Notariado la adveración de los documentos privados que según la actual legislación se admiten á registro, y, en síntesis, la de todos aquellos que la necesiten para producir efectos en derecho». En el capítulo VIII hemos visto arrollada la clase notarial por el contrato privado, y á algunos de los informantes afirmar, como D. Joaquín Mata, notario de Besalú, que para rescatar al Notariado es indispensable que por la ley se prive de eficacia á los juicios convenidos, á los pagarés, que usan y redactan hasta los barrenderos, á los contratos privados y cartas de pago que extienden los secretarios municipales, etc., «de forma que no haya contrato escrito sin Notario». No parece ser otra la aspiración de la nombrada Junta de Barcelona cuando propone que «se reformen los artículos 1227 y 1280 del Código civil». Es sabido que en los pueblos—ya lo hice ver en anteriores trabajos—los órganos del documento privado son ordinariamente los barberos. Á principios del siglo XIV, Felipe el Hermoso de Francia prohibió á los bar-

beros ejercer el cargo de notarios. El partido conservador del Notariado querría ahora reverdecer en nuestro país la vieja ordenanza de 1304, haciendo incompatible el oficio de barbitonsor con el de tabulario, por el medio de privar de toda fuerza al documento privado. ¡Á estas alturas del siglo XIX!

La gran mayoría de labradores, jornaleros, menestrales, comerciantes, pescadores y mineros, que no alcanzan otro medio que ese para probar sus obligaciones y registrar sus herencias y compras en el amillaramiento, y por tal rodeo llegar de contrabando alguna vez al Registro de la propiedad, se opondrán diciendo que el órgano debe vivir supeditado al cuerpo, y cuando el cuerpo deja de necesitarlo ó de poder servirse de él, debe atrofiarse, sin pretender seguir viviendo artificialmente de su sangre, como si él fuese lo sustantivo y el cuerpo lo adjetivo; que, por ejemplo, en Navalcarnero los barberos le redactan y escriben los contratos por una peseta, y siendo parroquiano de la barbería, gratis; que en Jodar, donde la tercera parte de la propiedad urbana consiste en cuevas, de un valor de 8 á 25 duros, no conocen otro Notario que el barbero, quien les lleva por cada contrato de venta de una á dos pesetas; que en la Solana, el sacristán, el cardador, el barbero y demás ministros del Notariado popular hacen las hijuelas de los novios al tiempo de su matrimonio por tres ó cuatro pesetas; que aun cuando la Constitución política los declara iguales á los grandes terratenientes y personas acaudaladas, se resignan á no disfrutar el beneficio de ciertas instituciones, organizadas sólo en vista de los adinerados, habiendo tenido que crearse otras más rudimentarias y aceptar el papel de raza inferior; que estas instituciones, imperfectas y todo como son, les hacen á ellos el mismo juego y les surten el mismo efecto que las otras á los que pueden valerse de ellas, y que no va á ser nadie tan osado que intente despojarles de la única libertad que les dejan, para adscribirlos como siervos á una nueva gleba, el Notariado; que si alguien tiene que

sacrificarse, al Notariado corresponde, y no al país, ser el sacrificado, pues como decía la Comisión Codificadora en su Memoria histórica de 1871, contestando á aquellos Notarios que se oponían á la inscripción de documentos privados en el Registro de la propiedad fundados en que «con eso menguarían los rendimientos de sus Notarías»,—que «el otorgar más ó menos escrituras no es un derecho perfecto al cual deba sacrificarse ninguna medida de interés general»; que lo que procedería, si acaso, en ley de justicia, es que, «pues el documento privado reconocido legalmente tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubieren suscrito y sus causahabientes», conforme al Código civil, se permita reconocer tales contratos ante el Registrador, como proponía dentro de cierto límite la Comisión que redactó el proyecto de ley de 11 de Abril de 1864, y como está admitido respecto de los contratos privados anteriores á 1863, con lo cual tales documentos surtirían efecto en toda relación, entre los que lo hubieren suscrito y respecto de terceros; y que si lo que se quisiera es unificar el derecho, imponiendo una norma común á todos los españoles, esa debería ser la más sencilla de las dos, por ser la accesible á ricos y pobres, cultos é iletrados, suprimiendo el documento notarial y conservando nada más que el privado, con un registro único como en Australia.....

Pero demos que los quietistas lograsen realizar todas estas quimeras: que los Escribanos sacrificaban en obsequio del Notariado los actos de jurisdicción voluntaria y los contratos apud acta; que los Jueces municipales se dejaban arrebatar la autenticidad de los actos de conciliación, los juicios convenidos, los expedientes posesorios y el registro civil; y de igual modo, los Consejos de familia, sus actas privadas; los Secretarios de Ayuntamiento, las capitulaciones matrimoniales y la facultad de alterar los amillaramientos sin documento público; los Registradores de la propiedad, las relaciones privadas de bienes para la inscripción de títulos universales; la Hacienda nacional, los tipos ele-

vados del impuesto del Timbre y del de Derechos reales; el público en general, sus préstamos, ventas, permutas, divisiones de fincas y particiones de herencia por documento privado, y que con todo ello la materia de la competencia de los Notarios se triplicaba: por más extraño que parezca, no se habría adelantado nada: el problema seguiría tan distante de su solución como se halla al presente. Y es porque sólo se atiende á multiplicar las provisiones del *Cuerpo* notarial, sin cuidarse individualmente de los *cuerpos* de los Notarios, aunque son éstos y no aquél los que consumen y para quienes está dispuesto, según el art. 3.° de la Ley, el arancel. El nuevo caudal tomaría naturalmente el mismo cauce por donde discurre el actual, no cuidándose más que ahora de poner orden en las sangrías el Poder público. Hace ya años que algunos Notarios, verbigracia, D. Ramón Novoa, D. Gerardo Alvarez, D. Adolfo Rodríguez Zapata, etc., citados por mí en otro trabajo, advirtieron cómo en muchos distritos existía suficiente contratación para asegurar á sus fedatarios una subsistencia decorosa, y en que, sin embargo, no podían vivir, efecto de la competencia en los precios que sugiere á uno la codicia y en que tienen que seguirle los demás (1). Así, el Delegado y el Subdelegado del distrito notarial de Burgo de Osma, en su informe á la Junta directiva del Colegio de Burgos [Noviembre 1895], entienden que el problema no es tanto de producción como de distribución: «El arancel de derechos, por muy justo y equitativo que se estudie, será letra muerta si no hay compañerismo entre los funcionarios encargados de aplicarlo y no se pone término á la escandalosa codicia que se observa en muchos distritos, causa principalísima de la ingerencia de elementos extraños y perniciosos á las funciones notariales».

Fuera de esos, indícase por algunos un tercer remedio: la reforma de aquel artículo 16 de la ley del Notariado que declaró incompatible el ejercicio del cargo de Notario con todo otro que lleve aneja jurisdicción ó que devengue sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales. Ya por dos veces, al decretar las demarcaciones notariales de 1881 y 1889, ha demostrado el Gobierno inclinaciones á esta solución; y no faltan Notarios que aboguen por ella, si bien limitando su ambición á las Secretarías de Ayuntamiento y de Juzgado municipal. Pienso que han debido buscarse congéneres en otra esfera, poniendo más alto el pensamiento. El famoso Real decreto de 17 de Julio de 1895 asimiló indirectamente á los Notarios, como estaban ya asimilados los Registradores, con los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, pudiendo, verbigracia, aspirar á las Notarías de primera clase «los que tuviesen *por lo menos* categoría de Jueces de término». Y si como escribe Tabelion, «los jueces y magistrados son los médicos, y los notarios y los registradores son los higienistas del derecho», ¿qué principio de razón se opone á que entrambas funciones se concentren en cabeza de unos mismos órganos, á que unas mismas personas sean á la vez médicos é higienistas? En Prusia lo son, puesto que los Tribunales se hallan investidos de fe pública para autorizar contratos y demás actos extrajudiciales, y no parece que los otorgantes tengan motivo para dolerse de ello. También en Sajonia, en Rusia y en la República helvética es el secretario del Tribunal, bajo la dependencia de éste, quien ejerce la fe pública extrajudicial, lo cual envuelve «una confusión del Notario con el Juez», como nota Pietro Moscatello en su tratado sobre «La nuova legge notarile italiana». En Francia, hasta Luis XI fueron los jueces los verdaderos notarios, no gozando concepto de contrato público aquel que no había sido registrado «apud acta sive apud officium», como sucedía en Roma con los documentos autorizados por los tabeliones. Y ya hemos visto cómo en España los Juzgados, así municipales como de primera

(1) *Reorganización del Notariado, del Registro de la propiedad y de la Administración de justicia*, Madrid, 1890-93, pág. 56.

instancia, comparten con los Notarios el ministerio de la fe pública extrajudicial, ejerciéndolo en amplia escala.

Por lo que toca á los Registradores de la propiedad, todavía salta más á la vista la conexión y aun identidad substancial del cargo con el de Notario. El oficio de éste, en cuanto depositario de la fe extrajudicial, consiste en hacer que sea auténtico, público, un acto ó contrato que sin su intervención sería privado. Pues el Registrador es Notario ya de presente, sin que se oponga á ello lo dispuesto por el artículo 300 de la ley Hipotecaria, toda vez que ésta le autoriza para elevar á documento público (que tanto como esto es inscribirlas) las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorrateos de la misma especie antes de 1863: ¿qué obstáculo se opondría, aun dentro del régimen actual, á que fuese derogado el art. 409 de la ley Hipotecaria y el Registrador quedase investido de la fe pública para toda clase de contratos privados, sin limitación de fecha, como proponía la Comisión que redactó el proyecto de ley de 11 de Abril de 1864? Nada, y lo prueba el que ya hoy está facultado para ello respecto de algunas especies de contratos, según vimos. La exposición de motivos de la ley Hipotecaria no alega en justificación de la incompatibilidad sino estos dos: 1.°, que los Registradores «no se distraigan de sus tareas, que han de ser diarias, á horas determinadas y de asistencia precisa» (¡cuando sabemos que á lo mejor están ausentes meses y aun años, sin que se resienta el servicio, firmando por ellos un sustituto, letrado ó iletrado!); y 2.°, que los libros del Registro y los protocolos de la Notaría sean una comprobación recíproca, «que no podría siempre esperarse si unos y otros Archivos estuvieran encomendados á las mismas personas» (¡cuando es tan sencillo constituir doble archivo sin esa duplicidad innecesaria de funcionarios!). En conclusión: que al levantar el entredicho del art. 16 de la ley del Notariado, podría incluirse el oficio de Registrador entre los compatibles con el de Notario. El que una misma persona desempeñase los dos, ofrecería entre otras ventajas (que tengo expuestas en otra parte y no repito aquí) la de que la calificación de los documentos inscribibles precedería al pago de todo derecho fiscal, y aun á la consumación del contrato, con lo cual quedaría redimido uno de los más graves inconvenientes del absurdo sistema en vigor.

Nada más, por el momento, acerca de la cuestión de compatibilidad entre el cargo de Notario y los de Juez, Registrador y otros; remitiéndome al capítulo VIII de mi libro «Reorganización del Notariado, etc.», donde el punto se halla tratado más prolijamente y presta base á un plan general de reforma, que el nuevo estudio llevado ahora á cabo con otros elementos no me ha hecho rectificar. En esa derogación y desenvolvimiento del art. 16 de la ley orgánica del Notariado, en que algunos Notarios fundan esperanzas de un cambio sin transcendencia, está la base para una reorganización verdad, acomodada al estado intelectual y económico del país, y por tanto justa, racional, sólida y durable.

SÍNTESIS DE LA INFORMACION

Fondo común, obligatorio, con las tres cuartas partes de los derechos devengados en cada Colegio. — Notaría única á voluntad ó por convenio. — Despacho común. — Si es realizable este pensamiento por medio de decreto ó requiere una ley.

De las diversas opiniones que se registran en este folleto, emitidas en la Información notarial que la «Asociación para la reforma del Notariado» promovió con su proyecto de Decreto circulado en Julio de 1895 á todos los Notarios de España, se deriva una conclusión práctica, que es como el promedio y resultante de todas ellas, abrazándolas en aquello que tienen de común. En esa resultante pueden encontrarse los Notarios de las cuatro categorías que se satisfacen con reformas parciales del género de las reseñadas en el precedente capítulo IX, y venir á un concierto común, sacrificando cada cual algún miembro ó detalle de su pensamiento en obsequio al pensamiento de los demás.

Esa solución circunstancial, que traduce el espíritu dominante en la Información y resume la tendencia de la casi totalidad de los informantes, puede acaso condensarse en una fórmula por el estilo de esta:

«*1.° Para la ejecución del art. 3.° de la ley del Notariado en lo tocante á la subsistencia de los Notarios, las tres cuartas partes de los derechos devengados con arreglo á arancel por to-*

dos los instrumentos notariales que se autoricen en el territorio de cada Colegio ingresarán en fondo común, y se distribuirán entre los colegiados proporcionalmente á sus respectivas categorías (1).

»*La cuarta parte restante de los derechos percibidos cederá en beneficio exclusivo de los respectivos autorizantes.*

»*2.° Para conseguir los fines enunciados en el art. 109 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874* (2) *y otros semejantes* (3), *y en atención á la mayor eficacia* (4) *y al mayor enaltecimiento de la función notarial y á la comodidad del público, en las poblaciones que tuvieren demarcados dos ó más Notarios habrá un edificio destinado especialmente á* NOTARÍAS, *donde se instalen todas, del modo que lo están las diversas secciones ó dependencias de otros servicios análogos, con la decencia y dignidad que corresponden á ministerio tan elevado como el de la fe pública* (5).

»*Los Notarios concurrirán al local de las Notarías los días*

---

(1) Queda sin fijar aquí la proporción; punto que no se planteó ni ha sido tocado en la Información.

(2) «Por medio de éstos [delegado y subdelegado] mantendrán las Juntas directivas la más rigurosa disciplina entre todos los Notarios del territorio, uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase, dirimiendo y aun juzgando las cuestiones que, con relación á la buena correspondencia que los Notarios deben guardarse entre sí, se susciten» (art. 109).

(3) Hacer cumplir [la Junta directiva] la ley, los reglamentos, órdenes superiores y las de la misma Junta; investigar la conducta de cada Notario en actos ó asuntos relacionados con sus funciones profesionales; visitar los protocolos y archivos notariales; evacuar consultas sobre materias relacionadas con la profesión, etc. (Reglamento para el gobierno interior del Colegio notarial de Madrid, artículos 66, 82, 92, 119).

(4) *Reorganización del Notariado etc.* cit., cap. VIII, págs. 207, 211, 219-223, etc.

(5) La ley orgánica del Poder judicial habla del edificio donde han de «colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la magistratura».

no feriados, y permanecerán en él las horas que se consideren precisas; debiendo establecerse un turno de día, para que el despacho se halle abierto al público el mayor tiempo posible, y una guardia de noche para testamentos y otros actos urgentes, allí donde la importancia de la población y el número de fedatarios lo requiera y consienta (1).

»*3.° Los Notarios á que se refiere el artículo anterior podrán por mutuo acuerdo mancomunar entre sí el servicio de la fe pública en la respectiva localidad, sin perjuicio de la parte de derechos destinada á fondo común del Colegio á tenor del artículo 1.°*

»*Los arreglos que concertaren á este fin, como en todo caso los reglamentos para el régimen del trabajo, deberán ser comunicados para su conocimiento é intervención á la Dirección general.*»

Tal es, en líneas generales, si no interpreto mal, la conclusión práctica de la Información notarial de 1895.

¿Podría el Gobierno hacerla objeto de un Real decreto, ó requiere necesariamente una ley? Á mi juicio, el art. 3.° de la del Notariado pedía ser reglamentado sobre tres extremos diferentes: 1.°, demarcación notarial; 2.°, arancel de derechos; 3.°, relación entre la demarcación y el arancel, ó lo que es igual, régimen del trabajo y de los emolumentos. Tratándose de los Escribanos, el Gobierno ha regulado los tres puntos por vía de reglamentación (v. gr. el último, estableciendo el turno ó repartimiento de negocios civiles por el Reglamento de Juzgados de 1.° de Mayo de 1844); respecto de los Notarios, ha regulado los dos primeros puntos reglamentariamente también, y no hay razón alguna para que deba regularse de modo distinto el tercero. Por mero decreto se han introducido en el Notariado novedades harto

(1) No se habla de turno ó repartimiento de negocios, mantenida como está la libertad de elegir Notario.

más transcendentales que esa y que no respondían al espíritu de la ley, que tal vez, por el contrario, la contradecían abiertamente; sirvan de ejemplo dos: — 1.ª, las jubilaciones con pensión á cargo de determinado Notario personalmente, no siquiera á cargo de la Notaría del jubilado (artículo 44 del Reglamento notarial de 1874, Circular de 28 de Octubre de 1891); — y 2.ª, la provisión extraordinaria de Notarías en los excedentes de la Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal, sin oposición y sin fianza, con suspensión expresa, que es tanto como decir derogación, de los artículos 12 y 14 de la ley del Notariado, y sin audiencia siquiera del Consejo de Estado (R. D. de 17 de Julio de 1895).

Cabe, pues, muy holgadamente en la potestad reglamentaria del Poder ejecutivo el plan de reforma en que ha venido á rematar la Información notarial. Acredítalo más y más el hecho de que los mismos Notarios, en Junta general de cada Colegio, podrían por propia autoridad implantar ese régimen, sin apartarse poco ni mucho de la ley, y sin contar para nada con la Dirección ni con el Ministerio. El acuerdo vendría á decir sobre poco más ó menos lo que sigue: «La Junta general declara que para poder afianzar la »directiva el cumplimiento del art. 109 del reglamento no»tarial de 1874, necesita cumplir antes el art. 3.° de la ley »de 28 de Mayo de 1862, proveyendo á la decorosa subsis»tencia de los Notarios; y á tal efecto acuerda, en uso de la »facultad que le concede el art. 115 § 3.° del propio citado »Reglamento, constituir un fondo pecuniario con el 75 »por 100 de los derechos arancelarios devengados por todos »los colegiados, recaudándolos por medio de sellos, según »está previsto para un caso especial por los artículos 87 »y 111, y distribuir dicho fondo mensualmente, según cla»ses, en las proporciones siguientes...»

APÉNDICE

Á la Información notarial de 1895, aludida en el cuerpo de este estudio, concurrieron, que nosotros sepamos, 532 Notarios.

De ellos, 465 votan resueltamente á favor de la mancomunidad, ora total, ora parcial. De los 63 restantes, unos se abstienen de votar, fundados en que, perteneciendo á la cuarta categoría, no les afecta la reforma en los términos en que la planteó la Asociación («poblaciones que tengan demarcadas dos ó más Notarías»); otros expresan un juicio contrario á la mancomunidad.

Hé aquí la lista de los primeros, ó sea de los reformistas (1), salvo error:

D. Fructuoso Carpena y Pellicer....	Hellín.
Mariano Fernández Sobrino.....	Ezcaray.
Miguel González...............	Barcelona.
José Palomir y Font............	Burriana.
Manuel Salgado García.........	Puente de Mera.
Salvador Artacho y Pino........	Cuevas Bajas.

(1) Independientemente de otras adhesiones, implícitas en hechos que reseña el folleto: por ejemplo, Notarios que están ya mancomunados por mutuo convenio en sus respectivas localidades ó distritos y que no figuran en esta relación: Junta directiva del Colegio de Cáceres, que ha informado á la Superioridad contra el régimen de la competencia entre Notarios, etc.

D. Inocencio Hurtado Durán	Almendral.
Eloy Luis de Lama Martínez	Viana.
Fidel Perlado y Moreno	Méntrida.
Eustaquio Fidel González	Pontevedra.
Juan Francisco Sánchez	Montalbán.
Cristóbal Murube y Melgarejo	Villa del Río.
Jesús Castro	Santiago.
Antonio Gutiérrez Cano	Algarinejo.
Florencio Villanueva Moreno	Logrosán.
Juan Larrea	Andosilla.
Francisco González Martín	Valladolid.
Francisco Ragel y Raboxo	Casarrubios del Monte
Román Rodríguez Martín	Los Navalmorales.
Mariano Soler Carceller	Calaceite.
Mariano Trigueros	Carmona.
Facundo Alonso de la Riva	Santibáñez de Béjar.
Francisco González	Sagunto.
Martín Riumbau	Tivisa.
Dionisio de Benito Izquierdo	Santo Domingo de la Calzada.
Juan José Cano	Nerpio.
Aurelio Gobea	San Cristóbal de la Laguna.
Perfecto Amor Cubas	Padrón.
Antonio Uceda Núñez	Padul.
Antonio Chamorro y Martín	Los Santos.
Toribio José de Irizart	Tudela de Navarra.
Narciso Menchero y Busto	Torrejón del Rey.
Manuel Senra	Puente Caldelas.
Celestino Falcó	Graus.
Julián Benedito	Rute.
Gonzalo González de Caso	Bembibre.
Ezequiel Zarzoso	Valencia.
Salvador Astor y Bellés	Tarragona.
Félix Marquínez	Cervera del Río Alhama.

D. José Montaut y Trigueros	Madrid.
Luis Maestre	Daimiel.
Juan Balaguer	Santañy.
José M. Rubiales Topete	Zafra.
Segundo Pla de Huidobro	Ramallosa.
Trinidad Nin de Cardona	Albox.
Juan Francisco Azpiazu	Vergara.
Angel Collado y Balza	Sepúlveda.
Mariano Reguera y Beltrán	Gijón.
C. Emilio Valero	Belchite.
Tomás Vergara y Cubero	Doña Mencía.
Aniano Masa Lezcano	Palencia.
Elías Navarro Avila	Onda.
Manuel Solsona	Benifallet.
Narciso García Mochales	Medinaceli.
Vicente Fontana y Parreño	Torralba.
Fabián Juan López	Zaragoza.
Antonio Delgado Castillo	Santa Cruz de Tenerife.
Daniel Bermúdez	Mugía.
Antonio Pavés y Gómez	Loja.
Wenceslao Santander	Alburquerque.
Carlos Moreno y Escribano	Cascante.
Baldomero Castedo Núñez	San Lorenzo del Escorial.
José M. Lombardero y Lombán	Luarca.
Miguel Gutiérrez del Castillo	Herrera.
José Español Martín	Játiva.
Leopoldo Roldán López	Villalón.
Sebastián Sánchez Ramírez	Gerona.
Isaac de Uriarte	Abanto y Ciérbana.
José Méndez	Cartagena.
Blas Cabrera	Santa Cruz de Tenerife.
Gumersindo López Pardo	Ferrol.
Manuel Oliveros	La Carolina

D. Ignacio Murillo López..........	Montemolín.
Cayetano de Martín y Alonso....	Pamplona.
Félix Guijarro Almonacid.......	Ocaña.
Pablo Martínez................	Orense.
Manuel Dessy y Martos.........	Ibdes.
Rafael García Cote.............	Belalcázar.
Francisco Pérez Sánchez........	Valoria la Buena.
Victoriano Molina..............	Villafamés.
José Cisquer y Foraster.........	Vich.
Antonio Liaño.................	Carranza.
Mariano Alcázar Puche.........	Lorca.
Manuel Calero y Rodríguez.....	Sta. Cruz de la Palma.
José Peligro y López...........	Usagre.
Manuel Ruiz y Casal...........	Corcubión.
Francisco López Galán.........	Casares.
Miguel Lanz..................	Villabona.
Julián Collado................	Velayos.
Ramón Fernández y Menéndez..	Túy.
Mariano Gavín y Estaún........	Biescas.
José María Fernández..........	Carcabuey.
Gregorio Nacianceno Muñiz.....	Valladolid.
José Bas Martínez..............	Canals.
José de Requesens.............	Arenys de Mar.
Santiago Fonturbel.............	Santibáñez Zarzaguda.
Antonio Gutiérrez y Soto.......	Cartagena.
Serafín Ardila y Sande..........	Jerez de los Caballeros.
José Rodríguez................	Entrimo.
Antonio de Torres Aldana.......	Colmenar.
Vicente Sancho Zapater.........	Aoiz.
Angel de Arce Rodríguez.......	Segovia.
Antonio Ferreras..............	Redondela.
Pascual de Lasala..............	Huesca.
Antonio Cazalla y Rodríguez....	Tarifa.
Santiago Méndez Plaza.........	Alcañices.

D. Vicente Ribelles...............	Cuevas de Vinromá.
José Mercader..................	Barcelona.
Rafael Díez Moreno............	Olmedillo de Roa.
Nicasio Sánchez Inza...........	Landete.
León García Criado............	Ceclavín.
Román Yáñez Oliveira.........	Leiro.
José Navarro Nenero...........	Lopera.
Polonio Escolá................	Pamplona.
Pedro de la Vega y Martín......	Cadalso.
Enrique Rodríguez Sampedro...	Posada de Llanera.
Nicolás de Espluga y Sancho....	Calamocha.
Pedro S. Tenorio y Vázquez.....	Baena.
Manuel Verea y Romero........	Ponferrada.
Miguel Morell Badal...........	Oliva.
Salvador Carrera..............	Sort.
Francisco Hurtado Saracho.....	Bilbao.
Antonio Zapata y Mora.........	Pedroñeras.
Emiliano Torrado..............	Pantón.
Luis Fernández y González.....	Almería.
Valentín González Serradilla....	Cabezuela.
Luis Pastor Sieyro Goyoso......	Sangenjo.
Salvador Soler................	Uncastillo.
José Agustín Bernabé y Ruiz....	Zalamea la Real.
Juan Lucio Ibáñez.............	Murias de Paredes.
Francisco de P. Ramírez........	Valencia.
Plácido López de Iturralde......	Burgos.
José Ordóñez..................	Moral de Calatrava.
José R. Fraga Vázquez.........	Riveira.
Fernando Granados............	Coín.
Lorenzo Flores Moreno.........	Jaraiz.
José María Poveda.............	Jadraque.
Millán Bueres.................	Boal.
Isidro Rufas Monreal...........	Alcañiz.
Rafael de Fuentes.............	Baena.
Primo Avecilla................	León.
Joaquín Candel Pérez..........	Villena.

D. Esteban Rey	Melgar de Fernamental.
Antonio Pérez	Salvatierra de Alava.
Pedro Martínez	Murcia.
Francisco Teijeiro Yáñez	Negreira.
Diego Huertas	Coín.
Teodoro Corchero	Montijo.
Francisco Mourenza Montero	Puente del Arzobispo.
José Ortega del Val	Ribadesella.
Antonio Salvia Peyró	Tarazona de Aragón.
Manuel María Bujalance	Baena.
Antonio Chamorro Martín	Los Santos.
José Torelló y Catarineu	Gerona.
José Rusafa Llorca	Jijona.
Juan Braulio de Butrón	Portugalete.
Vicente Campos	Torre de Juan Abad.
Emeterio M. Conde	La Unión.
Ramón Acevedo	San Julián de Cabarcos.
Juan María Vicioso Rus	Ibros.
Antonio Gamonal Sevillano	Arroyo del Puerco.
Narciso Pastor	Escalona.
José Antonio Fernández	Salas.
Toribio Marco Gran	Vera.
José F. Sedano	Moguer.
Francisco Palacios	Valladolid.
José Sánchez Guilabert	Crevillente.
Joaquín Torras y Vidal	Gerona.
Laureano Tejada	Bilbao.
Marcos Sanz y Martínez	Cartagena.
Manuel Cortés	Coruña.
Antonio Lafuente Macías	Illora.
Sebastián Gómez	Villanueva de la Serena.
Eugenio Torres Riesco	Budía.
Celestino Méndez Villamil	Cudillero.

D. Antonio Benedet Naval	Barbastro.
Amaro Guerrero de Castañeda	Ubrique.
Pedro Pablo Vich	Madrid.
Vicente Sancho Bernabeu	Denia.
Francisco de P. Pavón	Iznajar.
Andrés Ortiz Martínez	Ramales.
Francisco M. de la Vega	Villanueva de los Infantes.
Manuel Cortés	Coruña.
Antonio Peñafiel y Calderón	Alhaurín el Grande.
Angel González Solís	Moral-Zarzal.
Gonzalo Valledor y Ron	Proaza.
Marcelino Ena	Calatayud.
Dionisio Angulo y Laguna	Valverde del Camino.
Eusebio Inojal Espinosa	Santervás de Campos.
Luis Muñoz Araujo	Pego.
Toribio Ribalta	Torredembarra.
Manuel Carrasco y Tarifa	Villafranca de los Barros.
Simón Sáinz y Gómez	Molledo.
Mariano Navarro Palao	Cartagena.
José Asensio	Coruña.
Miguel Gómez Quintero	Antequera.
José Becerra Pino	Badajoz.
Vicente de Armesto	Torrejón de Ardoz.
Felipe Valdés y López	Belmonte.
Pedro Ferrer	Almonacid de la Sierra.
Enrique Miralles Prats	Valladolid.
Bernabé Sarabia	Constantina.
Carlos Pasalodos	Salamanca.
Domingo Sorli Sebastiá	Benicarló.
Rosendo de Pouplana	La Bisbal.
José G. Ontaneda	Vega de Pas.
Sebastián de Alberola	Lorca.
José Somoza	Carbia.

D. Federico Nieto	Torredonjimeno.
Alfredo Meca y Guillén	San Vicente.
Tomás Bernardo	San Juan de la Encinilla.
Ramón Fernández Prida	Infiesto.
José M. Jovellar	Arén.
Ramón José Linares	Priego.
Agustín Bello	Salamanca.
Marcelino Catalá y Guillem	Cocentaina.
Enrique Mestre y Viñals	Rubí del Vallés.
Felipe Arenas Calleja	Pancorbo.
Fernando Jiménez Díaz	Lorca.
Juan María Fernández	Alora.
Francisco Roura	Santa Comba.
Bonifacio Gil Silva	Zafra.
Guillermo Blanco Villegas	Pola de Lena.
Juan José Esteban Royo	Barbastro.
Joaquín Aguilar y Domínguez	Sanlúcar la Mayor.
Eleuterio de Santiago y Merino	Villamañán.
Ramón Simarro Ochoa	Alcira.
José Lluch	Tarragona.
Félix Ugalde	Briones.
Benedicto Manrique y Castrillo	Lorca.
Lucio Fernández Argüelles	Ferreira de Valle de Oro.
Enrique Argüeta y Quintana	Guadix.
Joaquín Fernández Gómez	Olivenza.
Darío Bugallal y Araujo	Madrid.
Pantaleón Lorzal	Aguarón.
Manuel del Pozo	Aguilar.
Pedro Antonio García	Villablino.
Pascual Soriano Roca	Sueca.
Vicente González y Peña	Reus.
José M. Hortelano de Urcullo	Anguiano.
Francisco Bueno García	Abanilla.
Germán Trincado y Teijeiro	Fonsagrada.

D. Julián Espejo y García	Jaén.
Modesto Semo Lázaro	Torremocha.
Lorenzo Carrión	Madrid.
Constancio Gil Torrente	Boltaña.
Joaquín Sánchez Piquero	San Roque.
Francisco Sánchez	Fuentelapeña.
Ignacio Bernardini y Valls	Játiva.
Ramón Torrá	Olot.
Tirso de la Torre	Santander.
Miguel Navarro Martínez	Hellín.
José Avila Arinez	La Guardia.
Pablo Salinas y Durán	Antequera.
Gabriel Alvarez y Alvarez	Casar de Cáceres.
Federico de la Torre y Aguado	Madrid.
Pascual Marquesán	Javierrelatre.
Juan B. Tirado	La Rambla.
Crescencio Rincón Plaza	Valladolid.
Lino Esteve	Játiva.
Narciso Prats	Balaguer.
Victoriano Sáez y Riaño	Torrecilla de Cameros
José Domínguez y Sanz	Murcia.
Antonio Castro Hermida	Regenjo.
Ambrosio Pérez de las Heras	Archidona.
Pedro Ríos y Moya	Segura de León.
Virgilio Guillén y Andrés	Madrid.
Julio Nieto	Muel.
Juan N. Tirado	Escacena del Campo.
León Zamora	Tudela de Duero.
Salvador Romero Redón	Játiva.
José Andreu y Vernís	Santa Coloma de Farnés.
Francisco Quintana	Maestu.
Francisco Martínez	Cartagena.
José Madorro	Allárriz.
Manuel Pareja Medina	Jodar.
Juan Fernández Canedo	Castuera.

D. Juan G. Ocampo y Becerra...... Madrid.
Manuel Pequera Lasierra........ Huesca.
Martín Oliva y Atienza......... Los Barrios.
Ildefonso Guilarte.............. Villalba de Alcor.
José Morró Aguilar............. Segorbe.
Manuel Arnalot y Canut......... Puigcerdá.
Natalio Calvo.................. Roa.
Rafael de Lara y Barbero....... Mula.
José Cerviño................... Caldas de Reyes.
Joaquín Quintana y Escobar.... Iznalloz.
Manuel Enciso de las Heras..... Mérida.
Mariano Bergua Pérez.......... Alcalá de Henares.
Benito Garcés.................. Pina de Ebro.
Joaquín de Reyna.............. Cádiz.
Alicio Caravaca................ Valencia.
Trinidad de Martorell........... Tarragona.
Luis Revuelta.................. Covarrubias.
Pedro Navarro y Martínez....... Herencia.
Gerardo Álvarez Jiménez ...... Mondoñedo.
José María León............... Almería.
Francisco Saborid y Ramos..... Medellín.
Juan B. Jaraba................ Tendilla.
José Meléndez................. Maluenda.
Justo Melón Sánchez........... Valladolid.
Francisco Gómez y Ruiz......... Bujalance.
Florencio Martín Miranda....... Ríoseco.
Joaquín Piquer................ Cullera.
Joaquín Matas................. Besalú.
Santos Fernández y Santos...... San Millán de la Cogolla.
Francisco López Fernández..... Villanueva de la Jara.
Severo González Febrero........ Vigo.
Luis Fernández Manrique....... Toledo.
Rosendo Abad.................. Almería.
Emilio Molina Franco.......... Valdemoro.
Martín Galoce Falcón.......... Don Benito.

D. José María Ruiz y Andreu...... Epila.
Lorenzo García................ Olvera.
Pedro Faus y García........... Valencia.
José Avilés Arines............. La Guardia.
Pío Puigcorbé................. Cervera.
Pantaleón de Basterra.......... Lequeitio.
Castor Mayoral................ Casas Ibáñez.
Arturo Cubelas Montero........ Bande.
Federico Rodríguez Beltrán..... Andújar.
Andrés Arroquia Fernández..... Ocaña.
Eladio Heliodoro del Campo..... Zarza la Mayor.
Julián Armisén Puigcercús..... Sesa.
Jerónimo González Sevillano.... Rute.
Isaac Zapatero García.......... Ciguñuela.
Joaquín Guill Bernibeu......... Castalla.
Francisco Molina é Istúriz....... Bellpuig.
Ampelio Ontoria............... Aldeanueva de Ebro.
Pedro López y López........... Lorca.
Ramón F. Menéndez............ Túy.
Félix Martínez Ibáñez.......... Baeza.
Crisólogo Madero.............. Puebla de Don Fadrique.
Modesto Castellanos........... Peñalsordo.
Antonio Díaz Fragoso.......... Zaragoza.
Francisco Duque y Rincón...... Cádiz.
Félix Espeso Pernia........... Bermillo de Sayago.
Bonifacio Pérez Vera........... Sax.
Joaquín Otzet y Corominas...... Moyá.
Gonzalo Gil y Gómez........... Nofuentes.
Juan Sánchez de Córcoles....... Peñas de San Pedro.
Antonio Ferreras............... Redondela.
Juan Ramón de la Cuadra...... Úbeda.
Manuel Eladio Ferrer........... Zarza junto Alanje.
Julián Pindado Liedo........... Martín Muñoz de las Posadas.
Timoteo Gaztelu Mainer........ Caspe.

D. Joaquín M. de la Barrera y Gamboa	Jerez de la Frontera.
Mauricio López y Campo	Villafranca del Bierzo.
Rafael Velázquez	Segorbe.
Buenaventura Roqueta	Gerona.
José V. Ortiz de Vidasolo	Elorrio.
Andrés Cánovas y Parra	Totana.
Guillermo González Caña	Pontevedra.
Antonio Nieto y Pacheco	Cambil.
Manuel Alvarez Merino	Valencia de Alcántara.
José Esteban Zuazagoitia	Cogolludo.
José M. Herrero y Calvo	Jaca.
Juan José Montero	Puente Genil.
Eladio Crespo	Frómista.
Francisco de P. Momblanch	Alcoy.
Emilio Saguer y Olivet	Gerona.
Julián Osorio	Ciudad Real.
Secundino Izarra	Espinosa de los Monteros.
Leonardo Cuervo	Ribadeo.
Felipe A. Betés	Antequera.
Gregorio Pérez Suárez	Higuera la Real.
Lucas Díaz Tapia	Torre-Esteban Hambrán.
Ramón Loscertales y Berroy	Adahuesca.
José L. Fernández	Sanlúcar de Barrameda.
Alejandro Astaburuaga	Vitigudino.
Miguel Gosálvez y Gisbert	Alcoy.
José Romeu y Torrents	Espluga de Francolí.
Guillermo Plaza é Ibáñez	Ciudad Real.
José Maneiro Morales	Túy.
Ildefonso López	Torredonjimeno.
José Muñoz Uzal	Hornachos.

D. Fernando Ocaña de Pedrosa	Orgaz.
Mariano Aznar	Borja.
Cesáreo Fernández	Algeciras.
Ramón Cavadas	Portillo.
Enrique Oltra	Alcoy.
Pedro Pascual de la Llana	Haro.
Baltasar Navarro	Puertollano.
Benito Rodicio	Puebla de Trives.
Evaristo Miquel	Martos.
Baltasar Malo	Miraflores de la Sierra.
Antonio Timón	Torrejoncillo.
Silvestre Iso	Sos.
Francisco Hernández	Cádiz.
Manuel Plaza Villazán	Casaseca de la Chana.
Mariano Ródenas	Valencia.
Manuel García Rebollo	Mula.
Juan González Capelo	Negreira.
Pedro Osta y Tortosa	Bentarique.
Fernando González	Avila.
Pío Torres Fernández	Valdelacasa.
Alejandro Cano	La Palma.
Francisco Francia Hernández	Valladolid.
José M. Berenguer y Picó	Onteniente.
Rafael Blanes Serra	Cartagena.
Agustín González López	Vimianzo.
Luis de Alarcón	Guadix.
Germán Fernández	Salvatierra.
Antonio Herrera	Madridejos.
Jerónimo Sánchez L. de Ayora	Priego.
Basilio Andrés López	Dueñas.
Ramón Rodrigo	Monóvar.
Francisco López	Planes.
Abel Romero Rodríguez	Corcubión.
Antonio Parra Díaz	La Calahorra.
Eugenio Montalbán Jiménez	Tembleque.

D. Esteban Montero................ Brunete.
Antonio Pajares................ Mingorría.
Antonio Gómez Flores.......... Montánchez.
Juan J. Gómez Coronado........ Cabra.
Antonio Costa y Fábraga....... Barcelona.
Francisco Sáiz y Moral.......... Olmedo.
Joaquín Martín Alegre.......... Onda.
Benito Clemente............... Arganda del Rey.
Juan Fernández Molina......... Quintanar de la Orden.
Santiago Jiménez Llano........ Muñogalindo.
Manuel País Luces............. Moros.
Gaspar Burón.................. Ampudia.
Daniel Garcés.................. Godella.
Higinio Macón Rodríguez....... Vargas.
José Martín Delgado........... Villa del Prado.
Joaquín Chacón................ Llerena.
José Aragón.................... Tordehumos.
Luis Ten Barrera.............. Castellón de la Plana.
José Nieto Méndez............. Algete.
Arsenio Rueda Ramírez......... Segovia.
Miguel Muñoz Ayuso........... Azuaga.
Alfonso de Guzmán............ Palencia.
Raimundo Candel.............. Elche.
Basilio Rodríguez de Belmonte.. Villacañas.
Martín Sánchez Aguado........ Aguilar de Campóo.
Simón Juan Puigcerver......... Alicante.
Jesús Firmat y Carrero......... Zamora.
Conrado Faus.................. Villanueva de Castellón.
Juan Segundo Rojas........... Fuenlabrada.
J. Enrique Ribelles............ Beniganim.
Mariano del Pozo y Martín...... Jetafe.
Isidoro Ayuso Morales.......... Cebolla.
José Montés Soro.............. Valencia.
José Rabadán.................. Navarrés.

D. Gregorio Sáez Sánchez......... Segovia (1).
Enrique Escribano............. Valdemorillo.
Luis Maseres Muñoz........... Elche.
Antonio F. Cuéllar............ Villarejo de Salvanés.
Elías Ferrer.................. Valencia.
Bonifacio González Durán...... Colmenar de Oreja.
Baldomero Llopis............. Altea.
Joaquín Brioso González....... Villacastín.
Gumersindo González Miranda.. Sigüenza.
José Verdú Albert............ San Mateo.
Francisco Delboy.............. Casa de Uceda.
Vidal García Paredes.......... Mora.
Silvestre López Mariana........ Molina de Aragón.
Lorenzo Barrero García......... Aranjuez.
Pedro María Santonja.......... Alcoy.
Federico Plana................ Madrid.
E. Marchante Caballero......... Corral de Almaguer.
Hermenegildo Alonso.......... Galvez.
Simón Núñez Navarro.......... Ávila.

---

(1) Al publicarse el Real decreto de 17 de Julio de 1895, este Notario y sus dos compañeros de la localidad retiraron circunstancialmente el voto que habian emitido á favor de la mancomunidad, fundados en que ésta favorecería, tanto como á los Notarios que lo eran legítimamente, á los excedentes de la carrera judicial y fiscal que entraran en el Notariado por la puerta falsa que les abría, con menoscabo de la ley, el mencionado decreto.